
México, D. F., a 13 de marzo de 2013

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes, da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente están presentes los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 16 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; 3 juicios de revisión constitucional electoral; 4 recursos de apelación y 3 recursos de reconsideración, que hacen un total de 26 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora, Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario José Alfredo García Solís, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alfredo García Solís: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 17 del presente año, presentado por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia del 7 de febrero del 2013, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco al resolver el recurso de apelación local 1 del año en curso, mediante la cual confirma la resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, respecto el informe de ingresos y gastos de precampaña para precandidatos a gobernador en la que se resolvió no sancionar al Partido de la Revolución Democrática y a su entonces precandidato único.

En el proyecto, se propone declarar inoperantes los agravios hechos valer por el actor por las razones siguientes:

El argumento principal que llevó al órgano administrativo electoral local a determinar que no había irregularidad en la presentación del informe de gastos de precampaña, consiste en que el levantamiento de la encuesta denunciada en el recurso de apelación local se llevó a cabo fuera del periodo de precampañas, por lo que los gastos correspondientes no debían ser computados para tales efectos.

En este sentido, si los referidos argumentos no fueron debidamente combatidos por el partido político actor, deben quedar firmes y resultan suficientes para considerar que el Partido de la Revolución Democrática y su entonces precandidato único a gobernador de Tabasco no incurrieron en alguna irregularidad en su informe de gastos de precampaña.

La inoperancia también sucede con los agravios en los que el actor manifiesta que la responsable no realizó el estudio de todos los argumentos invocados en la demanda de apelación porque se trata de manifestaciones genéricas.

Finalmente, se propone calificar de inoperantes los argumentos en que se sostiene que la responsable omitió verificar si la persona física o moral que realizó las encuestas de sondeo denunciadas estaba registrada o inscrita ante el órgano electoral para participar en este tipo de actividad y su actuación se ajustó a lo dispuesto en el Reglamento del Instituto Federal Electoral para la promoción del voto por parte de organizaciones ciudadanas en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, porque se trata de argumentos novedosos que no se hicieron valer en el recurso de apelación que conoció el Tribunal Electoral de Tabasco.

En consecuencia, ante lo inoperante de los argumentos del actor se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrados, Señora Magistrada.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado de forma unánime.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 17/2013 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco.

Secretaria Laura Angélica Ramírez Hernández dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Angélica Ramírez Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 552/2012, promovido por la empresa *Quiero Media*, Sociedad Anónima de Capital Variable, para impugnar la resolución CG727/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

La consulta propone declarar infundado el agravio en el cual se aducen violaciones en el trámite del procedimiento especial sancionador seguido contra la actora, toda vez que la responsable llevó a cabo la investigación apegada a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, con respeto pleno a la garantía de audiencia.

En otro aspecto, la actora expresa que la responsable valoró incorrectamente las pruebas y que de ello derivó su inexacta apreciación de los hechos, para considerarlos constitutivos de indebida contratación de tiempo en televisión para difundir propaganda electoral, sin advertir que éstas evidenciaron que en ningún momento incurrió en la conducta atinente para ser sancionada por dicha falta.

El proyecto plantea estimar infundados tales disensos ya que, contrario a lo alegado, la responsable analizó debidamente las pruebas allegadas a la investigación, conforme a las cuales determinó la adquisición de tiempo aire en televisión para difundir la propaganda denunciada, en contravención a la normatividad aplicable, que prohíbe a las personas físicas o morales adquirir en forma indebida espacios en televisión en cualquier modalidad de programación para difundirla.

En otro aspecto, se aduce que la responsable dejó de observar que la conducta atribuida a la actora no se adecua en forma exacta a las normas aplicadas en el fallo estudio, porque es comercializadora de espacios en televisión restringida y no concesionaria de radio y

televisión abierta, de ahí que emitiera un juicio de tipicidad incorrecto, en cuanto a la conducta imputada.

El proyecto propone estimar fundado ese agravio, habida cuenta que el órgano responsable al concertar la adecuación de la conducta ilícita que imputó el partido denunciante a la actora, con la correspondiente definición legal y sus elementos configurativos, incurrió en indebida motivación, al concluir que sí existió tal subsunción porque los elementos del hecho infractor quedaron colmados, dado que la actora es concesionaria de televisión y contrató indebidamente tiempo de transmisión para favorecer a un candidato a un cargo de elección popular. Sin embargo, la responsable en forma alguna precisó las pruebas que le sirvieron para tener por demostrado que dicha persona jurídica tiene la categoría señalada, que es la requerida para el sujeto activo en las normas aplicadas para sancionarla.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo controvertido en la materia de impugnación para que el órgano responsable, dejando intocadas las consideraciones conforme a las cuales tuvo por demostrados los hechos denunciados, dicte una nueva resolución en la que funde y motive debidamente el análisis del juicio de tipicidad respecto a la conducta atribuida a *Quiero Media, Sociedad Anónima de Capital Variable*, como persona moral y, por tanto, la sancione conforme a derecho proceda.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 84 de 2013, promovido por el grupo de ciudadanos denominado *Pacto Social de Integración* partido político, contra la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que declaró improcedente su registro como partido político estatal.

En el proyecto se sostiene que resultan inexactas las consideraciones de la responsable en las que sustentó la negativa del registro, consistentes en que los Estatutos presentados omiten establecer los procesos de afiliación al partido político que se pretendía constituir, así como el *quórum* para que las asambleas extraordinarias sesionen válidamente, ya que de la lectura de ese documento básico, se advierte que sí contiene tales elementos.

Precisado lo anterior, tomando en cuenta que se encuentra en curso el proceso electoral del Estado de Puebla y con la finalidad de generar certeza sobre la situación jurídica de la agrupación enjuiciante, con plenitud de jurisdicción, se procede al análisis del cumplimiento de los requisitos previstos para la obtención del registro como partido político estatal, así con base en las determinaciones previas de la autoridad administrativa local, las consideraciones de este propio órgano establecidas en ejecutoria pronunciada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3134 de 2012 y los elementos que obran autos, se arriba a la conclusión de que se encuentran satisfechos los requisitos atinentes.

Por tal razón, se propone revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emita otra en la que, siguiendo los lineamientos dados en la presente ejecutoria, conceda el registro al grupo de ciudadanos denominado *Pacto Social de Integración* partido político, como partido político estatal.

Con el objeto de no provocar una merma en el ejercicio del derecho de asociación política de los enjuiciantes, se concede a la autoridad responsable un plazo de cinco días naturales a efecto de que realice los trámites y gestiones necesarias para el cumplimiento de esta sentencia. Es decir, en ese término deberá tener totalmente regularizada la situación jurídica del partido político con efectos retroactivos al 25 de junio de 2012, fecha en que debió otorgarse el registro, a fin de que participe en el proceso electoral que está en curso con todos los derechos, prerrogativas y obligaciones que le corresponden, plazo en el cual

deberá hacer todos los requerimientos eficaces y necesarios, tanto a las autoridades conducentes, como a la propia actora, razón por la cual también esas quedan vinculadas al cumplimiento.

Asimismo, en el proyecto se propone sujetar a la parte actora, a efecto de que ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla subsanen las inconsistencias detectadas en sus Estatutos en cuanto a establecer el periodo de duración y renovación de los delegados que forman parte de la Asamblea General y la duración de los dirigentes partidistas, lo que deberá cumplir una vez concluido el proceso electoral en forma inmediata.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 96 de 2013, promovido por Héctor Jairo García contra el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, por la omisión de emitir un acuerdo en el que se precisen con exactitud o se interpreten las normas relativas a la separación de las personas que ostenten cargos públicos y puedan competir en el proceso electoral de 2013 que tiene lugar en esa entidad federativa.

El proyecto propone declarar inexistente la omisión reclamada en virtud de que la lectura de la normatividad constitucional y legal vigente en el Estado de Oaxaca permite establecer que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en modo alguno, tiene el deber jurídico y menos aún atribuciones para emitir un acuerdo en el que se precisen o interpreten con exactitud como lo pretende el actor, las normas relativas a la separación de las personas que ostenten cargos públicos y puedan competir en el proceso electoral 2013 y tampoco existe disposición legal que permita a esta Sala Superior obligar a la referida responsable a emitir un acuerdo en los términos requeridos.

Ahora, en la parte final de su escrito el actor solicitó a esta Sala Superior emitir una sentencia declarativa en la que se especificaran con exactitud los plazos que los servidores públicos deben observar para separarse del cargo cuando aspiren a competir para ocupar los cargos de diputados por ambos principios así como de concejales a los ayuntamientos a partir de la interpretación que se realizara de los artículos 35 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca y 79, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para la propia entidad federativa.

El proyecto propone declarar que no ha lugar a esa pretensión habida cuenta que de proceder en esos términos se prejuzgaría sobre un tema que podría constituir la materia de algún asunto que en el futuro podría presentar al resolver un medio de impugnación.

Con base en esas consideraciones se propone declarar inexistente la omisión reclamada.

Es la cuenta Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Para hacer comentarios sobre el proyecto correspondiente al recurso de apelación 552.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tiene el uso de la palabra señor Magistrado.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias Presidente.

No coincido con el proyecto en una parte substancial para mí. *Quiero Media, S. A. de C. V.*, apelante en este caso controvierte la sanción que le fue impuesta en un procedimiento administrativo sancionador habiendo seguido un procedimiento y habiendo sido emplazada desde el principio como debe ser de manera equivocada, fue emplazada como si fuera concesionaria del Canal 8 TV de televisión restringida.

En este carácter de concesionaria se siguió el procedimiento, se llega a la conclusión del procedimiento y se le sanciona por infracciones que sólo son imputables a concesionarios y permisionarios de radio y televisión, y la fundamentación de la sanción que le es impuesta igualmente corresponde a la aplicable a concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

Y en autos, tal como se asienta en el proyecto, está claramente acreditado que *Quiero Media S.A. de C.V.*, tal como se asienta en el proyecto, está claramente acreditado que no es concesionaria o permisionaria de un canal de televisión o de alguna estación de radio, es una empresa comercializadora de servicios y en este carácter la empresa celebró contrato con José Ricardo Lara Reséndiz, a fin de transmitir un programa de lucha libre titulada *Y sigue la lucha*, programa en el cual, según el denunciante, se difundió propaganda electoral alusiva a Enrique Alfaro Ramírez, quien fuera candidato a gobernador del estado de Jalisco, y esto es lo que motiva, justamente, el procedimiento y la sanción por haber transmitido este canal de televisión propaganda electoral no ordenada por el Instituto Federal Electoral.

Se llama a *Quiero Media* a este procedimiento, a fin de respetar su garantía de audiencia y se le sigue un procedimiento equivocado; reitero, no correspondiente a esta comercializadora, sino a las concesionarias y permisionarias.

En consecuencia, el inter es contra derecho y la conclusión, también, contraria a derecho.

Se llega a la conclusión de que ha cometido infracción a la normativa electoral sólo aplicable a concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

Por ello, si bien considero que se debe revocar la resolución impugnada, esto es para el efecto de que quede lisa y llanamente tal revocación.

No puede haber otro efecto. De lo contrario se estaría tipificando una conducta que no fue objeto del procedimiento administrativo sancionador o se estaría imponiendo una sanción con diversidad del procedimiento que fue objeto y sustanciado previamente a esta sanción.

Si se repusiera todo el procedimiento, que es lo que implicaría una revocación para efectos, en mi concepto habría violación al principio *non bis in idem*, ya que su conducta fue sometida a procedimiento, fue sancionada, de manera equivocada, no siguió el camino correcto el Instituto Federal Electoral y, por supuesto, su resolución sancionadora es equivocada también.

En respeto a los derechos constitucionales y fundamentales de la empresa, para mí la revocación debe ser lisa y llana, y esa es mi propuesta.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, yo quisiera señalar que también estaría en la misma tónica del Magistrado Galván, en virtud de que estimo que en este asunto, si bien comparto que se debe revocar la resolución objeto de análisis, también comprendo que las violaciones que en ella se apuntan son de indebida fundamentación y motivación, y que efectivamente las violaciones que se dan son porque no se ajusta a la norma que se le impone, ni los hechos se ajustan a la norma también. Por tal razón está tan indebidamente fundada como indebidamente motivada, y esto para mí es un

problema de fondo que debe dar lugar a una nulidad lisa y llana, por tanto, también me uniré al voto del Magistrado Flavio Galván Rivera en ese sentido.

Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Antes de someter a votación si hay otros dos asuntos más, pero no sé si alguien quiera intervenir, el 84 y el 96.

Magistrado Manuel González Oropeza: Si me permite, con este espacio que nos da, para un poco reaccionar a las observaciones en el RAP-552.

Me gustaría mencionar que tengo entendido que hay precedentes de esta Sala en donde a las comercializadoras, por el hecho de ser intermediarios entre los permisionarios y los concesionarios, se les ha asimilado al supuesto normativo electoral, y que después de un proceso de investigación por parte del Instituto Federal Electoral, han encontrado que ellas han sido partícipes en la infracción a las normas electorales.

Esto, digamos, si bien tienen ustedes toda la razón de que los artículos se refieren a los concesionarios y a los permisionarios explícitamente, las infracciones que cometan otros agentes que no son del todo ajenos a las actividades que desempeñan los concesionarios y los permisionarios, sino que incluso intermedian o median entre sus actividades, también han sido objeto de sanción, por lo que, en el caso del 552, discúlpeme, Señor Presidente, en el orden, pero sí yo estaría a favor del proyecto, lo cual no significa que no comparto sus aclaraciones, por supuesto, pero creo que la infracción electoral tiene que ser de esta manera completa, para incluir actores que en la letra de la ley no están especificados, pero sí están implicados por las actividades que realizan, de tal suerte que yo votaría a favor del RAP-552.

Y por lo que respecta a los otros, no tengo ninguna observación, Señor Presidente.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Yo espero que nunca hayamos hecho esa asimilación, porque sería para mí, con todo respeto, si es que se ha hecho, terrible, porque estaríamos sometiendo a un procedimiento sancionador e imponiendo una sanción por asimilación o analogía que está prohibida en el procedimiento administrativo sancionador.

Esto, evidentemente no significa que no se pueda someter a procedimiento administrativo y que no se pueda sancionar a una persona moral -como es la comercializadora que ahora recurre- porque por supuesto, puede incurrir en infracción no sólo a la ley, sino a la Constitución.

Sabemos que el artículo 41 en su base tercera es contundente: *Sólo el Instituto Federal Electoral podrá administrar el tiempo del Estado en radio y televisión para efectos electorales.*

Y se señala con toda precisión que los partidos políticos, en el apartado A, párrafo antepenúltimo: *Los partidos políticos en ningún momento podrá contratar o adquirir por sí o por terceras personas tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión.* Y el párrafo penúltimo del propio apartado A, de la base tercera: *Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a incluir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de los partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.*

Por supuesto, que ahí es en donde quedaría pero con su propio procedimiento como persona moral que es, por haber comercializado indebidamente tiempo de radio, en este caso de televisión y, en consecuencia, ser sancionada conforme a la normativa aplicable, pero no aplicarle por asimilación o analogía la normativa que corresponde sólo a permisionarios y concesionarios.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Constancio Carrasco, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente, por el recurso de apelación que discutimos. Es la Ponencia de un servidor, por prudencia de intervenciones que tengo la impresión que voy a tener, por lo menos yo durante esta sesión no había solicitado a ustedes el uso de la voz.

No es que me vea obligado, Presidente, simplemente déjenme hacer dos reflexiones para mí fundamentales.

El acto impugnado del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la imposición de una sanción traducida en una multa a la recurrente por la transmisión en televisión de propaganda electoral a favor de Enrique Alfaro Ramírez, quien fue candidato de Movimiento Ciudadano a Gobernador en el Estado de Jalisco, en un programa que se denominó *Y sigue la lucha*.

¿En qué está basada la imposición de esta multa o por qué se siguió el procedimiento administrativo sancionador en contra de esta persona moral?

Ahí se determinó, y esto es lo que viene a exigir ante nosotros, se le dio durante el proceso y en la resolución se dice que tiene el carácter de concesionaria de radio, de televisión.

Y con base en el precepto atinente a este tipo de personas morales, le es determinada esa sanción.

Y en su causa, nos dice que no tiene este carácter de concesionaria de radio y televisión que es el que fija la norma para poder ser sancionada, es decir, concretamente el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no tiene este carácter y, por lo tanto, la calidad de sujeto activo que se le determinó para sancionar no le corresponde.

En el proyecto se coincide con la empresa recurrente de que su calidad de persona moral es de una comercializadora distinta al carácter con el que fue sancionada esta persona moral por la tribuida transmisión en televisión de propaganda electoral.

¿Qué dicen las normas atinentes? muy brevemente el Magistrado Galván apuntó al artículo 41 en su apartado A de nuestro texto constitucional, que establece la restricción a personas físicas o morales sea a título propio o por cuenta de terceros de contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Como podemos ver, la norma constitucional irradia más allá de los concesionarios y permisionarios, es decir, la reforma constitucional tuvo como objetivo desde esa perspectiva

un mayor, si me permiten la expresión, radio de sujetos que pueden ser sancionados por transmitir o difundir en televisión propaganda electoral.

El artículo 49 del Cofipe es consonante en cuanto determina también de manera expresa esta restricción en su arábigo 4º que dice: *ninguna persona física o moral sea a título propio o por cuenta de terceros podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.*

La coincidencia con la apelante es que no se le puede sancionar por la transmisión de propaganda de esta naturaleza a través de medios electrónicos con el carácter de concesionaria, porque del acervo probatorio que se tuvo en el sumario se llega a la convicción de que su objeto como persona moral es distinto, comercializa tiempos en radio y televisión.

Pero como se ha señalado y creo que hay coincidencia entre quienes disienten y el propio Magistrado González Oropeza, creo que lo fundamenta, es que no hay o que todas las personas, sean físicas o morales, que se ven involucradas o que a través de los actos que desplieguen contrate o adquieran propaganda en radio y televisión, están sujetos al régimen sancionador electoral por estos actos ilegales.

En el proyecto se reconoce que no tiene calidad de concesionaria, pero no por esta circunstancia está, desde nuestra perspectiva, exenta de poder ser sancionada, siempre y cuando, por supuesto, en el proceso haya quedado acreditado que intervino en la contratación o en la adquisición de propaganda con estas características en medios electrónicos, porque es una persona moral a la que se refiere el arábigo 4º del artículo 49 de nuestra codificación electoral.

Y sí en la nueva resolución, el Instituto Federal Electoral llega a la conclusión que con este carácter de comercializadora contrató o adquirió tiempos en radio y televisión con los objetivos de hacer propaganda electoral o intervino en esta clase de actos, no debe quedar de manera impune, en su caso, una conducta que se encuentra determinada, tanto en el orden constitucional como legal, como trasgresora de los principios inherentes a la materia electoral.

En ese sentido es la propuesta, Presidente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Concluida la discusión de este punto, pregunto si hay alguna intervención en los asuntos 84 y 96.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Perdón, Presidente, pero en el mismo caso es que, efectivamente, no es que se quede sin sanción. En el artículo 341, párrafo uno, inciso i), se señala como posibles infractores a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

Y al momento en señalar cuáles son las infracciones de cada sujeto, el artículo 345, párrafo uno, establece que: *constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona física o moral al presente Código: b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, etcétera". Y el artículo 350, párrafo uno: "constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.*

Las sanciones y las infracciones son diferentes, es cualquier persona en el caso del 345, párrafo uno, inciso b), física o moral, y es un sujeto calificado en el caso del artículo 350, que sólo se refiere a concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

De tal manera que no se puede imponer a cualquiera la sanción y someterlo a procedimiento cuando el tipo previsto en la normativa exige un sujeto calificado, como es el hecho de ser concesionario o permisionario de radio y televisión.

Por ello es que continúo, mantengo la diferencia con lo propuesto en el proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Yo comparto el proyecto en sus términos porque si bien es cierto que a esta comercializadora se le siguió un procedimiento y se le sancionó con fundamento a lo que se refiere a las concesionarias o las permisionarias, también lo es que dentro del procedimiento, la comercializadora hizo notar que se trataba, precisamente, de una comercializadora y no de una concesionaria o permisionaria.

Esto es, en ese procedimiento se le escuchó, se le oyó en los términos de sus manifestaciones y, si bien es cierto que la autoridad responsable le aplica la sanción tomando en consideración preceptos que, en este caso, no son aplicables, puesto que lo son para concesionarios y permisionarios, ello no implica, en su caso, que la autoridad haya perdido el derecho a poder imponer la infracción que corresponda, tomando en consideración su carácter de comercializadora.

Lo decían, en forma correcta, que el artículo 341, primer párrafo, en su inciso d) establece: *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código, los ciudadanos o cualquier persona física o moral.* Esto es, también las comercializadoras.

Y el artículo 345 establece también, en su caso, que: *constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona física o moral, al presente Código, inciso b), contratar propaganda en radio y televisión.*

No olvidemos que esta actora se trata de una comercializadora y, como consecuencia, lo único que se está haciendo en el proyecto a discusión, es revocar la resolución impugnada para que sea la autoridad la que determine si se cometió alguna infracción por la comercializadora, tal como se le escuchó dentro del procedimiento legal y, como consecuencia, si existe fundamento se le impondrá la sanción, si no, no se le impondrá ninguna sanción.

Pero el decir que porque la autoridad responsable se equivocó de fundamento en la resolución impugnada -porque ese fundamento se refiere a las permisionarias y a las concesionarias- ya no puede como consecuencia imponerle la sanción que corresponda, pues simplemente por un error en la resolución de la autoridad responsable administrativa electoral, podríamos estar dejando, como consecuencia, sin la sanción que le corresponda a todas las comercializadoras. Estos son asuntos que conocemos con mucha regularidad.

Las comercializadoras, las empresas propietarias de revistas contratan tiempos en radio y televisión para promover revistas, y en las revistas hemos encontrado que cometen las infracciones de carácter electoral; por ello, no podemos prejuzgar.

Esto le corresponde a la autoridad administrativa electoral, el determinar si cometió alguna infracción, con el carácter de comercializadora, de contratante de tiempo en radio y televisión. Y

Y no por el simple hecho de equivocación de la indebida fundamentación, decir: “Ya lo juzgaste” y, como consecuencia, “ya pasó tu oportunidad de poderlo sancionar”.

Desde luego, respeto el punto de vista de los que no están acordes con el proyecto; yo sí lo estoy y lo comparto en sus términos.

Gracias. Muy amable, Presidente.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

La autoridad no sólo se equivocó en la fundamentación, como usted, lo dijo, se equivocó en la motivación, se equivocó en el emplazamiento, se equivocó en el procedimiento y se equivocó en la conclusión.

En consecuencia, el hecho de que haya asistido, de que se haya defendido, de que haya dicho: “Yo soy comercializadora y no concesionaria. Júzgame como comercializadora”.

El debido proceso legal no es simplemente que se respeten los pasos que deben constituir o constituye el debido proceso legal, sino también el respeto material que es más importante.

No puede haber garantía de audiencia si se le está imputando la comisión de una conducta que no puede cometer, simple y sencillamente porque no es concesionaria. ¿Cuál es la garantía de audiencia, cómo se defendió, cuándo fue oída en ese procedimiento? No, no tuve esa oportunidad.

Si se hubiese regularizado el procedimiento, seguramente sí, pero no se regularizó a pesar de lo que dijo al concurrir a ese procedimiento. Se le siguió el procedimiento propio de las concesionarias y se le sanciona como tal, por venta o difusión, venta de tiempo o difusión de propaganda electoral y no cometió ninguna de esas conductas. Efectivamente, es un tercero que comercializa, que fue intermediario entre un candidato y una televisora y se hizo publicidad; yo no digo que la conducta sea jurídica, evidentemente es una conducta ilícita.

Pero si, perdón la palabra porque no es la correspondiente, si el juzgador se equivoca en el juicio no puede volver a juzgar por segunda ocasión porque viola el principio *non bis in ídem*.

Por eso, es que para mí en el supuesto de que se aceptara ese error habría que reponer todo el procedimiento a partir del emplazamiento, para que se le emplace correctamente, se le escuche correctamente y se le determine administrativamente lo que corresponda en la resolución adecuada también.

Por ello, es que no comparto que sea sólo un error en la fundamentación de la sanción.

Fue un error en todo.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Son puntos de vista, Presidente, compañeros; son distintas formas de ver el proceso y esto es lo que a mí me parece que no hay verdades absolutas, sobre todo cuando discutimos la perspectiva de lo que es el debido proceso.

Yo no quería insistir, déjenme poner una perspectiva. Por supuesto, que fue llamada al procedimiento administrativo sancionador, esto no está a debate. Y al ejercer su garantía de audiencia la empresa o persona moral, dice: “Yo soy comercializadora conforme a mis escrituras constitutivas, yo tengo el carácter de comercializadora en radio y televisión, no soy

concesionaria o permisionaria de radio y televisión y ofrece el material probatorio respectivo para acreditar la naturaleza que tiene como persona moral.

Así es como se defiende en el proceso.

Al dictar la resolución respectiva o a partir de los hechos denunciados en la queja, es la autoridad electoral, a través del órgano competente, para instruir y posteriormente el Consejo General el que la califica a la hora de imponer la sanción, la ubica en la hipótesis de una concesionaria, es decir, en la resolución impugnada juzga que hubo indebida contratación o difusión de propaganda electoral en esta campaña política y le da un carácter de permisionaria que por supuesto la comercializadora no tiene.

Es decir, al atribuirle la calidad de sujeto que exige la norma, para sancionar con base en la cual se determina la multa, exige que tenga el carácter de concesionaria o permisionaria dice el artículo 350 de la edificación electoral federal, constituyen infracciones al presente código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda político-electoral, pagada o gratuita ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Y a la hora de hacer la adecuación de la hipótesis normativa de infracción al caso concreto, es decir, a la persona denunciada, dice que tiene carácter de permisionaria y está claro que en el proceso y el proyecto está reconociendo, que no quedó acreditado que tuviera esta calidad, ella es una comercializadora.

Lo que creo que hemos seguido insistiendo es en que no por la circunstancia de que no se ubique con esta calidad, queda exenta por decirlo de una manera cortés, de ser sujeta de infracción a las normas electorales en la materia por la difusión de propaganda político-electoral pagada o gratuita.

Es decir, se puede ubicar en esa hipótesis de infracción, creemos que sí, creemos que sí porque constituyen infracciones también de las personas físicas o morales la contratación de propaganda en radio y televisión tanto en territorio nacional como en el extranjero dirigida a la promoción con fines electorales, es decir, contratar o difundir propaganda con estas características está prohibido a todas las personas físicas y morales y a todos los sujetos de los que aquí hemos hablado, quedando al Instituto Federal Electoral esta potestad.

Desde esa perspectiva, lo que nosotros proponemos es que el órgano competente del Instituto Electoral sí encuentra que en este carácter de comercializadora hay una adecuación a alguna de las hipótesis de infracción a partir de que se hayan ejecutado actos con esta finalidades, es decir, contratar o difundir propaganda electoral, entonces deberá imponerle una sanción pero reconociendo la calidad de comercializadora, persona moral distinta a permisionarias; sí se ubica en una hipótesis de infracción.

Y esto es lo que el proyecto está reconociendo, creo que en el proceso se les respetó, desde mi perspectiva su garantía de audiencia, porque tuvo una defensa, precisamente, donde demostró que no tenía el carácter de permisionaria que se le atribuyó en los hechos denunciados y desde esa perspectiva me parece que lo estamos generando es que los principios constitucionales y el de legalidad en las hipótesis de infracción de la materia por desplegar esta clase de conducta no queden marginados o no queden impunes por parte de personas físicas y morales. Eso es la perspectiva del proyecto.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Por favor, tiene el uso de la palabra señor Magistrado González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Han sido muy elocuentes, tanto ustedes en contra como nosotros, creo, a favor del proyecto. Pero yo noto que existe una perspectiva que, en mi caso, yo no podría incurrir en esa perspectiva, que es la perspectiva penalista.

Pareciera que *nullum crimen sine lege* y los sujetos deben estar expresamente, pero éste, es un asunto administrativo, un asunto de interés público, es una función estatal (dice el artículo 41 de la Constitución) la organización de las elecciones, y en las elecciones todos los actores intervienen. Por eso, todos los actores, incluso los ciudadanos (al votar) o las agrupaciones, los permisionarios, concesionarios o las comercializadoras.

Aquí lo que define la conducta irregular es la adquisición de tiempos, que hay un principio constitucional que toda esta adquisición debe de ser bajo reglas muy estrictas, administradas por el Instituto Federal Electoral, y llámese comercializadora, o concesionaria, o permisionaria.

Me recordaba el debate de cierto canal de televisión que hacía diferencias clarísimas entre que en unos casos era concesionaria o en otro caso era permisionaria, etcétera. Es decir, este Tribunal ha hecho incidir para la aplicación de la Ley Electoral y para el orden público que implica la función estatal de organizar elecciones, la interpretación de que deben de ser todos responsables en el ámbito de su competencia.

Qué más responsable que una comercializadora que se dedica, precisamente, a eso, a comercializar, a adquirir, a ser intermediaria en transacciones mercantiles, en la adquisición de tiempo, y ¿qué defensa puede hacerse cuando el Instituto Federal Electoral, después de la investigación, después de haber escuchado la parte con el nombre equivocado o con el nombre correcto, como sea, ha encontrado que ha habido una infracción, entonces, evidentemente sería una especie de fraude a la ley el que no se aplicara la sanción correspondiente?

Benjamín Cardozo, ministro de la Suprema Corte en los años 30's, en los Estados Unidos, decía que aún en materia penal se deben de aplicar las sanciones aunque el policía se equivoque en el procedimiento, ¿no?, lo dijo de otra manera, pero no quiero mencionar los términos exactos, pero lo dijo gráficamente.

Y el debido proceso legal no puede obstaculizar la aplicación de sanciones para infracciones en este sentido, es decir, las equivocaciones en el nombre, las equivocaciones, con tal de que se le dé audiencia, con tal de que se le cite, comparezca, es decir, a pesar de que la comercializadora no era concesionaria o permisionaria compareció, aportó las pruebas y tuvo las manifestaciones pertinentes para hacerlo.

Entonces, realmente la deficiencia en ese procedimiento no es sustancial, si fuera así estaría votando en contra, por lo que considero que efectivamente sí debe de aprobarse este proyecto en los términos que presenta el Magistrado Carrasco. Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo quisiera, agradeciendo mucho al Magistrado Manuel González Oropeza, al señalar que hemos sido muy elocuentes, pues tal vez no tanto, pero sí quisiera aclarar alguna cuestión respecto de su última intervención.

Yo creo que sí es derecho público, efectivamente como usted señaló, esta circunstancia, como también es derecho público el Derecho penal, tan es así que es el Estado contra fulano de tal, el que comete un delito.

Entonces, es propiamente el interés del Estado de que no exista la criminalidad o que no se hagan actos criminales en nuestro Estado. Y, desde luego, hay un interés público también que hay que tutelar y también, hay un precepto en materia penal, que dice que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Pero es una sanción, es una sanción por un ilícito que comete un particular, o sea, es muy similar en su estructura una circunstancia y otra. Entonces, bajo esa tesitura, yo quisiera señalar que yo comparto plenamente el proyecto en la parte que revoca la sentencia, En lo que yo no comparto ésta es en los efectos exclusivamente. ¿Por qué? Porque si hubiese venido la parte acusadora, etcétera, y viniera a decir: “Oye, está mal señalado que le dijera, que hayan juzgado a este señor como concesionario en vez de comercializador”, entonces yo estaría de acuerdo, pero no vienen, sino el que viene es él y dice, y desde el principio, desde que le corre el traslado del acto por el cual se le va a sancionar, él dice “¿oye, me estás diciendo que yo soy concesionario?”. Yo no soy concesionario, ni permisionario, yo soy un comercializador.

¿Y entonces por qué me quieres imponer una sanción en este aspecto?

En ese momento, la autoridad tuvo toda la oportunidad y las autoridades son técnicas en la materia.

Desde ese momento, tuvo la autoridad la oportunidad de enderezar el proceso en la medida en que debió de ser y decirle: “Ah, perdón, efectivamente, como tú me estás confesando, eres comercializador y como tal has cometido esta infracción y caes en la hipótesis de tal precepto”. Y sancionarlo conforme el precepto que se refiere a los comercializadores.

Sin embargo, no obstante eso, se siguió todo el procedimiento diciéndole: “¿Eres permisionario o eres concesionario?” Y termina en su resolución sancionándolo como permisionario y como concesionario.

Luego entonces, se equivoca, viene ante nosotros y dice: “Me sancionaron indebidamente, me aplicaron una ley indebidamente”.

Los hechos existen y él mismo lo reconoce. Sin embargo, la hipótesis en que yo incurrí, no encuadra dentro del precepto que se me está aplicando.

Luego entonces, existe una indebida fundamentación y una indebida motivación y esto da lugar a una nulidad lisa y llana, no a que se reponga el procedimiento porque si no le daríamos la oportunidad a la autoridad a que vuelva a iniciar un procedimiento nuevo en contra de alguien que y fue indebidamente sancionado y esto no puede darse jamás, desde mi punto de vista.

Respeto mucho el criterio de quienes van a votar con el proyecto. Sé que esto puede quedar impune, pero desgraciadamente la ley es la ley y no podemos favorecer a la autoridad, ni darle una nueva oportunidad cuando siendo técnico se equivoca.

Ese es mi punto de vista y, desafortunadamente, no lo compartimos, pero por eso yo en cuanto a la revocación y a que existen las violaciones apuntadas tal y como se señalan en el proyecto, estoy totalmente de acuerdo.

Sin embargo, no puedo darle oportunidad a la autoridad a que vuelva a ejercer su acción en contra de un particular.

Es todo.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Por favor, señor Magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

No podemos olvidar que el derecho administrativo sancionador es parte del *ius puniendi* y, en consecuencia, que con todos los matices que queramos hacer y que debemos hacer, hay principios fundamentales que no se pueden eludir.

Es cierto, no podemos aplicar de manera literal el principio *nullum crime sine lege*, pero el principio de tipicidad en las infracciones administrativas es un principio ineludible. Si no hay

norma que tipifique la conducta, no puede haber infracción, y si la conducta no se adecua al tipo que se aplica, pues evidentemente no puede haber sanción.

Son principios elementales del derecho administrativo sancionador, no necesariamente el Derecho penal.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Si no hay más intervenciones en este asunto, yo quisiera referirme al JDC-84 del presente año.

Quiero iniciar mi intervención confesándoles mi preocupación por la situación que atraviesa este grupo de ciudadanos que pretende constituirse en una opción política más en el Estado de Puebla.

Y, desde luego, previamente a eso, señalo que acompaño plenamente el proyecto en los términos que nos lo presenta el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Digo lo anterior, ya que al leer los antecedentes del proyecto, recordé que el mes pasado resolvimos un juicio ciudadano en el que revocamos la resolución del Tribunal local que confirmaba la negativa de registro como partido político estatal al grupo de ciudadanos en comento que hoy vuelven a acudir ante nosotros.

Ordenamos al órgano administrativo electoral que se pronunciara de nueva cuenta sobre la procedencia de dicho registro, dando lineamientos específicos respecto de la actuación que debían llevar a cabo.

En efecto, en dicha ejecutoria esta Sala Superior consideró que la asamblea constitutiva de la agrupación política estatal y la subsistencia de las determinaciones adoptadas en la misma se habían realizado con apego a derecho.

Traigo a colación lo anterior porque fue en cumplimiento de los lineamientos dados en dicha ejecutoria que la responsable reconoció la validez de la asamblea en comento y verificó el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento del registro como partido.

Sin embargo, la responsable actúa desde mi óptica de manera incorrecta, ya que una vez colmada la personalidad del representante procede al análisis de nuevos elementos bajo el argumento de que no existía certeza sobre la realización de la asamblea de 26 de abril de 2012, además de que la misma se celebró días después de la solicitud del registro como partido sin la presencia de notario público.

Además, argumentó que los Estatutos no colmaban requisitos indispensables para la integración del partido tales como: a) el procedimiento de afiliación; b) el quórum para la asamblea extraordinaria y c) la duración del período de los delegados.

Ahora bien, coincido plenamente con el proyecto que propone el Magistrado Carrasco en cuanto a considerar fundadas las alegaciones vertidas, lamentablemente en este caso advierto a todas luces el indebido o incorrecto actuar del órgano responsable, sobre todo cuando fue este pleno quien atendió a la petición anterior del grupo del ciudadano actor. Advirtió irregularidades en el procedimiento y trazó el camino estableciendo los lineamientos que la responsable debía atender para estar en posibilidad de determinar lo conducente respecto al registro solicitado.

Hemos sostenido en reiteradas ocasiones, que el derecho político-electoral de asociación resulta primordial para la vida político-electoral del país, en particular celebro que el Magistrado Carrasco evidencie las afirmaciones incorrectas por parte de la responsable, relacionadas con la protocolización de la asamblea de 26 de abril de 2012, así como lo relacionado con las supuestas exigencias y requisitos esenciales que deben contener los estatutos.

Hago hincapié en este punto en particular, porque del análisis de las constancias que obran en autos se advierte claramente que contrario a lo sostenido por la responsable, a la asamblea en cuestión asistió y estuvo presente un federativo público que presencié directamente los hechos acontecidos y dio fe de ellos, tal y como consta en la protocolización de dicha asamblea.

Para mí es claro que la Ley Electoral de Puebla establece como único requisito esencial y primordial el relativo al procedimiento de afiliación libre, voluntaria e individual, cuestión que atinadamente se hace notar en el proyecto.

En esta lógica, la consideración de la responsable al exigir mayores requisitos a los antes mencionados no tiene, en mi opinión, sustento jurídico alguno, ello aunado a que el órgano administrativo electoral de Puebla omitió prevenir al citado grupo de ciudadanos para que en ejercicio de su garantía de audiencia colmara tales exigencias, apartándose de los lineamientos dados por esta Sala Superior en la ejecutoria dictada el mes pasado, evidenciándose una vez más la actuación incorrecta de dicha autoridad.

Resalto lo anterior porque con esta ejecutoria, estimados colegas, estamos protegiendo, tanto los intereses de ese grupo de ciudadanos que desean intervenir a través de la Constitución de un partido en la vida política y democrática del estado de Puebla, como los de aquellos ciudadanos poblanos que sin estar interesados en la constitución de un nuevo partido político estatal, vean el *Pacto Social de Integración* una nueva opción partidista a considerar.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente. Desde luego que éste es un asunto sumamente importante desde el punto de vista jurídico y fáctico, pues está de por medio el derecho de asociación de un grupo de ciudadanos para formar un partido político.

La agrupación *Pacto Social de Integración, partido político*, controvierte una resolución emitida por el Instituto Electoral del estado de Puebla que le niega, precisamente, el registro como partido político.

Los argumentos centrales del Instituto Electoral para sustentar su negativa consistieron en que los estatutos de la agrupación eran omisos en establecer las características de los procedimientos de afiliación, señalar el quórum de las asambleas extraordinarias y los períodos de duración de los delegados a la Asamblea General.

Y además, agregó, que si bien la agrupación actora había pretendido subsanar dichas irregularidades, a través de la Asamblea Extraordinaria de 26 de abril de 2012, no podían tomarse en consideración por tratarse de modificaciones estatutarias, realizadas con posterioridad a la presentación de la solicitud de registro. Ésta se llevó a cabo el 29 de febrero del propio año, de 2012.

Al respecto, desde luego, que considero que le asiste la razón al grupo de ciudadanos actores, o a la agrupación actora, porque luego de revisar la solicitud de registro de febrero de 2012, y fue el Instituto Electoral el que requirió a la solicitante, a la agrupación solicitante, para que en un plazo de dos días subsanara las omisiones vinculadas con las características de los procesos de afiliación, el *quórum* de las asambleas extraordinarias, etcétera, etcétera. Esto es, el requerimiento para subsanar esas omisiones fue realizado por el Instituto

Electoral local y, en cumplimiento a ese requerimiento, fue la actora quien se constituyó en Asamblea Extraordinaria, del 26 de abril de 2012, y realizó las modificaciones estatutarias correspondientes.

Precisamente por ello, para mí, si la propia autoridad administrativa electoral realizó este requerimiento, en principio fue porque consideró que la agrupación solicitante podía hacer las modificaciones correspondientes, cumplir con esos requisitos y, en consecuencia, si en el Acta de Asamblea de 26 de abril del 2012 se contienen las modificaciones respectivas, resulta eficaz, desde luego, que se atiendan a esas prevenciones realizadas por la propia autoridad. No puede, como consecuencia, solicitarse que se hagan correcciones a los estatutos y después decir “ahora no los tomo en consideración”.

Por otra parte, considero que también le asiste la razón a la agrupación actora cuando afirma que es ilegal la determinación de la responsable, en el sentido de que en los Estatutos se omiten establecer los procedimientos de afiliación, el *quórum* para sesionar válidamente y la temporalidad del cargo de delegados a la Asamblea General.

Esto, porque de los requisitos señalados, el único exigido por la legislación electoral local es el relativo al procedimiento de afiliación libre, voluntaria e individual, no así los referentes al *quórum* de las asambleas extraordinarias o a la duración del período de los delegados, ya que, además en la convocatoria, como en los propios artículos 36 y 37 del Código Electoral local que regulan el registro de los partidos políticos, en ningún momento exigen para el otorgamiento del registro, la previsión del *quórum* y la temporalidad del cargo de los delegados que asistirán, precisamente, a la asamblea.

De manera que la negativa sustentada en el incumplimiento de estos requisitos carece de fundamento legal.

Como mencioné con anterioridad, el único requisito relativo a establecer los procedimientos de afiliación se colmó por parte de la agrupación actora, ya que en los artículos 8°, 13 y 14 de los Estatutos que presentó la agrupación desde el momento de su registro, así como, fundamentalmente, de las modificaciones efectuadas en la Asamblea Extraordinaria de 26 de abril de 2012, describen las características que deben seguir los ciudadanos interesados en afiliarse al partido.

Ello, porque, entre otras cosas, se establece en forma pormenorizada cuáles son los datos y documentación que los interesados deben presentar para poder afiliarse y dónde y ante qué órgano deben acudir para tal efecto y las distintas fases del procedimiento respectivo.

Esto, para mí, es suficiente para poder considerar que la agrupación política solicitante reúne los requisitos para ser registrada, independientemente de que se le pudiera otorgar un plazo con posterioridad, como se propone en el proyecto, para determinar el término que deben durar en el cargo los delegados, puesto que los requisitos legales están cumplidos y, si bien, en la solicitud inicial no se cumplían a cabalidad, fue de acuerdo con un requerimiento que formuló el Instituto Electoral local, como la agrupación solicitante reunió esos requisitos.

Si esto fue a petición de la propia autoridad administrativa electoral, ahora no puede decirse, como consecuencia, ahora que no se hayan reunido esos requisitos.

Precisamente por ello, comparto el proyecto en sus términos y además de que reconozco que se da la oportunidad de que una agrupación de ciudadanos forme un partido político de carácter estatal, más que hablamos hasta de candidaturas independientes.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Para precisar dos aspectos que me parecen sumamente importantes.

Si bien es cierto que están satisfechos los requisitos para registrar como partido político a la organización ciudadana, también es cierto que resulta pertinente la observación que se hace en la sentencia para el efecto de señalar con toda precisión y claridad el procedimiento y periodos de duración y renovación de los delegados que formen la Asamblea General, así como la duración y sustitución de los dirigentes partidistas.

Y sin embargo, el cumplimiento de esta precisión el requisito está cumplido, pero quizá falte, el cumplimiento de esta precisión da la oportunidad de que sea una vez concluido el procedimiento electoral ordinario que está en curso.

Este procedimiento electoral ordinario inició el 14 de noviembre de 2011, la resolución a la petición de registro se debió haber dado dentro de los 20 días siguientes al 29 de febrero de 2012 en que se presentó la solicitud y no se hizo así, la resolución se dio hasta el 25 de junio de 2013.

Esto es importante porque cuando resolvíamos el caso de la organización indígena identificada con la denominación *Shuta Yoma* se dijo que por ser un grupo de indígenas, había que suplir la deficiencia de la queja y proteger al máximo, el derecho político de organización como partido político de este grupo de ciudadanos.

En aquella ocasión, sostuve que cualquier grupo de ciudadanos que fuera víctima de violaciones a la ley, como sucedió en ese caso, merece el mismo trato aún cuando no sean indígenas.

Desafortunadamente la historia se repite, nuevamente la autoridad entorpece el derecho de organización como partido político que tienen los ciudadanos, no es ninguna gracia una resolución de esta naturaleza, sino simple y sencillamente reconocer el derecho humano de organización para efectos políticos.

Concuerdo plenamente con el proyecto, votaré a favor.

Pero además hay otra situación, se dice que los efectos de esta sentencia que reconoce la naturaleza jurídica de partido político de la organización de ciudadanos demandante, es con efecto retroactivo al 25 de junio de 2012 cuando se emitió la primera resolución.

A diferencia de cómo voté en el caso de *Shuta Yoma*, votaré a favor del proyecto como está presentado.

En aquella ocasión, sostuve que los efectos no podían ser retroactivos porque no existía el partido político y que tales efectos serían a partir de la sentencia, del dictado de la sentencia en adelante.

Y menos aún, para financiamiento público, porque el partido político no existía.

Aquí el caso es diferente, todos los requisitos estaban satisfechos desde esa fecha, la conducta antijurídica de la autoridad negó el registro como partido político. En consecuencia, la autoridad tiene que asumir los efectos de su conducta ilícita a favor de la organización que tiene y debe tener el derecho a participar en este procedimiento electoral ya iniciado desde el 14 de noviembre para incorporarse a este procedimiento en los actos que continúan en el calendario electoral del Estado, dejar esta precisión y aclaración para cuando haya concluido el procedimiento electoral, pero además obtener el registro, como se propone en el proyecto con efecto retroactivo, con todos los derechos y prerrogativas que ello implica.

No fue deficiencia de la organización de ciudadanos el que haya motivado el no registro, fue la conducta indebida de la autoridad, y por ello en este caso votaré en los términos del proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: De no haber comentarios respecto al 96, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Vuelvo a votar, ya había votado a favor, pero vuelvo a votar a favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos correspondientes a los juicios para la protección de derechos político-electoral del ciudadano identificados con los números 84 y 96 de este año, y en contra del proyecto que corresponde al recurso de apelación 552/2012, caso en el cual emitiré voto particular para el solo efecto de revocar lisa y llanamente la resolución impugnada.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con todos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En los mismos términos del Magistrado Galván Rivera y al que acompañaré en el voto particular.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales 84 y 96 de este año han sido aprobados por unanimidad, mientras que el proyecto del recurso de apelación 552/2012 ha sido aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Galván Rivera y el suyo propio, quienes se pronuncian por la revocación lisa y llana del acto impugnado.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 552/2012 se resuelve:

Primero.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Se ordena a dicho Consejo General que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria en los términos precisados en la misma.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 84/2013 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Segundo.- Se ordena al citado Consejo que emita una nueva resolución en los términos precisados en la ejecutoria.

Tercero.- Se sujeta a la parte actora para que ante dicho instituto subsane las inconsistencias detectadas en sus estatutos en los términos precisados en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 96/2013 se resuelve:

Único.- Es inexistente la omisión reclamada por el actor.

Secretaria Maribel Olvera Acevedo dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretaria de Estudio y Cuenta Maribel Olvera Acevedo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 24/2013 interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra del secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la omisión de presentar el proyecto de resolución en los procedimientos ordinarios sancionadores acumulados que se precisan en el proyecto que se somete a su consideración.

A juicio de la Ponencia, se considera que la causa de pedir del instituto político apelante, se sustenta en que el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral no ha llevado a cabo actuaciones dentro de los plazos previstos en la normativa electoral y, en consecuencia, no se ha emitido la resolución correspondiente.

En este orden de ideas, se propone declarar fundado el concepto de agravio por el que el actor aduce violación al principio de legalidad, porque de las constancias de autos se advierte que, si bien es cierto, el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral ya presentó un proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, también es verdad que éste fue rechazado el 7 de marzo del año en curso, por tanto, no se ha emitido la resolución en el plazo legal correspondiente.

Con base en lo expuesto, a juicio de la Ponencia, se debe ordenar al secretario ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral que, en breve plazo, lleve a cabo las diligencias ordenadas en la mencionada sesión de 7 de marzo de 2013, por la Comisión de Quejas y Denuncias de ese Instituto, y presente al Presidente del Consejo General del aludido Instituto Federal Electoral el proyecto de resolución correspondiente, a fin de que se agregue al Orden del Día de la sesión de ese Consejo para su análisis y resolución.

Asimismo, se propone vincular al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, una vez que sea presentado el proyecto correspondiente, de inmediato resuelva los mencionados procedimientos sancionadores, lo que deberá informar a esta Sala Superior en el plazo de 24 horas siguientes a que ello ocurra, debiendo anexar las constancias respectivas.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De la misma forma.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 24 de este año, se resuelve:

Primero.- Es fundada la pretensión del actor, por lo tanto se ordena al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral que cumpla con las diligencias ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto y presente el proyecto de resolución del procedimiento ordinario sancionador a dicho cuerpo colegiado en los términos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Se vincula al mencionado Consejo General para que una vez que le sea presentado el proyecto correspondiente lo resuelva debiendo informar a esta Sala Superior el cumplimiento de lo anterior, en los términos precisados en la sentencia.

Señor Secretario Guillermo Lino Ornelas Gutiérrez, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Guillermo Lino Ornelas Gutiérrez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados. Doy cuenta con dos proyectos de resolución, el primero de ellos es el relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 36 del presente año, promovido por Oralia Rojas Bautista y Luis Ángel Casiano Victoriano, por el cual realizan diversas manifestaciones tendentes a controvertir la elección de agente municipal en San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

En primer término, la ponencia propone tener por admitido el escrito de ampliación de demanda presentado por los actores, en atención a que se está en presencia de un medio de impugnación promovido por miembros de una comunidad indígena, pues de no ser así se podría tener como consecuencia un perjuicio en la preservación de los usos y costumbres de la comunidad a la que pertenecen, generando además un trato inequitativo a la misma.

En segundo lugar, se propone tener por cumplidos los requisitos de procedencia y, por tanto, abordar el estudio del fondo del asunto planteado.

Así, en el proyecto se precisa que respecto del agravio relativo a la falta de trámite del escrito que presentaron diversos ciudadanos el día de la Asamblea General Comunitaria de Elección, se propone declararlo inoperante, en atención que si bien es cierto que de las constancias de autos no se desprende que la responsable haya dado el trámite correspondiente, lo cierto es que los agravios plantados en el mismo se encuentran reproducidos en el escrito que dio origen al juicio ciudadano objeto de la presente cuenta.

En consecuencia, resultaría innecesario el ordenar que se dé el trámite respectivo.

Del mismo modo, atendiendo a que existe reconocimiento expreso por parte de la responsable de la omisión aludida, se propone que se le aperciba para que en lo subsecuente cumpla con las obligaciones legales atinentes.

Ahora bien, respecto del agravio relativo a que previo a la Asamblea de Elección en cita, se realizó compra de votos mediante la entrega de bultos de cemento y fertilizante, así como despensas, se propone declararlo infundado, debido a que los promoventes se limitaron a realizar la simple mención de los hechos sin que presentaran medio de prueba alguno por el cual se pudiera concluir que les asistía la razón.

Finalmente, por cuando hace al señalamiento de que el día de la Asamblea de Elección emitieron su voto habitantes de otras comunidades o menores de edad, la ponencia propone declararlo infundado, toda vez que de conformidad con el Artículo 96 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las irregularidades por la cual se puede declarar la nulidad de una elección bajo el sistema de usos y costumbres, deben encontrarse debidamente probadas, lo que no aconteció en la especie, pues los actores se limitaron a realizar una simple mención de los nombres de 50 personas que no cumplieron con los requisitos mínimos para poder sufragar y no especificaron en qué casos se trataba de menores de edad o de personas con una residencia distinta. Por tanto, no se está en posibilidad de realizar pronunciamiento alguno.

Además con independencia de lo anterior, en el mejor de los casos para los promoventes, la violación alegada no resultaría determinante para revertir el resultado de la elección por las razones que se precisan en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar la elección impugnada.

El segundo de los proyectos, corresponde a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 86, 87, 88, 89 y 90 del año en curso, promovidos por Alejandro Galarza Cerezo y otros, por su propio derecho en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, por la cual determinó declarar improcedente el juicio ciudadano local promovido por los actores para reclamar diversas prestaciones derivadas del ejercicio de sus cargos concejiles.

En primer término, en el proyecto de cuenta se propone acumular los juicios ciudadanos al existir conexidad en la causa, identidad en el acto reclamado y en la autoridad señalada como responsable.

Por otra parte, se propone declarar fundado el agravio relativo a que la sentencia impugnada es contraria a Derecho y a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a lo dispuesto por el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en razón de que el órgano jurisdiccional responsable debió declarar procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, toda vez que la restitución de las dietas y gratificación que se dejaron de pagar a los actores, no se afecta por el término del período constitucional de un cargo concejil para el que fueron electos, al tratarse de la restitución de un derecho previamente adquirido en el ejercicio de sus funciones.

Esto es, la autoridad responsable tenía la obligación de establecer el alcance de la reparación a fin de restituir en la mayor medida posible la violación cometida durante el período del encargo, con independencia del momento en que se declare la violación pues lo relevante para efecto de la reparación es el momento de la comisión de la violación y no el momento en el que se resuelve la pretensión, aún y cuando ya haya culminado el período de su encargo constitucional.

Por tanto, al resultar fundado el motivo de inconformidad se propone revocar la resolución impugnada a efecto de que el tribunal responsable de no advertir la actualización de alguna

causal de improcedencia admita, sustancie y resuelva los juicios ciudadanos promovidos por los actores.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Es con relación a los juicios ciudadanos 86 a 90 que se propone acumular, caso en el cual reiterando la posición que he asumido reiteradamente, considero improcedente los juicios incoados por los interesados.

Si bien es cierto que he aceptado que, como consecuencia del derecho de voto o el derecho a ser votado, se tiene derecho también a todas las demás prerrogativas y prestaciones inherentes al cargo, ese cargo ya había concluido a la fecha en que se presentaron las demandas.

El periodo para el cual fueron electos los interesados fue del 1º de noviembre de 2009 al 31 de diciembre de 2012; en tanto que los escritos de demanda se presentaron los días 4 y 7 de enero de 2013.

Eso no implica, por supuesto, que los enjuiciantes no tengan derecho a cobrar si es que no les pagaron, pero éste ya no es un juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano.

En estos medios de impugnación, los actores demandan el pago de sus dietas correspondientes a las dos quincenas de junio a diciembre de 2012, más la gratificación anual equivalente a 90 días de sueldo.

Es un problema laboral que se tiene que promover y resolver por los tribunales competentes que, en mi concepto, no es el Tribunal Electoral, por tanto, para mí se deben confirmar las sentencias de desechamiento y, en consecuencia, dejar a salvo los derechos de los actores para poder hacerlos valer en la vía y forma que conforme a la legislación vigente en el estado corresponda para que puedan obtener el pago de las prestaciones de naturaleza económica que demandan en juicio político electoral. Por ello votaré en contra de este proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Lo que pasa es que, desde un principio, la remuneración de los cargos públicos cuando, por ejemplo, se declaraba la desaparición de ayuntamientos, en la V Época de la Jurisprudencia de la Suprema Corte, procedía el juicio de amparo, no las vías civiles a que se refiere el Magistrado Galván.

Y en nuestra materia, con la Jurisprudencia 21/2011 se establece que en los cargos de elección popular la remuneración es un hecho inherente a su ejercicio. Es decir, cuando se protege el derecho a ser votado, se protege el derecho a desempeñar el cargo.

Y recordará el Magistrado Galván que ahí he contemplado una serie de situaciones que amplían qué significa desempeñar el cargo, ejercer las funciones que le corresponde mediante la ley; y mediante la ley le corresponde la remuneración a ese servidor público.

El hecho de que ya haya concluido su encargo no significa que haya prescrito o precluido el derecho a recibir su remuneración si no se le dio oportunamente, como muchas veces, desafortunadamente, sucede. Sobre todo a nivel municipal, los ayuntamientos no están muy atentos al horario en la remuneración de los servicios.

Y bueno, en el Estado de Morelos, como es éste el caso, así se dio, concluyeron su encargo, prestaron, desempeñaron su oficio, pero se les adeudaba la remuneración.

Entonces, creo que esto es parte, precisamente, para garantizar la protección del derecho político a ser votado y a desempeñar su cargo, una de las partes que debemos de cuidar es que la remuneración sea en términos de la ley, sea oportuna y sea entregada, porque de lo contrario, evidentemente podríamos reconocer teóricamente el derecho a ejercer el cargo, pero si en la realidad, en el desempeño no implica el pago de sus prestaciones, pues entonces poco favor le hacemos a ese derecho político. De tal manera que, con base en nuestra tesis de jurisprudencia 21 del 2011, y con otros precedentes que hemos dictado, estoy proponiendo que se proceda a la entrega de esas remuneraciones que no han recibido estos funcionarios municipales. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Yo no me refería a acciones civiles, dije, dejar a salvo los derechos de los actores para que los hagan valer en la vía y forma que correspondan. Me gustaría darles asesoría pero no es mi caso, no es mi papel.

Y la V Época de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no nos puede servir mucho de orientación. En el libro “La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la política en México”, don Miguel González Avelar hace un estudio que me parece interesante de esa jurisprudencia, cuando el amparo no procedía en materia electoral y política, en general y, en consecuencia, se buscaba la posibilidad de la violación a una garantía individual, así llamada en esa época, para poder admitir algunos juicios de amparo.

Una época de la jurisprudencia que don Miguel González Avelar califica como actuación errática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pero de todos modos, no es la vía civil la que yo propuse; la que corresponda de acuerdo a la legislación vigente en el estado de Morelos. No se trata de que les dejen de pagar, claro, si dejan transcurrir el tiempo previsto en la ley y no demandan adecuadamente, por supuesto puede caducar su derecho a la demanda.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias. Don Miguel González Avelar escribió el libro de la Suprema Corte de Justicia en la política, y se refiere a la jurisprudencia histórica, así llamada, pero también a la V Época. Yo no veo por qué descartar la tesis de una jurisprudencia vigente, que es de la V Época, que en la actualidad inspira a todas las demás épocas que ha habido. Es decir, en mi libro sobre la jurisprudencia y la forma de interpretar, menciono la gran validez que tienen los principios derivados de la quinta época.

Ahora, lo que menciona quizá lo escuché mal de la vía civil, pero lo que estoy mencionando en el proyecto, con base en la tesis de jurisprudencia de nuestro Tribunal, es de que la remuneración es inherente al cargo, es decir, no tenemos nosotros que reconocerle el derecho y que guardarle el derecho o que quede a salvo su derecho para que en otras vías, en otra ocasión se le garantice, no, yo creo que nuestra jurisprudencia está basada en el principio muy congruente de que para proteger el ejercicio del cargo, todas las prestaciones inherentes y el desempeño de sus obligaciones inherentes, se deben de cuidar por este Tribunal.

Entonces, esa es la posición del proyecto basado en la jurisprudencia que he citado.

Gracias.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Presidente.

El tema que se plantea en este asunto ha sido discutido en otras ocasiones, por esta integración de la Sala Superior y realmente no ha alcanzado unanimidad de votos.

Hemos dicho en algunos asuntos que el derecho a ser votado incluye no solamente la toma de posesión del cargo, sino el desempeño del mismo durante el periodo para el cual se fue electo y, además, el pago de las dietas correspondientes. Esto lo hemos mencionado muchas veces.

Aquí la diferencia está en si esas dietas pueden reclamarse a través del juicio ciudadano ya que se terminó el desempeño del cargo o, en su caso, solamente cuando se está desempeñando el cargo.

Lo importante es que nosotros ya determinamos que el derecho a ser votado incluye, precisamente, el desempeño del mismo durante el periodo para el cual fue electo y una de sus consecuencias son las dietas correspondientes. Y la mayoría ha estimado que esas dietas aun cuando ya no se esté desempeñando el cargo, pueden ser reclamadas a través del juicio ciudadano.

En esos términos se plantea el presente proyecto.

El Tribunal Electoral de Morelos, en la resolución impugnada, declaró improcedentes los juicios locales donde se reclamó la falta de pago de las dietas correspondientes a los meses de junio a diciembre de 2012 por el desempeño, precisamente, de cargos en el Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, pues según el Tribunal Electoral, lo reclamado no afectaba ya un derecho político-electoral, debido a que cuando se presentó la demanda, los ciudadanos, como mencioné con anterioridad, ya habían terminado el periodo para el cual fueron electos; ya no eran servidores públicos.

Los actores aducen que esa resolución es ilegal, ya que el Tribunal Electoral local debió estimar que el origen de la controversia planteada es, precisamente, el desempeño del cargo y que las dietas respectivas están relacionadas con ese ejercicio del cargo para el cual fueron electos y, por tanto, con el derecho a ser votados.

En mi concepto, tal como se establece en el proyecto y como he votado con anterioridad, coincido con esa pretensión, ya que la omisión del pago de las dietas sí afecta el ámbito de los derechos político-electorales, desde mi punto de vista, aún cuando se hayan reclamado después de que concluyó el encargo de los actores en el Ayuntamiento correspondiente. Esto porque tenemos, además, jurisprudencia vigente que establece que la remuneración es un derecho inherente al ejercicio del cargo como parte del derecho de ser votado.

Y al considerarlo un derecho fundamental de esa naturaleza -que es importante para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación política- la terminación del cargo no puede traer como consecuencia el que a través de esta vía no se pueda reclamar la misma, puesto que no por el solo hecho de haber dejado de desempeñar el cargo por haberse cumplido el período correspondiente para el cual se fue electo, las dietas correspondientes, el pago de los salarios, tengan otra naturaleza y deban reclamarse a través de otro tipo de juicio.

Esto último lo consideramos por mayoría de votos al resolver el juicio ciudadano 58/2013 y precisamente por ello comparto el proyecto en sus términos.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí señor.
Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto correspondiente al juicio ciudadano 36 de este año y en contra de los que corresponden a los juicios, del proyecto que corresponde a los juicios 86 a 90 también de este año en términos de mi participación en el voto particular que entregaré oportunamente.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor Presidente, el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 36 de este año ha sido aprobado por unanimidad.

El proyecto relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que van del 86 al 90 de este año ha sido aprobado por una mayoría de 6 votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 36 de este año se resuelve:

Primero.- Se confirma la elección de agente municipal impugnada.

Segundo.- Se apercibe al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en lo subsecuente dé cumplimiento a las obligaciones de trámite previstas en la legislación electoral respecto de los escritos que le sean presentados y puedan constituir una petición o algún medio de impugnación.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 86 a 90, todos del año en curso se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Morelos.

Tercero.- Se ordena al citado Tribunal que proceda en los términos precisados en la ejecutoria.

Secretaria Adriana Fernández Martínez dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Adriana Fernández Martínez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

En primer término se da cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1740/2012, promovido por Bruno Plácido Valerio en contra de la respuesta emitida el 31 de mayo del mencionado año por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guerrero, respecto a la petición para elegir autoridades en diversos municipios del estado de Guerrero mediante el sistema de usos y costumbres.

En el proyecto se propone sobreseer en el juicio respecto de la respuesta emitida por la autoridad responsable en relación con las actas de asamblea correspondientes a 17 municipios.

Toda vez que el acto impugnado se da como respuesta a la solicitud de realizar las consultas relativas a la elección de autoridades municipales por el esquema de usos y costumbres, que el derecho presuntamente afectado corresponde, en cada caso, únicamente a los ciudadanos integrantes de cada uno de los municipios, sin que el ahora actor se identifique como integrante de un pueblo indígena asentado en los municipios en cuestión.

Por otra parte, toda vez que el actor se identifica y autodescribe como indígena integrante a la comunidad correspondiente a uno de los municipios respecto de los que se formuló la

solicitud que dio origen a la resolución impugnada, en el proyecto se propone reconocer legitimación al actor únicamente por lo que hace al municipio de San Luis Acatlán, Guerrero. En cuanto al estudio de los agravios expresados, se propone calificar como infundado el relativo a que la autoridad responsable dejó de pronunciarse respecto a la figura de derecho de preferencia en la postulación de candidatos a favor de ciudadanos indígenas. Lo anterior ya que las peticiones respecto de las que el Consejo Electoral local formuló la respuesta impugnada, únicamente se refieren a la aplicación de régimen de usos y costumbres, elección de autoridades municipales, de ahí que no se encontraba obligado a pronunciarse sobre problemáticas que no fueron sometidas a su consideración.

En otro orden de ideas, se propone calificar como fundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la respuesta impugnada, al negar la posibilidad de realizar las consultas para elegir a las autoridades municipales por usos y costumbres. Lo anterior toda vez que la autoridad responsable se abocó a analizar las diversas actas que le fueron entregadas a la luz de los criterios que establecieron ante la respuesta de 16 de abril de 2012, concluyendo que las actas que le fueron aportadas no cumplían con los mismos y, con independencia de que se hubieran cumplido dichos requisitos, concluyó que no se encontraba en posibilidad de atender la petición, toda vez que la normativa electoral no contempla un mecanismo conducente, por lo que propuso realizar las gestiones correspondientes con los organismos del Poder Legislativo y Ejecutivo competentes.

Tal criterio es incorrecto, pues la responsable simplemente justifica su actuación sobre la base de la inexistencia de un procedimiento específico y concreto, para atender la petición de los ciudadanos pertenecientes a pueblos indígenas, con lo cual falta su obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos a los pueblos indígenas.

Por lo anterior, se propone revocar el acuerdo impugnado para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral local atienda la petición de los ciudadanos indígenas, en cuanto a la realización de las consultas correspondientes para la implementación, en su caso, elecciones bajo el sistema de usos y costumbres.

Ahora bien, esta Sala Superior como máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, es competente para resolver lo conducente en torno a la petición formulada por los ciudadanos en el municipio de San Luis Acatlán, Guerrero. Al respecto, lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Federal, 10 de la Constitución local, así como 5 en la ley número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, permite concluir que la normatividad aplicable ha reconocido que en el municipio en comento se encuentra alguno de los pueblos indígenas asentados en la referida entidad, lo cual legitima a sus ciudadanos a solicitar que sean respetados sus usos y costumbres, como método de elección de sus autoridades.

Para ello, el proyecto de la cuenta desarrolla ampliamente el derecho de consulta que asiste a los pueblos y comunidades indígenas, establecido en los tratados internacionales, incorpora el derecho nacional en virtud de la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos del 2011, en virtud del cual, las autoridades legislativas y administrativas se encuentran obligadas a consultar a dichos pueblos y comunidades respecto de cualquier medida que los afecte, por lo cual, en la ponencia que se somete a su consideración, se determinan los principios básicos y requisitos esenciales que debe cumplir la autoridad para respetar el ejercicio de ese derecho.

En ese orden de ideas, el proyecto detalla que el derecho de consulta entendido como un derecho propio de los pueblos y comunidades indígenas, debe realizarse a través de las

instituciones representativas de los pueblos, de buena fe, y previo a la adopción de cualquier medida administrativa o legislativa que pueda afectarles directamente.

Así, la consulta que se lleve a cabo deberá surgir para hacer frente a las necesidades de la colectividad, desarrollándose con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que evitan la generación de violencia, proporcionándoseles todos los datos y la información necesaria, a fin de que pueda participar el mayor número de integrantes de la comunidad, debiendo responder las necesidades de las propias comunidades.

En ese sentido, el proyecto propone ordenar a la autoridad responsable la realización de diversas medidas preparatorias con el fin de verificar y determinar por todos los medios atinentes la existencia histórica del sistema normativo interno de la comunidad indígena correspondiente. Asimismo, deberá allegarse de información ante la propia comunidad, y/o información objetiva que puedan recopilar, además de generar procedimientos idóneos que le permitan obtener cualquier otro dato trascendental en torno a los usos y costumbres que rigen en dicha comunidad.

Ello, con el objeto de determinar la viabilidad de la implementación de los usos y costumbres para la elección de sus autoridades, así como constatar fehacientemente que la comunidad, en efecto, se encuentra inmersa en el marco normativo local, que reconoce y regula los diversos aspectos de su cosmovisión.

Durante las acciones referidas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero obtendrá una imagen clara y fidedigna de las condiciones socioculturales de las comunidades involucradas.

Una vez realizadas las medidas preparatorias referidas y de haber tenido un resultado favorable, el atinente a la existencia del sistema normativo interno de la comunidad indígena, la autoridad responsable deberá realizar todos los actos necesarios para formular las consultas en el Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, relativas a la adopción del modelo de usos y costumbres en la elección de sus autoridades municipales, siguiendo los requisitos y lineamientos que se detallan en el proyecto.

Finalmente se da cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 14 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante la cual se confirmó el acuerdo del Instituto Electoral Local por el que se aprobaron los criterios para la elaboración del estudio técnico sobre la división territorial del estado para fines electorales.

El suscrito, demanda al citado instituto político, relata en esencia que el Tribunal responsable dejó de analizar los motivos reales que originaron el recurso de apelación promovido en la instancia local.

Para demostrar lo anterior, hace referencia a dos criterios contenidos en el acuerdo originalmente reclamado, de los que derivan los planteamientos hechos valer en la instancia anterior y que en su concepto no fueron analizados por el tribunal responsable en la resolución cuestionada.

Al respecto, en el proyecto de cuenta se hace notar que contrario a lo manifestado por el actor, de la lectura de la resolución controvertida, así como los disensos hechos valer en el recurso de apelación local, se advierte cómo el Tribunal responsable sí analizó los agravios hechos valer respecto de los dos criterios controvertidos por el actor en la instancia anterior.

De ahí que se concluya que no le asiste la razón al partido actor, cuando manifiesta que se dejaron de atender los planteamientos hechos valer.

En razón de lo anterior, se propone calificar como infundados los motivos de inconformidad relacionados con la falta de estudio por parte de la autoridad señalada como responsable, ello con independencia de lo correcto o incorrecto del razonamiento dado en el fallo controvertido.

En esa tesitura, el magistrado ponente propone confirmar la resolución impugnada.
Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.
Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Con relación al proyecto del juicio ciudadano 1740 de 2012, con independencia de la legitimación que pueda tener Bruno Plácido Valerio para promover a nombre de la comunidad este juicio, el fondo consiste en cambiar un sistema electoral de partidos políticos por el sistema de usos y costumbres, en mi opinión, esto no se puede resolver por el Tribunal ni es competencia del Instituto Electoral del Estado de manera directa e inmediata.

Para poder cambiar el sistema electoral del Estado en cuanto a comunidades indígenas, habría que atender, en mi opinión, lo dispuesto en el párrafo IV del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, reformar primero la Constitución del Estado de Guerrero y luego, la legislación de la entidad para poder instituir el sistema de usos y costumbres en materia electoral para poder designar a sus órganos de autoridad y a las personas en particular que han de desempeñar estas funciones.

Pero además, en todo este contexto, tendrían como premisa las autoridades del Estado tener por acreditada la existencia de usos y costumbres, porque si las comunidades indígenas se han incorporado, han votado conforme al sistema de partidos políticos, en dónde están los usos y costumbres que se pretende asumir, quién y en qué momento va a llevar a cabo el estudio, quizá no solo sociológico sino de antropología social, para poder determinar en la historia de estas comunidades si ha existido el sistema consuetudinario de elecciones para poderlos asumir en la normativa legal constitucional o de cualquiera otra naturaleza que se tuviera que expedir en la entidad.

La costumbre, se dice en la doctrina es lo que todos hacen y lo que siempre se ha hecho y hasta lo que está acreditado en el expediente, lo que se ha hecho es elegir por el sistema de partidos políticos, no es suficiente lo que actualmente prevé la Constitución Política del estado y la restante normativa que se invoca en el proyecto, porque estos ordenamientos legales y constitucional local, sólo se refieren al derecho de preferencia de los indígenas para ser postulados candidatos de los partidos políticos, en aquellas comunidades donde la población indígena sea cuando menos del 40 por ciento.

También existe la posibilidad de que las comunidades indígenas designen representantes ante los ayuntamientos del Estado, pero representante ante los ayuntamientos del estado, pero representantes ante los ayuntamientos electos por el sistema de partidos políticos.

¿Cómo hacer para que el Instituto Electoral del estado pueda llevar a cabo el cambio de sistema de elecciones por partidos políticos a usos y costumbres? ¿Cuáles métodos? ¿Con qué fundamento constitucional y legal?

No es suficiente el artículo 2º de la Constitución, se requiere, por supuesto, la normativa reglamentaria.

Si la demanda fuera en contra del Congreso del estado por no haber hecho la reforma constitucional y por no haber expedido las normas legales podría coincidir para ordenarle al Poder Legislativo de la entidad que asumiendo lo previsto en el artículo 2º y en los tratados que se invocan en el proyecto, hiciera la correspondiente reforma, tanto en la Constitución como en la ley ordinaria y establecer o reconocer el sistema de usos y costumbres.

Quizá esto llevara a la necesidad de satisfacción previa de investigar si efectivamente hay usos y costumbres y en qué consisten, para poderles dar el reconocimiento legal. Pero así como se propone en el proyecto, en mi opinión no puede, el Instituto Electoral del Estado, cambiar después de las consultas el sistema constitucional y legal de elecciones de la entidad, por ello es que no coincido con el proyecto que se somete a consideración del Pleno.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: A pesar de su anterior voto particular, Magistrado Presidente, yo coincido con su proyecto en este caso porque no podemos, nosotros, interpretar el párrafo cuarto del artículo 2º de la manera que se propone, porque el artículo 2º es de la Constitución Federal, y es la norma máxima.

¿Qué significa que sea norma máxima? Significa que no está condicionada a ninguna otra norma, es decir, no podemos negarle vigencia a los derechos indígenas y a la libertad que tienen de organizarse de acuerdo a sus usos y costumbres por la carencia de una Constitución o una disposición.

Lo que dice y que se debe de leer así en el párrafo cuarto del artículo segundo es que debe de haber una obligación de los estados, *“el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional”*, deberá, es un lenguaje normativo, es obligatorio.

Y el reconocimiento de los pueblos indígenas se hará en ese sentido en las constituciones y leyes de las entidades federativas, es decir, no pueden las constituciones y leyes de las entidades federativas, condicionar o entorpecer el derecho que ya está consagrado en el artículo 2º de nuestra Constitución.

Esto es verificable, incluso históricamente. Cuando México suscribe el convenio 169 de la OIT, donde se reconocen estos derechos indígenas, lo cual se reconoce alrededor de 1994-95.

Oaxaca el primer Estado que, directamente del tratado internacional, modificó su Código Electoral en 1995-96, para incluir los usos y costumbres dentro de sus comunidades indígenas.

No había marco en la Constitución Federal para ese reconocimiento, pero Oaxaca fue el primer Estado que, derivado del tratado internacional, anticipándose a lo que la Suprema Corte de Justicia haya determinado, de que los estados están vinculados de manera directa por el control de la convencionalidad que ahora reconoce el artículo 1º de la Constitución, ya es la obligación de los estados acatar las disposiciones del tratado internacional, de tal manera que Oaxaca fue el primero, en ese sentido, para incluir, y la Federación vino después (la Federación vino en la reforma de agosto de 2001, al artículo 2º de la Constitución) de tal suerte que no son condicionantes en materia de derechos humanos, las materias de derechos humanos, si el tratado determina y reconoce los derechos indígenas, el respeto a

sus usos y costumbres se tiene que aplicar ya por el artículo 1º en los estados y en la Federación, en todos los niveles de gobierno, dependiendo de lo que ya ha mencionado la Suprema Corte de Justicia.

Si ahora, en el año 2013, está el artículo 2º que reconoce estos derechos, y en el Estado de Guerrero no existe una disposición a nivel local de la Constitución Federal y de las leyes estatales, yo me pregunto, ¿es necesario que exista una disposición expresa? Sí, en eso tiene razón, porque lo mandata el artículo 2º, pero por no haberla no pueden reconocerse a los pueblos indígenas de Guerrero sus derechos por usos y costumbres a elecciones y a la libre determinación, esto, por supuesto, es una condición que no podemos nosotros suscribir, porque ya está en la Constitución, porque ya está en el Tratado Internacional. La formalidad de que no esté en la Constitución de Guerrero, no puede limitar, no puede coartar el ejercicio de un derecho fundamental y reconocido por la comunidad internacional y reconocido por el Constituyente mexicano.

De tal manera que no es una cascada en donde la Constitución Federal empieza como un principio abstracto y si no hay la reglamentación a nivel de Estado, no se puede aplicar la Constitución Federal.

Por supuesto que la Constitución Federal es auto-aplicativa, el artículo 133 de nuestra Constitución Federal lo determina: la Constitución es la norma suprema, ¿qué significa norma suprema? Que su aplicación no está condicionada a ninguna otra norma o a la omisión de otras normas, sino que es auto-aplicativa, por tal manera yo coincido totalmente con el proyecto del Magistrado Luna, y lo felicito por esa línea que ha observado en estos casos de respeto a los derechos indígenas.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Es un tema muy importante el que presenta este asunto, y realmente, en el caso se trata de un integrante de una población indígena, del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, que impugna un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, por medio del cual, dicho instituto consideró que para atender la petición del actor, o en otras palabras, manifestó que estaba imposibilitado para atender la petición y no sólo del actor, sino de diversas comunidades indígenas del estado para implementar elecciones bajo el sistema de usos y costumbres, con el argumento de que la legislación local no establecía un procedimiento para efectuar las consultas correspondientes.

Y es cierto que en la Constitución local no se establece o no se ha reconocido a esas comunidades como aquellas que se rigen por el sistema de usos y costumbres.

Pero la Constitución General es la Ley Suprema de la Unión y esta Constitución General, si bien, como se dice en su artículo 2º, quinto párrafo, establece: *El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Y a continuación establece: El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y las leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo...* Esta determinación es un mandato para los congresos y constituyentes locales para que efectúen ese reconocimiento en las constituciones locales.

Pero también debe decirse que el reconocimiento ya está hecho en la Constitución General, porque a continuación de ese párrafo, dice: *A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y en consecuencia, a la autonomía para -fracción tercera: Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.*

El reconocimiento ya está hecho en la Constitución General e interpretar el cuarto párrafo del artículo 2º de la Constitución General en forma aislada implicaría, en los términos en que se aduce, que se dejare en manos de los constituyentes locales la determinación absoluta y propia del reconocimiento de los pueblos indígenas, independientemente de que ya esté reconocido en la Constitución General.

Su enumeración, para mí, no es determinante. Lo determinante es que se dice que se reconocen, precisamente, la calidad y la autonomía de estos pueblos indígenas, que deberá hacerse en la Constitución local y en las leyes correspondientes. Debo decir al respecto que, y nada más como referencia, que la Ley número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, ya existe un capítulo de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, donde se hace un desarrollo precisamente de los mismos.

Por ese motivo, el actor aduce que esa negativa vulnera el derecho de la comunidad indígena a la cual pertenece, a implementar acciones encaminadas a la elección de autoridades conforme a las prácticas tradicionales.

Es importante establecer que lo que se busca, en este caso, es la determinación de si la comunidad que representa es en principio mayoritariamente indígena y segundo, cuál es la voluntad, precisamente, de esa población, no se está reconociendo en el proyecto ya en forma definitiva el que esa comunidad, desde luego, celebre elecciones a través de sus usos y costumbres.

Precisamente por ello, considero que le asiste la razón al actor, porque el Instituto Electoral local desatendió los principios y obligaciones que en materia de derechos humanos y de pueblos indígenas derivan de los artículos 1º y 2º de la Constitución General en relación a la protección más amplia del derecho fundamental de libre determinación de la comunidad indígena, en el caso de San Luis Acatlán.

Lo anterior, precisamente porque la interpretación del artículo 2º de la Constitución General y de los diversos preceptos que los tratados internacionales suscritos por el Presidente de la República, y reconocidos por el Senado, entre los cuales destaca el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se aprecia que el derecho fundamental que articula y concretiza la autonomía de los pueblos indígenas es el de la libre determinación.

Es importante, para mí, tener presente que ese reconocimiento está en la Constitución General, que tengan la obligación los constituyentes locales de hacer el reconocimiento, en las constituciones, de esa naturaleza, y que no lo hagan, eso no puede limitar el ejercicio de un derecho fundamental, como es el de la libre determinación de los pueblos indígenas.

Esa libre determinación de los pueblos indígenas implica que, tanto sus elecciones de autoridades mediante usos y costumbres, como la consulta previa, respecto a las determinaciones de carácter administrativo o legislativas que afecten sus intereses políticos y sociales y culturales, deban realizarse.

Como dije con anterioridad, el artículo 5º de la Ley de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero reconoce que la población del municipio de San Luis Acatlán es indígena. Está reconocido -si no en la Constitución- en una ley y, por tanto, esa comunidad, en principio, tiene derecho a que se lleven a cabo las consultas internas necesarias a efecto de determinar si su elección, si la elección de sus autoridades se debe de regir o no bajo el sistema de usos y costumbres. Siempre y cuando, desde luego, quede corroborada la preexistencia de esos usos y costumbres para elección de sus representantes.

Es un procedimiento que debe seguirse y está establecido en el proyecto que se somete a nuestra consideración y por ello lo comparto en sus términos.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente, Magistrados.

Buenas tardes, no había hecho uso de la voz más que para votar, cosa que seguramente agradecerán a veces.

Este asunto me parece fascinante. No voy a detenerme en el aspecto de la constitucionalidad o si a partir también de lo previsto en nuestro artículo 2º de la Constitución General de la República ya podríamos reconocer los derechos humanos de los pueblos indígenas y de los indígenas.

Yo me concentraría más bien en lo que esbozaba también el Magistrado Penagos, respecto a ¿cómo el Estado de Guerrero, cómo su soberanía a través del Congreso decidió reglamentar a partir de lo que establece su Constitución el reconocimiento de los derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas del estado de Guerrero?

Me llamó mucho la atención al estudiar y analizar las exposiciones de motivos de las distintas iniciativas que presentaron diversos legisladores en el Congreso de Guerrero y que después forman parte de la aprobada ley número 701, que ya refería el Magistrado Penagos.

Me llamó la atención, también que, precisamente los legisladores en el Estado de Guerrero, independientemente de reconocer y hacer una revisión histórica de los primeros pobladores de dicha entidad, de las distintas culturas, de las distintas comunidades y municipios que integran los 30 que la propia ley identifica como indígenas en la Región de la Montaña, parten de manera muy clara, de los tratados internacionales, el 107, y el 169, posterior de la Organización Internacional del Trabajo y, por supuesto, de nuestra reforma constitucional al artículo 2º de 2001, en donde reconocen que se amplió el catálogo de derechos colectivos e individuales, y de hecho se reconocieron los derechos colectivos e individuales de los pueblos y comunidades indígenas y de los indígenas.

Pero, de manera muy responsable e importante, parte también de lo que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en el artículo 10, que ya se mencionaba también, que establece que los poderes del Estado y los ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia y en el marco de la Constitución General de la República, y de la Constitución Política del Estado de Guerrero, proveerán la incorporación de los pueblos indígenas al desarrollo económico y social y a la preservación y fomento de sus manifestaciones culturales.

Señalan en una de las exposiciones de motivos de las iniciativas que presentaron los legisladores, concretamente en la que presenta el Diputado Napoleón Astudillo Martínez, que

en el Estado de Guerrero, derivado de los acuerdos establecidos a nivel nacional e internacional se asumió con gran responsabilidad el compromiso para la elaboración de un diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos a cargo de un comité coordinador, cuya primera fase fue la coordinar las actividades del proceso y elaboración del diagnóstico estatal a partir de un esquema amplio de participación, y en su segunda fase, velar por que las propuestas y recomendaciones formuladas, se adopten.

El proceso de reforma legal en el Estado de Guerrero, incluyó consultas ciudadanas de representantes de los distintos pueblos y comunidades indígenas de la entidad, y me parece también muy interesante que parte del debate fue la propia denominación de la pieza legislativa, es decir, se luchó, se pugnó, porque el nombre de esta ley fuera “Ley de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del estado de Guerrero”; o sea, ellos lucharon por el reconocimiento de los derechos de los pueblos y de los indígenas en dicho Estado. Y parten, insisto, de tratados internacionales, reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y reglamentan el artículo 10 de dicha Constitución, en la ley número 701, ya citada, el reconocimiento de los derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Guerrero.

En cuanto al fondo del asunto, por supuesto que comparto el proyecto del Magistrado Luna Ramos, cuando sostiene que el Instituto Electoral del Estado de Guerrero incumplió con la obligación de promover el derecho a decidir, mediante usos y costumbres la forma de cómo habrían de designar a las autoridades municipales, en el caso concreto de San Luis Acatlán y organizarlas conforme a sus prácticas tradicionales y adoptar las medidas administrativas apropiadas.

La autoridad electoral, y de hecho podríamos afirmar que hubo incongruencia en la forma de resolver la autoridad administrativa electoral, porque de inicio ordena o vincula a los representantes de la organización que solicitó al Instituto Electoral la organización de las consultas para elegir a sus autoridades conforme a usos y costumbres, el Instituto Electoral de Guerrero ordena celebrar una serie de asambleas, consultas y acompañar un número determinado de firmas y después cuando resuelve la petición ya concreta, señala que no está previsto en el marco normativo la elección a través de métodos o el sistema consuetudinario.

La autoridad estaba ya en aptitud de formular consultas a efecto de establecer si era la voluntad de los miembros de la comunidad indígena o comunidades adoptar el sistema de elección por usos y costumbres y no lo hizo.

A mí me parece que es muy importante el tema de la incongruencia por parte de la autoridad electoral al emitir dos resoluciones que se oponen una con la otra.

Yo también destacaría que el derecho a la consulta no es una atribución arbitraria o caprichosa que pueda ser promovida infundadamente.

La facultad de realizar las consultas a los pobladores de una comunidad sobre el sistema de elección que desean debe cumplir ciertos requisitos. También por eso acompaño el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Presidente.

El Artículo 5° de la Ley 701, reconoce que el Estado de Guerrero tiene una composición pluriétnica y multicultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, y continúa la ley señalando que siendo aquellos que descienden de pobladores que habitaban en el actual territorio estatal desde antes del inicio de la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, políticas, normativas o parte de ellas que los identifican y distinguen del resto de la población del Estado.

La ley de Guerrero reconoce la cultura y comunidades y pueblos indígenas, reconoce como fundadores del Estado a los distintos pueblos y comunidades, como las afromexicanas de Guerrero, por lo que están sujetos a beneficios y obligaciones de esta ley tendrán derecho a la protección de sus costumbres, usos, tradiciones, lengua, religión, indumentaria, rasgos culturales.

Reconoce y protege como originarios del Estado de Guerrero a los pueblos indígenas Náhuatl, Nazabi o Mixteco, Mephá o Tlapaneco, Iñonha o Amuzgo, así como a las comunidades indígenas que los conforman asentadas en los diversos municipios.

Entre éstos, se encuentra San Luis Acatlán en donde existe población indígena superior al 40 por ciento de la población total, porcentaje que, por cierto, es reconocido por la propia legislación, pero también por la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Desarrollo Indígena, perdón, por el propio Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática.

Se ha estado debatiendo si puede considerarse ya un municipio indígena cuando haya el 30 por ciento de la población, pero el debate continúa y es reconocido mundialmente el 40 por ciento.

En el caso que resolvemos, San Luis Acatlán, sin duda se cumplen las condiciones necesarias que permiten hacer el uso de esta facultad a la autoridad administrativa que se concreta en este proyecto de sentencia del Magistrado Luna Ramos, y son los propios pobladores, los que tienen que determinar si es su voluntad constituirse en el sistema de elección de sus autoridades por usos y costumbres.

Y esto, lo destaco también porque no se está ordenando que de manera unilateral sea la autoridad administrativa la que determine si un municipio elige a sus autoridades por el sistema consuetudinario, sino que se está obligando a ejercer atribuciones administrativas para ir a la consulta de los propios pobladores y que sean ellos los que lo definan.

Pero lo que tiene que cumplir la autoridad y me parece que no está haciendo es, precisamente, promover, respetar y garantizar los derechos indígenas y hacer una interpretación extensiva que acorde, por supuesto con los principios de universalidad, de indivisibilidad, de interdependencia y progresividad que nos obliga el artículo 1º Constitucional.

El Instituto Electoral fue omiso en este sentido y se limitó a señalar que carecía de atribuciones al estimar y estimó que la petición no podía ser atendida, que carecía de atribuciones para resolver la petición, ahí se quedó la autoridad administrativa electoral e insisto, previamente ya los había mandado a realizar asambleas y buscar firmas de los pobladores.

El Instituto debió adoptar las medidas administrativas apropiadas para verificar y determinar la existencia histórica del sistema normativo interno de la comunidad indígena de San Luis Acatlán y aquí me sumo a lo que manifestaba el Magistrado Galván, no es nada más que se diga: quiero elegir a mis autoridades por usos y costumbres.

Bueno, las autoridades tenemos que conocer cuáles son esos usos y costumbres, no como condición, pero conocer el sistema normativo de la propia comunidad indígena.

Y además, esto está previsto también en el artículo 6, fracción VIII de la Ley del Reconocimiento de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Guerrero.

Y se señala: Este sistema normativo se encuentra constituido por el conjunto de normas orales escritas de carácter consuetudinario que los pueblos indígenas reconocen como válida

y utilizan para regular sus actos públicos, organización, sus actividades, las cuales son aplicadas por las propias autoridades para la resolución de sus conflictos internos.

Entonces, si la autoridad administrativa electoral determinó que los peticionarios no cumplían con una representación mayoritaria para que procediera su solicitud, la autoridad estaba en aptitud entonces de hacer, precisamente, esta consulta para verificar o determinar si era voluntad de la mayoría de los pobladores de esa comunidad indígena adoptar su sistema de existir de usos y costumbres.

Y coincido en que se vincula, entonces, al Instituto Electoral de Oaxaca realizar la consulta a los miembros de las comunidades indígenas que comprende el municipio en cuestión, San Luis Acatlán, en Guerrero.

El Consejo deberá emitir lineamientos, y aquí, el proyecto del Magistrado Luna es muy claro y va al detalle, porque una de las preocupaciones que compartíamos los Magistrados era si en automático, porque un ciudadano de “x” municipio, que es comunidad, solicitara a la autoridad administrativa que se realizaran las elecciones de sus autoridades a través del sistema de usos y costumbres, en automático se tendría que echar a andar toda la maquinaria para realizar las consultas, para regular también desde el ámbito administrativo la celebración de estas elecciones.

Y me parece que este proyecto sienta unas bases muy importantes para los casos que se conozcan y se tengan que resolver a futuro.

La autoridad administrativa electoral deberá emitir lineamientos que establezcan mínimamente la obtención de una imagen clara y fidedigna de las condiciones socioculturales de las auto comunidades involucradas.

La existencia de un sistema normativo interno de la comunidad mediante la consulta con la mayoría de la población, que se lleven a cabo asambleas comunitarias, que las asambleas se realicen con la mayoría de los integrantes de la comunidad, que la consulta garantice que se refleje el cúmulo de creencias o convicciones trascendentales para la comunidad y atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de estas consultas y, posteriormente, de la elección por usos y costumbres de proceder.

Estoy convencida que esta Sala Superior del Tribunal Electoral, con precedentes anteriores, que por cierto el Magistrado Luna Ramos ha sido ponente, y con este proyecto que somete a nuestra consideración, a partir de nuestro artículo 1º, 2º constitucionales, de los tratados internacionales, del sistema normativo local y en tutela de los derechos humanos de los pobladores indígenas, estamos avanzando en la materialización del reconocimiento de sus derechos humanos y en que se haga realidad el que aquellas comunidades y pueblos que así lo decidan puedan elegir a sus autoridades conforme a sus propios sistemas normativos. Pero para hacerlo, para tutelar el ejercicio de ese derecho también las autoridades tienen que dar certeza respecto de los apoyos y las reglas mínimas que se van a seguir en apoyo a esas decisiones.

Por todo esto, Presidente, votaré a favor de su proyecto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Ya me animaron, Presidente.

Siendo muy sincero, Presidente, déjeme manifestarle que cuando tuve la oportunidad de revisar la primera, el primer ejercicio, el proyecto que nos hizo favor de entregar de este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, me surgieron un

número de cuestionamientos mayores a lo ordinario, prometo que ahí paro lo anecdótico del estudio. Este tipo de cuestionamientos que, para mí, parten de una base muy delicada, si bien es cierto, a través del juicio para la protección de derechos político-electorales, en este caso, se relativiza la tendencia, eso es lo ordinario, a quien acude con nosotros a exigir la protección de un derecho de esta naturaleza, en casos como el que hoy debatimos, no se constriñe, irradia, va más allá los efectos de una sentencia de esta naturaleza del promovente del juicio para la protección de derechos político- electorales. Y permítanme decirlo, llevar el tema todavía más, no sólo va si la propuesta es votada, orientada como nos la hace el Presidente, no sólo va a irradiar en el derecho político-electoral de votar y ser votado de los habitantes del municipio, del que demostró ser parte don Bruno Plácido Valeriano, no, sino el tipo de resolución tiene efectos, sin duda, de manera temática, para todas las comunidades que se rigen bajo este sistema, y que ciudadanos que forman parte de ellas, y se rigen bajo el modelo ordinario de elecciones, puedan optar hacia los usos y costumbres, de ahí la importancia, creo, Presidente, el tema que nos somete a debate.

Un juez constitucional no puede escapar del entorno social en el que nos encontramos inmersos a la hora de decidir. Una pregunta indiscutible en esta clase de debates es ¿qué sucede si así como reconocemos legitimación a don Bruno Plácido Valeriano, para promover un juicio para la protección de derechos político-electorales, donde, en síntesis, reclama la posibilidad del municipio en que habita o en que nace de elegir a sus autoridades mediante el sistema de usos y costumbres, abandonando el sistema ordinario que nos hemos dado los mexicanos, qué pasaría? -esto es para mí muy importante- si ciudadanos como él de un número muy importante de comunidades indígenas que están hoy en el sistema regular de designación, acudieran con nosotros a través de esta vía y nos solicitan una consulta de que oriente la autoridad que organiza las elecciones en los estados, para de ser favorable entre las comunidades, elegir a sus autoridades municipales mediante este sistema?

Yo encuentro, ahí, un primer tema muy interesante que tenemos que dilucidar, y digo esto porque con sensibilidad que en el proyecto se determinan dos rumbos distintos en cuanto la petición y quiénes están dentro de esta promoción del juicio para la protección de derechos políticos electorales.

El juicio se sobreesee y creo que hay que apuntar eso por lo que hace a la petición de municipios, de otros municipios del propio estado, Ecatepec, Alcozauca, Ayutla de los Libres, Chilapa de Álvarez, Maniáltepec, en fin, otros municipios y se reduce a reconocer legitimación a Bruno Plácido Valeriano a partir de que demuestra ante la autoridad electoral ser originario de estar domiciliado en el Municipio de Acatlán.

¿Por qué comento esto, Presidente, por qué ahí limitamos, ponemos un primer contexto de este debate?

Creo yo que esto es muy necesario apuntar, pero el Magistrado Galván nos pone el tema desde la oportunidad que tuvimos en sesiones privadas, preliminar, de discusión muy importantes, como siempre para debatir.

Creo que de manera muy respetuosa, perdón que lo diga, creo que es la visión que tenemos de la perspectiva de la Constitución Federal y cómo impacta en los órdenes jurídicos locales. Ahí está el debate.

Cuando leo el artículo 2º de la Constitución Federal, concretamente en el párrafo atinente a que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán de tomar en cuenta además de los principios generales

establecidos en los párrafos anteriores de ese artículo criterios etno-lingüísticos y de asentamiento.

Yo lo que observo en este párrafo es un mandato, un principio constitucional, en su origen de la libre determinación que tienen los pueblos y comunidades indígenas, recogidos en la norma fundamental.

Ahí veo un principio constitucional, creo por fortuna que eso no está a debate que es el derecho de estas comunidades a la libre determinación, este principio constitucional creo que es lo primero que observo aquí.

Los principios constitucionales constituyen imperativos de justicia, en este caso, tanto para las autoridades electorales de Guerrero que intervienen con motivo de sus atribuciones en estos escenarios, como para nosotros los jueces constitucionales a la hora de interpretar nuestro texto fundamental a los casos concretos.

Y, en esa perspectiva, creo que hay un mandato del poder revisor de la constitución a reconocer este derecho a la libre determinación.

Pero es verdad, dice el propio precepto, que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas y creo que ahí es un tema de perspectiva constitucional.

El Magistrado Galván con puntualidad nos dice: hay una reserva para los estados a partir de nuestro sistema federal, hay una reserva para los estados de darse la legislación para instrumentar este reconocimiento de pueblos y comunidades.

Más que una reserva y esta es una muy particular perspectiva, lo que yo observo del precepto de la norma fundamental, es que pretende consolidar un valor constitucional y pretende que la consolidación de este valor constitucional se dé en la unidad del sistema jurídico mexicano, esta es otra forma de observar el precepto.

Lo que creo es que hay la pretensión de consolidar desde el artículo 2º los valores constitucionales. ¿Qué valor es el que aquí se pretende consolidar por el poder revisor? el de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

Y a partir de esa interpretación creo, que ya estamos constreñidos a darle fuerza, a ponderar si este valor constitucional se está transgrediendo, si este valor constitucional tiene que ser reconocido por las autoridades electorales al caso concreto, es decir, a la pretensión de este ciudadano de Acatlán, para una consulta de este calado y sobre todo para elegir a sus autoridades municipales mediante el sistema de usos y costumbres de ser el caso en la consulta.

Creo pues que el principio constitucional no se reserva a los estados más allá de la instrumentación para hacerlo más eficaz.

Mi perspectiva es que así es como debe observarse. Yo creo que lo que se pretendió hacer por el poder revisor es consolidar ese alto valor constitucional.

¿Qué se determina en el proyecto? ¿En qué encontramos coincidencias muy importantes, Presidente, para desarrollarse, supongo, si es votado favorablemente, a través de tesis?

La Ley General del Sistema de Medios nos dice de manera textual cuándo procede el juicio para la protección de los derechos político-electorales cuáles son sus efectos.

Y aquí, si bien estamos viendo el derecho fundamental al voto activo y pasivo, la verdad que lo estamos viendo manera integral, lo que pretende el ciudadano es cambiar el modelo que hay en su comunidad, eso es lo que él pretende para votar y ser votado en elecciones que se den en ella, no está pretendiendo otra cosa.

Y en esa perspectiva, como impacta en toda la comunidad la pretensión al ser reconocida por este Tribunal de ese ciudadano, creo que los pasos deberán ser muy firmes y acotados, Presidente.

Digo esto porque creo que se nos propone y encuentro una coincidencia plena con ello, algunos presupuestos y esto para mí, o medidas preparatorias las llama usted en su proyecto, para que el Instituto Electoral del Estado de Guerrero realice la consulta en esta comunidad para ver si permanece el sistema ordinario o hay un cambio radical al modelo de usos y costumbres.

Sería muy aventurado, por lo menos es lo que juzgo, si a través de la petición de un ciudadano legitimado porque pertenece a una comunidad indígena, acude con nosotros a solicitar una consulta por parte del órgano rector de la organización electoral para que se cambie el modelo en ese municipio y que inmediatamente se proceda a una consulta presumiendo su calidad de indígena del ciudadano o reconociendo este carácter.

Y, por qué digo, no es que no reconozca que basta que un ciudadano que pertenece a la comunidad lo haga, sino creo que lo fundamental es que esta comunidad en la que él solicita el cambio del régimen de elecciones y de gobierno que así se comparta, tenga que tener características o cualidades que detonen una medida de esta naturaleza.

Y ahí se establecen medidas preparatorias, pero yo digo: ¿Para qué es importante que el Instituto de Guerrero constate que en el municipio de San Luis Acatlán haya antecedentes sólidos de usos y costumbres? ¿Para qué tenemos, para qué tiene el Instituto Electoral en Guerrero que hacer esto?

Para mí, ésta es la perspectiva, ya que la revisión del orden jurídico superior, nuestra Constitución, los convenios, concretamente el 169 de la OIT, y todo el marco que hoy conforma nuestro orden jurídico en la materia, es que se debe observar que el reconocimiento como pueblos indígenas, presupone que estos conserven sus costumbres e instituciones propias, esa es la pretensión, ¿y cómo vamos nosotros a saber si un pueblo debe conservar sus costumbres e instituciones propias?, lo decía el Magistrado Galván, primero tiene que tener este municipio costumbres e instituciones propias, es un presupuesto, y desde esa perspectiva, creo que el proyecto orienta de manera correcta medidas preparatorias que deberá realizar el Instituto Electoral. Y aquí están, de manera enunciativa, por supuesto, no de manera limitativa dadas al Instituto, allegarse de información de la propia comunidad, información objetiva que pueda recopilar para conocer qué usos y qué costumbres se ha dado San Luis Zacatlán en el Estado de Guerrero.

Deberá generar procedimientos idóneos que le permitan obtener datos trascendentes en torno a los usos y costumbres que rigen en dicha comunidad, y a partir de conocer o de tener esta información, se, como una medida preparatoria, podemos nosotros, creo yo, caminar o estar seguros de que estamos en la ruta del reconocimiento como pueblo indígena, y de la conservación de costumbres e instituciones propias, que son los valores o los principios constitucionales en juego. Y entonces sí, la realización de una consulta de esta naturaleza, y si la comunidad determina cambiar el régimen ordinario, creo que tendrá un soporte que privilegia para mí la preservación y el fomento de costumbres e instituciones propias. Y creo yo que ahí está el mérito de la propuesta, Presidente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada, Magistrados, nuevamente estamos frente a una controversia que involucra de una forma u otra, derechos fundamentales de los pueblos indígenas.

Permítame expresar algunas notas medulares que sustentan el proyecto que pongo a su consideración.

El juicio nace de una serie de peticiones formuladas por un grupo de ciudadanos de diversos municipios del Estado de Guerrero ante el Consejo Electoral de dicha entidad federativa, las cuales relataré lo más breve que me sea posible.

El 27 de febrero de 2012, varios ciudadanos, quienes se identificaron como indígenas, solicitaron a la autoridad responsable la impartición de una conferencia relativa a usos y costumbres indígenas en la postulación de candidatos.

El 29 de febrero de 2012, la autoridad responsable dio respuesta a la petición en el sentido de que en su oportunidad, agendaría la actividad solicitada.

Después, el 14 de marzo de 2012 diversos integrantes de las comunidades indígenas solicitaron que en el proceso electoral de 2012 se respetara su derecho a elegir a sus autoridades.

Tras un largo recorrido, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero dio respuesta a la petición detallando una serie de requisitos que debían cumplirse a fin de poder resolver favorablemente la solicitud realizada y llevar a efecto las consultas respecto de la implementación del sistema de usos y costumbres en la elección.

Finalmente, el 24 de mayo de 2012 fueron presentadas al Instituto Electoral del Estado de Guerrero diversas actas de asambleas que se levantaron en comunidades de los pueblos originarios de diversos municipios, entre ellos San Luis Acatlán, en las que manifestaron su deseo de elegir a sus autoridades a través de usos y costumbres.

Es en este contexto en que se da la respuesta que es materia de impugnación que nos ocupa.

El proyecto que presento reconoce legitimación al actor únicamente para impugnar por lo que respecta al municipio de San Luis Acatlán, al identificarse como ciudadano indígena de dicha localidad.

Ahora bien, en la respuesta a la autoridad, por una parte, analiza las actas de asambleas a la luz de los requisitos que previamente había detallado. Y por otra, establece que no se encuentra en posibilidad de atender favorablemente la solicitud al no existir un mecanismo en la ley.

Recordemos que esta Sala Superior ha sostenido en diversos asuntos que tratándose de derechos humano de los pueblos indígenas, todas las autoridades tienen la obligación de respetar y garantizar su debida protección.

En ese sentido, si la Constitución Local reconoce la conformación pluricultural del Estado de Guerrero y el artículo 2° de la Constitución Federal, los derechos de los pueblos indígenas, como ya se ha manifestado por quienes me precedieron en el uso de la palabra, el Instituto Electoral Local en acatamiento a las obligaciones derivadas del artículo 1° constitucional, se encuentran no sólo imposibilitada, sino para mí, perdón, obligada a realizar consultas en tanto ello significa un derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas. Con ello, el proyecto propone revocar la determinación controvertida únicamente por lo que hace al Municipio de San Luis Acatlán para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral local atienda la petición de los ciudadanos indígenas en cuanto a la realización de las consultas correspondientes para la implementación, en su caso, de elecciones bajo el sistema de usos y costumbres, no estamos bajo ningún aspecto ordenando que a través de nuestra sentencia se lleven a efecto este tipo de elecciones, sino que se siga un procedimiento en el cual pueda establecerse o no este sistema en este poblado.

Previo a las consultas, la autoridad deberá realizar diversas actuaciones encaminadas a corroborar si la comunidad cuenta con una narrativa histórica que materialice normas consuetudinarias internas, contar con la información trascendente respecto a las características de la comunidad indígena de San Luis Acatlán, que este constituye un requisito indispensable para la plena garantía de su derecho a la libre determinación.

De esta manera, la autoridad será capaz de escuchar con nitidez las legítimas voces de una comunidad ancestral, comunidad como muchas otras, integrante del mosaico multicultural de nuestro país.

Una vez inmersos en ese diálogo, propio del Estado Constitucional del Derecho actual, es innegable que la consulta constituye el reconocimiento de la necesidad de involucrar de manera directa e inmediata a los pueblos indígenas en las políticas y acciones estatales que afecten sus intereses para conformar un diálogo en el que prevalezca la retroalimentación y no la imposición.

En efecto, el derecho a la consulta tiene por objetivo evitar tanto la imposición arbitraria de medidas, como la exigencia de tomar en cuenta las necesidades y prioridades de las poblaciones indígenas interesadas o afectadas.

Así, se trata únicamente de la consulta a la población para reconocer si la elección de sus autoridades municipales debe ser conforme a sus usos y costumbres.

Magistrada, Señores Magistrados:

El proyecto que discutimos confirma la vocación de este Tribunal como protector de los derechos humanos de los pueblos indígenas, pues se propone ordenar la realización de actos necesarios para la consulta.

Ahora bien, para que una consulta a una comunidad o pueblo indígena sea válida y cumpla con los estándares internacionales correspondientes, los principios y criterios mínimos que debe de cumplir son: que las consultas surjan de los propios pueblos y comunidad indígena para hacer frente a las necesidades de la colectividad, que se desarrollen con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, generar las medidas que eviten la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad.

Que se le proporcionen todos los datos y la información necesaria, que se establezcan los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad, que debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo, y que las medidas que adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.

Estas características son las que, en su caso, tendrá que observar el Instituto Electoral Local a fin de garantizar adecuadamente el derecho de consulta de la comunidad indígena.

Acorde con mi criterio jurisdiccional, éstas son las consideraciones y motivos que sustentan el proyecto que presento ante ustedes. Y como ustedes, ya en sus intervenciones, lo han reconocido.

Es momento, para mí, de reafirmar el papel preponderante que ha tenido este Tribunal Electoral en la protección de los derechos de los pueblos indígenas.

Muchas gracias.

De no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 14/2013 y en contra del proyecto del juicio ciudadano 1740/2012, caso en el cual presentaré voto particular.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el juicio de revisión constitucional electoral número 14/2013 ha sido aprobado por unanimidad. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1740/2012 ha sido aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1740/2012 se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio por lo que hace la petición relacionada con los municipios precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Se revoca la respuesta impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guerrero únicamente por lo que hace al Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero.

Tercero.- Se determina que los integrantes de la comunidad indígena del referido municipio tienen derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo para ello, sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales con pleno respeto a los derechos humanos.

Cuarto.- Se ordena al citado Consejo General y al Congreso de dicha entidad realizar todas las acciones ordenadas en esta ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional electoral de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Secretaria Berenice García Huante, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretaria de Estudio y Cuenta Berenice García Huante: Presidente, Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3234 de 2012, promovido por José Jaime Poy Reza, en contra de actos relacionados con la designación de Luigi Paolo Cerda Ponce, como Consejero del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para el período 2013-2020, emitidos por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. El actor solicita que se deje sin efectos el nombramiento del citado Consejero en razón de que en su concepto está impedido para ocupar dicho cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción V del Código Electoral local.

En el proyecto que se somete a su consideración, en primer término se analiza lo aducido por el tercero interesado en el sentido de que el impedimento relativo a no ser directivo o militante de un partido político, o haberse desempeñado como tal dentro de los cinco años anteriores a la designación, resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 35, fracción VI de la Constitución General de la República, en virtud de que establece un requisito desproporcionado, toda vez que en la normativa federal, para ser Consejero Electoral del Instituto Federal Electoral se exigen cuatro años, y tres años tratándose de los Consejos locales de dicho instituto.

Al respecto, la Ponencia considera que no le asiste la razón al tercero interesado, ya que de una interpretación de la normativa que se señala en el proyecto, se llega a la conclusión de que el legislador local, en sus constituciones, Estatuto de Gobierno o leyes, podrá establecer en ejercicio de la configuración legal, todos aquellos requisitos necesarios para que quien ocupe el cargo de Consejero Electoral, tenga el perfil y cualidades necesarias que permitan dar cumplimiento a los principios rectores en la materia electoral y, en el caso, el impedimento referido obedece a un fin legítimo, pues busca garantizar los principios rectores en la materia electoral, el cual resulta idóneo, necesario y proporcional por las razones que se explican detalladamente en el proyecto.

En virtud de lo anterior, contrariamente a lo alegado por el tercero interesado, el impedimento señalado resulta constitucional.

Por otra parte, en el proyecto se estima fundado lo alegado por el enjuiciante, en razón de que, en autos, se encuentra acreditado, por una parte, que el Consejero Electoral Luigi Paolo Cerca Ponce, al 31 de diciembre de 2007, desempeñaba el cargo de Presidente de la

entonces Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática y, por otra, figuraba como militante de dicho instituto político en el año 2008.

Dicha conclusión se sustenta concretamente de las documentales que obran en los autos del juicio ciudadano 28 de 2008, así como de diversas pruebas documentadas aportadas por las partes, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y demás derivadas de los requerimientos formulados por el magistrado instructor las cuales se precisan en el proyecto.

Al respecto cabe señalar que si bien el tercero interesado pretende desconocer las firmas de las documentales que obran en el juicio ciudadano referido y ofreció una prueba pericial, lo cierto es que como se razona en el proyecto la rúbrica o firma del tercero interesado en los documentos aludidos no es el único elemento, ni el definitivo para establecer la validez de los mismos, pues existen en autos otros medios de convicción que permiten acreditar fehacientemente el desempeño de Luigi Paolo Cerda Ponce en el referido cargo partidario por lo menos hasta el 31 de diciembre de 2007.

Por lo tanto, aun cuando el tercero interesado ofreció la prueba pericial o bien de oficio, este órgano jurisdiccional podría ordenar el desahogo de la misma, lo cierto es que, por un lado, existen otros medios de convicción. Y, por otro, se destaca el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática haya reconocido en forma consistente a través de su conducta procesal las actuaciones realizadas por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia y de sus integrantes en los términos en los que se advierte en esos documentos en el juicio seguido ante esta autoridad jurisdiccional, pues dicho instituto político no ha desconocido la integración del órgano partidario que ejerció funciones al 31 de diciembre de 2007.

De ahí que no baste el simple desconocimiento de la rúbrica o firma y, en su caso, el desahogo de la prueba pericial

Por otra parte, en el proyecto se razona que el cargo de Presidente de la citada comisión se estima como un cargo materialmente directivo por las consideraciones que se sustentan en el proyecto.

Al haberse acreditado que Luigi Paolo Cerca Ponce, designado Consejero Electoral no cumple con el requisito previsto en el artículo 27, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, al momento en que se realizó la designación correspondiente -esto es el 18 de diciembre de 2012-, la Ponencia propone dejar sin efectos su nombramiento, por lo cual debe cesar inmediatamente en el ejercicio el cargo conferido y ordenar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, designe al Consejero Electoral, en la inteligencia de que podrá ser electo dentro de la lista de las 75 personas que fueron propuestas por los grupos parlamentarios, y que cumpla con los requisitos establecidos en la normativa electoral local, al momento en que se realizó la designación de los consejeros electorales, esto es, al 18 de diciembre de 2012 quedando subsistentes con todos sus efectos, los actos que en el ejercicio de las atribuciones previstas en la legislación aplicable hubiera intervenido el consejero electoral cuya designación se revoca.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 93 de este año promovido por Darío Oscar Sánchez Reyes para impugnar omisiones atribuidas al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión de Evaluación y Mejora del Partido Acción Nacional, dentro del procedimiento de reforma estatutaria de dicho instituto político, cuyo proyecto de reforma será discutido en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria convocada para el 16 y 17 de marzo del año en curso.

El actor aduce que los órganos partidistas responsables estaban obligados a dar a conocer oportunamente, y a publicar en su página electrónica, dentro de los plazos de 45 a 25 días naturales de anticipación diversos temas relacionados con la reforma estatutaria del Partido Acción Nacional.

Se propone declarar infundados los agravios en razón de que en la normativa constitucional convencional y partidista que se cita en el proyecto, no se encuentra la relativa a publicar los tópicos que señala el actor.

Se destaca que los plazos a que se refiere el artículo 19 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional regulan la anticipación con la que debe ser emitida la convocatoria respectiva, no así la publicación de los actos señalados por el actor, lo cual lleva a concluir que el promovente no sufrió merma en alguno de sus derechos humanos relacionados con el derecho político electoral de asociación y afiliación, por ende se propone declarar infundada la pretensión del demandante.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 9 del presente año promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en la cual se revocó el acuerdo del Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa y se declaró infundada la queja presentada en contra del Gobernador constitucional de dicho estado, con motivo de la presunta difusión de propaganda gubernamental, fuera de los plazos previstos en la normativa electoral.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios.

En efecto, el agravio relativo a que el Tribunal responsable dejó de estudiar los planteamientos vertidos en la instancia local, en el proyecto se advierte que dicho tribunal consideró fundado el agravio relacionado con la existencia de elementos suficientes para admitir la queja primigenia y en consecuencia estimó innecesario el análisis del resto de los planteamientos formulados por el actor. Asimismo, determinó estudiar los hechos denunciados en plenitud de jurisdicción, por lo que se razona que el Tribunal responsable debía estudiar las alegaciones formuladas en la queja primigenia y no las hechas valer en el recurso de apelación local como efectivamente aconteció.

Por otro lado, el instituto político actor refiere que la resolución impugnada adolece de la incongruencia interna, pues la responsable determinó que la queja de origen reunió los requisitos exigidos por la normativa en la materia. Sin embargo, al analizar sus agravios concluyó que los hechos denunciados no impactaron en proceso electoral alguno.

Lo infundado de tal alegación radica en el hecho de que la responsable concluyó que existieron elementos para instaurar el procedimiento sancionatorio, lo cual no implica necesariamente que la conducta denunciada resultara trasgresora de la normativa electoral local.

Por último, el actor alega que el Tribunal responsable no tomó en consideración que existe una excepción a la prohibición de difundir propaganda gubernamental fuera de los plazos permitidos en términos de lo previsto en el artículo 228, párrafo cinco del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al respecto, se considera que la responsable sí razonó que no se realizó la conducta durante el tiempo de la campaña electoral y el día de la jornada electoral, al haber sucedido esto del 6 al 12 de octubre de 2012, esto es, en fechas posteriores al Informe de Gobierno del referido funcionario, por lo que resulta claro que no se vulneró ningún bien jurídico relevante en materia electoral, situación que en concepto de la

ponencia es conforme con el principio de lesión del bien jurídico, mínima intervención y necesidad al no haberse aplicado una sanción.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Es con relación al último proyecto, el que corresponde al juicio de revisión constitucional electoral 9.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Pregunto a los Señores Magistrados si no tienen intervenciones en el JDC-3234 o JDC-93, que se antecedan en la lista.

Tiene usted el uso de la palabra, señor Magistrado.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

No coincido con la propuesta que hace el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, porque en mi opinión desde el escrito de queja el Partido de la Revolución Democrática invocó violación al artículo 228, párrafo cinco del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al aducir que fuera del plazo legalmente previsto, había propaganda en el Estado de México, relativa al Primer Informe de Gobierno que rindió el gobernador de la entidad.

Este aspecto no ha sido analizado, no ha sido resuelto, en la resolución primigenia que emite el secretario ejecutivo general del Instituto Electoral del Estado de México, se aduce, y con razón, de que no compete a ese Instituto Electoral local, el estudio de la posible infracción al artículo 228, párrafo cinco, del Código Electoral Federal, que esto, en términos del artículo 3º, párrafo uno del Código Federal, sólo es competencia del Instituto Federal Electoral, de este Tribunal Electoral y de la Cámara de Diputados.

Y sobre este aspecto, no obstante la declaración de incompetencia, no se hace mención alguna en los resolutivos. Si no es competente el Instituto Electoral del Estado de México, como no lo es, lo que debió hacer fue remitir copia de esa denuncia, copia de la resolución del secretario ejecutivo general del Instituto, en donde consta la declaración de incompetencia, ambos al Instituto Federal Electoral con las demás constancias que considerara pertinentes, a fin de que el Instituto Federal resuelva si existe o no infracción a ese artículo 228, párrafo cinco. Al no haberlo hecho así, no obstante que el Tribunal Electoral del Estado de México asumió plenitud de jurisdicción, en mi opinión, efectivamente es fundado el concepto de agravio del partido actor, la sentencia carece de congruencia e infringe el principio de exhaustividad, por ello, en mi opinión, se debe modificar y no confirmar la sentencia controvertida.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Yo voy a votar a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Salvador Nava.

Esta Sala conoció sendos asuntos en los que hemos estudiado, conocido y discutido, ampliamente, la competencia de los institutos locales y del Instituto Federal Electoral, en cuanto a la aplicación o presunta violación del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que hace a la discusión.

Sin embargo, en el caso concreto, se trata de propaganda en medios exteriores, es decir, de espectaculares y propaganda fijada en transporte urbano fuera de procesos electorales, local y federal. No estamos en proceso electoral federal, ni local y, desde mi perspectiva, la competencia para conocer de esas presuntas violaciones corresponde al Instituto Electoral del Estado de México y no al IFE como propone el Magistrado Galván; y nos está diciendo que se declara incompetente y lo remita al IFE, pues a mí me parece que no tendría por qué remitirse nada Instituto Federal Electoral, pero además, en el caso, no había proceso electoral alguno, ni federal, ni local.

Por eso, mi voto será a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Nava Gomar.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias,

Aunque efectivamente ya tenemos las posiciones fijadas en este sentido, el tema tal como se hizo en el escrito de queja y después en el escrito de demanda, el problema no es propaganda gubernamental, sino justamente la excepción buena o mala que está en el párrafo cinco.

Se dice con toda precisión que no es propaganda gubernamental, que no se considera propaganda gubernamental cuando se refiere exclusivamente a la publicidad del informe de labores que rindan los servidores públicos y que en estos casos se pueden enviar estos mensajes siete días antes del informe, el día del informe y cinco días después.

Y lo que aduce el partido político actor, es que esta propaganda estaba fijada todavía en el mes de octubre, no obstante que fue en septiembre el informe del gobernador y que, por tanto, considera que se infringió ese párrafo cinco. No es el tema de los párrafos séptimo y octavo del 134, sino exclusivamente 228, párrafo 5, por publicidad del informe de gobierno.

Pero creo que ya hemos discutido varias veces el tema.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Creo que no me escuchó de manera completa el Magistrado Galván, porque al concluir, hacía énfasis que, en este caso, y también es jurisprudencia de este Tribunal, señalamos que no tiene incidencia en materia electoral, ni en proceso electoral alguno, porque no se estaba desarrollando ni el proceso electoral local, ni el federal.

Es por eso que, no me limité exclusivamente a propaganda gubernamental o propaganda electoral, sino la que no está vinculada con los procesos.

Pero creo que no volvió a escuchar el magistrado.
Pero mi voto será a favor del Magistrado Galván.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Presidente, me quisiera disculpar con ustedes y poner a su consideración, cuando el Magistrado Galván hizo uso de la voz se refirió al último proyecto y no tenía yo, en ese momento no estaba muy atento a cuál era el último de la cuenta que nos había dado la señora Secretaria.

Si ustedes tuvieran inconveniente, por supuesto que no lo haría; pero a mí me gustaría hacer algunas reflexiones sobre el juicio para la protección de los derechos político-electorales 3234/2012, en el tópico de constitucionalidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Me permite por favor, hacer un pequeño paréntesis, porque necesito que me dé un dato el Magistrado.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Si me permite nada más contestar alguna cosa a lo que decía su Señoría.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente.

Al Magistrado Galván y la Magistrada Alanis, la verdad es que ya estaban fijadas las posiciones, lo hemos discutido mucho y nos hemos metido al expediente en diversas ocasiones.

Yo no veo el agravio en la demanda de JRC como lo ve el Magistrado Galván, hablando del JRC-9 ya lo hemos hablado y, por eso, es que mantengo el proyecto en sus términos.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Adelante.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Si me permite Presidente, quisiera referirme al asunto ulterior, que era el SUP-JDC promovido por...

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: ¿El 3234?

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Exacto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Qué amable Presidente.

Insisto en mi disculpa.

Para mí es importante compartir con ustedes algunas reflexiones, sobre todo porque subyace un planteamiento muy importante de constitucionalidad.

Para mí es muy importante, siempre, como Tribunal constitucional fijar la posición que tiene la Sala respecto a la interpretación, sobre todo, de normas secundarias en la materia frente a la regularidad constitucional para preservar sin duda alguna la fuerza de la norma superior.

El promovente de este juicio para la protección de derechos político-electorales señala que Luigi Paolo Cerda se desempeña actualmente como Consejero Electoral en el Distrito Federal, y en el aspecto de constitucionalidad juzga a través de sus agravios o a través de sus posicionamientos que hace con el carácter de tercero interesado y en esto ahorita haré algún apunte, que en la hipótesis contenida en el artículo 27 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Distrito Federal que establece los impedimentos expresos para ocupar el cargo de Consejero Electoral, la porción normativa contenida en la fracción V de este precepto secundario, atenta contra la regularidad constitucional.

Y digo que es muy importante porque de ser el caso de que esta Sala Superior observara que este precepto no pasa el tamiz de la normalidad constitucional, bueno, el Consejero vencería la exigencia atinente a este requisito que no le permite ser elegible al cargo que actualmente desempeña.

Y por el contrario, como se propone en el proyecto, de considerar que el artículo 27, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Distrito Federal, es regular de frente a la Constitución, a los principios constitucionales en la materia electoral, la consecuencia es que si se ubicó en esta hipótesis, esto es, si tuvo el carácter de directivo o militante de un instituto político, en el caso el de la Revolución Democrática, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de su designación, el año pasado, bueno, pues no podrá seguir ostentando el cargo de Consejero Electoral.

De ese calado es la problemática que tenemos enfrente y, sin duda alguna, impacta sobre el órgano electoral, el máximo órgano en el Distrito Federal, y a eso obedece mi inquietud, Presidente.

El artículo 27, en esa fracción V del Código Electoral del DF, establece expresamente como un impedimento para ocupar el cargo de Consejero Electoral ser directivo o militante de un partido político o haberse desempeñado como tal dentro de los cinco años anteriores a la designación.

Cuando analizamos la regularidad constitucional, me disculpo porque sé el dominio de ustedes sobre el tema, analizamos el precepto en su integridad, a la luz de los principios constitucionales, no vamos a analizar si la porción directiva o militante, en este caso en esta hipótesis, en este análisis, analizamos ambas cualidades o ambas características que impone la norma.

Y aquí establece esta restricción a quien directivo o militante de un instituto político se haya desempeñado dentro de los cinco años anteriores a la designación, desde la perspectiva del tercero interesado.

Y yo llamo la atención en esto en el proyecto porque no recuerdo, me disculpo, no pude observar, no recuerdo que nosotros o no lo tengo en este momento presente en nuestros asuntos, hayamos analizado la falta de regularidad constitucional a partir de la exigencia de un tercero interesado, no tengo ahorita muy claro ese debate, siempre lo hacemos, por supuesto, a partir del promovente, en este caso del juicio para la protección de derechos político-electorales o los promoventes de los diversos medios de impugnación en la materia.

Y es muy importante, si ya lo hemos hecho en ulteriores casos, esa lógica para mí es fundamental de que sigue imperando en la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Y digo esto, porque la fuerza vinculante del orden superior que irradia al sistema normativo general me parece que tiene que hacerse a partir, ya sea de la demanda o de lo que el tercero interesado sostenga como posición de frente a un juicio de esta naturaleza.

En este aspecto, me parece muy afortunado el proyecto, en cuanto a partir de lo que él alega en este escrito de tercero, se le permite o se le da acceso a la jurisdicción, aquí sí estrictamente constitucional para analizar la regularidad de la norma que a él o que él alega no le permite desempeñar ese cargo, entre paréntesis, creo que sería muy importante que viéramos si hay otros precedentes para poder edificar que se puede cuestionar la falta de regularidad constitucional, también en el escrito del tercero interesado.

Luigi Paolo Cerda, hasta donde informan las constancias de autos y el proyecto, se desempeñó dentro de un cargo partidista -es posible advertir este propio cargo en los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática-, presidió el Órgano de Garantías y de Justicia Intrapartidaria de este instituto político.

Y aquí creo que es muy interesante, porque la previsión normativa establece que dentro de los cinco años anteriores a la designación, debe él estar separado de este cargo para poder ser elegido al Consejo General en el Distrito Federal.

Nos alega que esta norma no es proporcional, no es idónea ni necesaria de frente a la Constitución y reduce el debate a la temporalidad de la separación del cargo partidista a la designación en el Consejo Electoral. Es decir, en otras palabras, que los cinco años que debe tener de separación no pasan hoy las exigencias de los límites a los derechos políticos como lo es, sin duda alguna, el de desempeñar este cargo en la materia.

Y lo primero que quiero decir aquí es que cuanto más estricta sea la intervención legislativa, al limitar los derechos políticos, en este caso el derecho a formar parte de este organismo autónomo, me parece que más intenso deberá ser el control constitucional que nosotros tenemos que hacer. En otra perspectiva, siempre que estamos ante limitaciones a los derechos políticos y llegan a esta sede judicial, y cuando vemos que las restricciones son severas, las restricciones son, creo que nosotros debemos hacer más intenso ejercicio para ver si es justificada esta limitación en nuestro modelo constitucional.

¿Qué nos propone el proyecto? Parte de una premisa del principio de libre configuración legislativa, el que está en sede constitucional, depositado a las entidades federativas, para establecer los requisitos necesarios para que quien ocupe el cargo de consejero, reúna las cualidades necesarias para dar cumplimiento a los principios rectores en la materia.

Concretamente aquí yo observo cuestionados el principio de independencia e imparcialidad que deben tener quienes ocupen este escaño.

Y efectivamente, en nuestro orden jurídico superior se da el mandato de libre configuración legislativa y se hace el ejercicio de que esta clase de derechos políticos no son absolutos, sino que pueden ser restringidos siempre y cuando esta restricción obedezca a un fin legítimo.

Este es para mí el tema, hay un fin legítimo en la restricción por cinco años. Es decir, esta temporalidad de la restricción de cinco años protege, salvaguarda el fin legítimo, es decir, la certeza, legalidad, imparcialidad e independencia con la que debe conducirse un consejero electoral en el Distrito Federal.

Lo primero que yo observo es, lo complejo que es analizar a partir de la regularidad constitucional un periodo o una temporalidad. Es decir, cuál sería la diferencia entre tres años que no permitiera a los militantes o dirigentes de un partido político en el DF para considerar que esa norma pasa la regularía constitucional, porque sólo lo limita a tres años a

militantes y dirigentes o porque limita nueve años a militantes y dirigentes, o en este caso, que la norma establece la previsión de cinco años.

Ahí está la complejidad de ver un término de duración de frente a la salvaguarda de estos principios constitucionales.

El proyecto nos propone la solución para determinar la regularidad constitucional a partir de reconocer como una medida idónea, necesaria y proporcional la imposición de la separación del cargo partidista e implícitamente el término de cinco años.

Y digo que para mí es una tarea sumamente compleja, y así lo trazo, porque al estar estudiando el proyecto del magistrado ponente, nos da varias posibilidades y uno observa otras disposiciones de orden estatal en cuanto a estos requisitos de legibilidad o estos impedimentos y también necesariamente acude uno a la legislación federal, en este caso a los requisitos de orden constitucional y legal o los impedimentos que tienen, por ejemplo, los consejeros del Instituto Federal Electoral.

Y lo decía yo hace unas horas con ustedes, cuando se estudia la regularidad constitucional de una norma legal, por supuesto que se hace a partir si violenta o no los principios rectores en la materia, no a partir de lo que diga una norma federal o la Constitución Federal tratándose de consejeros del Instituto Federal Electoral. Así no se hace el contraste constitucional y creo que eso a todos nos queda muy claro. Lo hago yo con otro objetivo y que para mí es muy importante.

Creo yo de manera muy seria que estamos en la época de la absoluta expansión o potenciación de los derechos, de los derechos humanos y hoy nuestro orden jurídico interno nos exige a los jueces, interpretaciones que los favorezca.

Si uno está dentro de esa dinámica, entonces tendremos que coincidir que siempre que se limiten a través de la intervención legislativa a estos derechos, debemos ser muy cautelosos con los límites que se impongan.

A partir de ello, hago algunas reflexiones, principalmente y esto es para mí lo que decide mi adhesión al proyecto, cuando observa uno normas federales para Consejeros del Instituto Federal Electoral, observa uno la restricción del poder revisor y del orden legal de 4 años en cargos de dirigencias y ahí encuentra uno ya distancias entre el propio orden normativo, exige cualidades, dirigencias, facultades de mando, de decisión y una temporalidad restringida y luego no hay una homogeneidad porque no es necesario que tenga que darse en esa orientación y cuando observo esta norma que exige a militantes 5 años de separación y con otro carácter y con otra calidad, bueno siempre se impone sin duda alguna en nuestra función de juez, ver si la intervención legislativa al encontrar estos límites está hoy en la línea adecuada de la época de la preservación de los derechos o su potenciación.

Pero esta perspectiva es muy compleja o por lo menos a mí me es muy difícil resolverla o dilucidarla como si fuera un asunto matemática, un asunto de otra naturaleza.

Lo que yo creo es y con eso yo quisiera terminar, que sí hay una restricción del derecho fundamental en el orden jurídico del Distrito Federal en la materia.

Y encuentro que esta restricción está justificada, hay una importancia en la realización de una norma de esta naturaleza, es decir, se busca preservar la independencia e imparcialidad, objetividad de quienes asumen este cargo, esa es la pretensión.

Y el legislador en el Distrito Federal juzgó, en su momento, que esta temporalidad era la adecuada, es decir, 5 años incluyó no sólo a los dirigentes sino también fue más allá desde mi espectro y la dirigió a los militantes.

Pero también observo que estas normas que determinan impedimentos no caminan hoy de manera o con pasos o no acompañan los pasos de la potenciación que hoy se exige en la interpretación de restricciones de derechos políticos.

Sin embargo, no encuentro ninguna razón para determinar de manera válida que este período de 5 años no sea en esa perspectiva proporcional a los fines perseguidos.

No sería el caso, si se establecieran 10, nueve o más años, por supuesto que la solución sería menos compleja, por decirlo de algún modo.

En esa perspectiva, creo que hay una finalidad a partir de lo que nos propone el proyecto, que es un fin legítimo que con su imposición, incluyendo la temporalidad, asegura la certeza, legalidad e imparcialidad, independencia y objetividad del Instituto Electoral del Distrito Federal. Y creo que está manos de la Asamblea del Distrito Federal reflexionar sobre estas normas que restringen derechos políticos, por supuesto, de manera válida, pero de reflexionar en las temporalidades como la que está expresamente establecida.

Muchas gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente, con su venia.

Respecto a las primeras palabras del Magistrado Carrasco, tengo entendido que es la primera vez que hacemos un estudio de constitucionalidad a partir de una petición de tercero interesado, no lo tengo confirmado, lo tengo entendido, pero desde luego entramos a ello.

Además, hay que decir que también podría considerarse que fue un acto consentido porque no se impugna la constitucionalidad por el hoy tercero interesado al momento de que se emite la convocatoria para participar en la integración del Instituto Electoral. Aún así, se hace el estudio en los mismos términos que usted gentilmente ha referido.

Y la conclusión a la que se llega es que el señor Luigi Paolo Cerda Ponce no se separó del Partido de la Revolución Democrática cinco años antes de su designación como Consejero Electoral, porque queda acreditado en el proyecto y así está en autos. Lo que someto a la consideración de sus Señorías, es que al 31 de diciembre de 2007 se desempeñaba como Presidente o se desempeñó como Presidente de la entonces Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, en tanto que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, lo designó como Consejero Electoral el 18 de diciembre de 2012.

La anterior conclusión se sustenta en varias documentales, básicamente en las que obran en el juicio ciudadano JDC-28/2008, en el que el señor Cerda Ponce firma la resolución impugnada de dicho juicio como Presidente de la citada comisión, rinde el informe circunstanciado y desahoga un requerimiento con dicho carácter.

Dichas documentales se tienen a la vista para esta Sala Superior y son información pública que resulta accesible para las partes.

Asimismo, se aduce que existen otros medios de convicción adminiculados entre sí que hacen prueba plena de lo anterior. Cito sólo algunos: un oficio del titular de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral que transcribe la respuesta que emitió la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a una solicitud realizada a través del Sistema INFOMEX IFE, en la que se afirma que en el padrón de afiliados de 2008, ya el siguiente año, al del impedimento, al que haría el quinto para el impedimento, fue localizado en el padrón de afiliados del PRD el señor Cerda Ponce. Está el nombre del señor Luigi Paolo Cerda Ponce.

Hay otro oficio del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en el mismo sentido.

Hay otro escrito, suscrito por Agustín Ángel Barrera Soriano, mediante el cual informa a esta Sala Superior cuándo fue electo por el Consejo Nacional de su partido, de su anterior partido, el Partido de la Revolución Democrática, como integrante de esta Comisión Nacional de Garantías y de Vigilancia, y a efecto de sustentar lo anterior, se adjunta también un escrito suscrito por el Coordinador de Recursos Humanos del propio Partido de la Revolución Democrática. Hay otros escritos que, me parece, sólo robustecen la hipótesis que planteo a ustedes en el proyecto.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo quisiera señalar que dado el intercambio que hubo de asuntos, ya no reencauzaré mi situación al 6, simplemente diré que votaré con ambos proyectos.

Y en el que está ya a discusión ahorita, que es el 3234, quisiera señalar que para mí, es muy importante determinar la vigencia de los principios de certeza, independencia, objetividad e imparcialidad que deben regir, no sólo respecto de los procedimientos de integración de las autoridades electorales, sino también en el cumplimiento de sus facultades y atribuciones que corresponderán a este tipo de autoridades.

Estos principios fueron establecidos con la finalidad de que los órganos electorales cuenten con la autonomía suficiente para el desempeño de sus funciones y no sujetar su actuación a intereses ajenos, o permitir su influencia en las decisiones que hayan de tomarse.

El esfuerzo para observar tales principios, ha implicado erradicar toda participación del gobierno y de los partidos políticos en la toma de decisiones relativas a la organización de las elecciones y hacer de estas autoridades administrativas, órganos altamente profesionales e imparciales, en la técnica de administrar y organizar los procesos electorales.

La independencia y autonomía que rigen a estas instituciones, son ejes fundamentales en la vida democrática del país, y han sido pilares de la apuesta por la consolidación de la democracia en nuestro país. En este contexto, el sistema normativo electoral contempla diversas reglas para preservar y garantizar que la función de las autoridades electorales se realice con estricto respecto y apego a dichos principios.

Por tanto, la debida integración de un órgano, implica que quienes son designados para ocupar el cargo de consejeros electorales, deben satisfacer un conjunto de requisitos y liberar determinados impedimentos que precisamente tienden a garantizar la observancia de la imparcialidad, de la objetividad, de la independencia y de la autonomía.

Así, la condición impuesta por la norma que se refiere a la incompatibilidad para ser funcionario público de esta índole, con la calidad de ser miembros activo de un partido político o desempeñar un cargo directivo dentro de la organización partidista busca que el ejercicio de la función pública de la autoridad administrativa electoral no se sujete a la posible intervención de los propios partidos políticos.

Esta incompatibilidad está sujeta a un factor de temporalidad que ha sido previsto por el legislador y que es vital la importancia en el asunto de cuenta.

Así, el impedimento establecido en la fracción V, del Artículo 27 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, radica, precisamente, en ser directivo o militante de un partido político o haberse desempeñado con tales calidades dentro de los cinco años anteriores a la designación respectiva, que es en el caso concreto, el periodo comprendido del 18 de diciembre de 2007 al 28 de diciembre de 2012.

Conforme a lo anterior, en el presente asunto se advierte que de las constancias que obran en autos, el impedimento antes señalado se actualiza en razón de que el ciudadano Luigi Paolo Cerca Ponce, efectivamente no logra salvar esta temporalidad de cinco años exigida por la norma, puesto que se encuentra indefectiblemente acreditar que aún el 31 de diciembre de 2017 se desempeñaba y seguía actuando como Presidente de la entonces Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática y, por ende, también tenía la calidad de militante del instituto político.

Tal circunstancia fue comprobada, como lo acaba de señalar el ponente, de diversos medios de prueba como son las documentales públicas en las que consta su actuación con tal carácter en la temporalidad anotada.

Lo anterior, no obstante que dicho ciudadano, en su carácter de tercero interesado en el presente juicio, hizo manifestaciones y aportó documentos que, en su opinión, demostraban que no estaba impedido para ocupar el cargo de Consejero Electoral, lo que en la especie no puede ser estimado por las razones que se han destacado en la cuenta y en las intervenciones de quienes me precedieron en el uso de la palabra.

Por tanto, para mí, es un hecho incontrovertible que, por lo menos hasta el 31 de diciembre de 2007, el ciudadano Luigi Paolo Cerda Ponce fungió como Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, en autos del expediente relativo al juicio ciudadano número 28 de 2008 resuelto por este órgano jurisdiccional el 16 de enero de aquel año, se encuentran diversas constancias suscritas por él con dicho carácter, lo que constituye para este Tribunal un hecho notorio al tratarse de documentación que obra en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior.

Por tales motivos, considero que en este asunto está plenamente acreditado el impedimento para ocupar el puesto al ciudadano Luigi Paolo Cerda Ponce.

No pasa inadvertido como ya lo señalaron el ponente y el Magistrado Constancio Carrasco Daza, que hay un agravio de inconstitucionalidad que en el proyecto se hace cargo plenamente el ponente y lo declara constitucional.

Desde mi punto de vista, para mí, hay dos factores para declarar la inconstitucionalidad y uno de ellos no se satisface tal y como se plantea en el proyecto que nos someten a nuestra consideración.

No obstante que, como también señaló el ponente, podría haberse declarado que esta petición de inconstitucionalidad podía estimarse fuera de tiempo y, por tanto, no hacer el estudio correspondiente. También es cierto que este Tribunal, como lo dije en mi intervención anterior, es un Tribunal progresista, que atiende el acceso a la justicia en su máxima expresión y, por eso, felicito al Magistrado ponente al haberse hecho cargo también de esta inconstitucionalidad, aunque en este caso no haya sido fundada, que comparto esta situación.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, yo pediría al señor Secretario General de Acuerdos que tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí señor.
Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto correspondiente al juicio ciudadano 93 de este año, con los puntos resolutiveos del proyecto correspondiente al juicio 3234 de 2012 y en contra del proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 9, también de este año, caso en el cual presentaré voto particular.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con el número 93 de 2013 ha sido aprobado por unanimidad.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con el número 3234 del año pasado, sus puntos resolutiveos han sido aprobados por unanimidad. Y por cuanto hace al fondo, ha sido aprobado también por unanimidad, con la aclaración del Magistrado Galván Rivera en los términos de su participación.

Y finalmente, el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número 9 de 2013, ha sido aprobado por una mayoría de 6 votos con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3234 de 2012 se resuelve:

Primero.- Se deja sin efectos el nombramiento de Luigi Paolo Cerda Ponce como Consejero del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal realizado por la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por lo cual debe cesar inmediatamente en el ejercicio del cargo conferido.

Segundo.- Se ordena a la citada Legislatura que designe al Consejero Electoral para completar la integración del mencionado Consejo General en los términos precisados en la ejecutoria.

Tercero.- Quedan subsistentes con todos sus efectos, los actos en los que en el ejercicio de las atribuciones previstas en la legislación aplicable hubiera intervenido el Consejo Electoral cuya designación se revoca.

Cuarto.- La mencionada Legislatura deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria en los términos precisados en la misma.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 93/2013 se resuelve:

Único.- Es infundada la pretensión del promovente en los términos expuestos en la ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional electoral 9/2013 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Señor Secretario Alejandro Santos Contreras dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Santos Contreras: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 73/2013, promovido por Blanca Rocío Carranza Arriaga, en contra de las omisiones de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano de notificarle el acuerdo recaído a su denuncia intrapartidaria y dar respuesta a su escrito de 21 de marzo de 2012 e en el que solicitó se le informara el estado que guarda el procedimiento disciplinario que promovió en contra del entonces senador de la República, Dante Delgado Rannauro.

La Ponencia considera que, en relación con el acuerdo recaído a su denuncia, no le asiste la razón a la actora, porque en autos existen constancias que demuestran que fue notificada del acuerdo correspondiente conforme a la normatividad partidista aplicable al caso.

Lo anterior, en razón de que como la actora no señaló domicilio en el Distrito Federal, la Comisión de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano realizó la notificación por estrados de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Garantías y Disciplina de ese partido, para lo cual obran en autos las correspondientes constancias de fijación y retiro en estrados en la sede del referido instituto político.

Sin embargo, en relación con la solicitud de la actora de conocer cuál es el estado que guarda el procedimiento disciplinario respectivo, la Ponencia considera que le asiste la razón, porque la solicitud que presentó para tal efecto constituye el ejercicio de un derecho de petición y por ello el órgano partidista debió realizar la notificación personal a través de los

medios a su alcance previstos en la norma intrapartidaria, a fin de asegurar el ejercicio pleno de esa prerrogativa fundamental.

En consecuencia, dado que no está acreditado en autos que se hubiera llevado a cabo la notificación personal de la respuesta recaída al escrito de petición formulado por la actora, en el proyecto se propone ordenar a la Comisión de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, para que a través de los medios a su alcance, previstos en la norma intrapartidaria, haga del conocimiento de la actora cuál es el estado procesal que actualmente guarda el correspondiente procedimiento disciplinario.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 9/2013, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución de 23 de enero pasado, por la cual el Instituto Federal Electoral declaró infundados los procedimientos de queja seguidos en contra de la coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para la elección presidencial de 2012.

En primer término, en el proyecto se califica como inoperante lo aseverado por el recurrente, en el sentido de que la Unidad de Fiscalización indebidamente amplió el plazo de 60 días previsto en la ley para presentar al Consejo General del Instituto Federal Electoral el proyecto de resolución del procedimiento respectivo.

Lo anterior, porque el recurrente no precisa cómo es que esa irregularidad repercutió en el sentido de la resolución del procedimiento sancionador pues, en sí misma, la ampliación del plazo para resolver no genera una afectación reparable.

Por otra parte, se propone declarar infundado el argumento donde se aduce que la responsable no realizó una debida integración del expediente, pues el 10 de enero de 2013, practicó una diligencia sin fundamentar la causa de la misma, y fuera de los plazos legales. Tal calificativo obedece a que la información solicitada por la autoridad fiscalizadora se sustentó en la necesidad de allegarse de mayores elementos para esclarecer los hechos objeto del procedimiento, facultad prevista en el artículo 376, párrafos 7 y 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se advierte que dicha actuación sí se encuentra debidamente justificada, sin que sea óbice que se practicara después del plazo para presentar el proyecto de resolución, pues esta circunstancia, en sí misma, no puede causar perjuicio jurídico al recurrente, ante la necesidad de incorporar a la investigación los medios de convicción para resolver.

También se propone declarar infundado el argumento sobre la falta de congruencia y exhaustividad de la resolución reclamada, ello porque la responsable atendió el planteamiento de las quejas sobre la indebida aplicación de los gastos de campaña por parte de la mencionada coalición, respecto del cual determinó que los gastos por la compra de diversos artículos utilitarios sí se contabilizaron en el Informe General de Gastos de la pasada campaña presidencial, con lo cual concluyó que esa erogación sí se había aplicado a los gastos de la referida campaña.

En otro aspecto, se desestima infundado el agravio en donde se argumenta que al resolver el procedimiento de fiscalización, la autoridad responsable no ordenó que los gastos cuya erogación se comprobó, se consideraran en el tope de gastos de la campaña presidencial. Lo anterior, porque con independencia de que los gastos erogados en los artículos a utilizar deben formar parte del informe general de los gastos de la Campaña Presidencial, lo cierto es que en el expediente se demostró que sí se contabilizaron en dicho informe como se explica en el proyecto.

Finalmente, en cuanto a que es procedente una sanción al Director de la Unidad de Fiscalización por los actos y omisiones en que incurrió, en el proyecto se explica que corresponde al Instituto Federal Electoral sancionar a sus servidores públicos de conformidad con el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí que no sea posible acoger su petición. Con base en estas consideraciones, en el proyecto se propone confirmar la resolución recurrida.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 19/2013 interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución de 23 de enero de 2013 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la que declaró infundados los procedimientos en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales seguidos en contra de la coalición *Compromiso por México*, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para la Elección Presidencial 2012.

En el proyecto, se propone calificar como inoperante las afirmaciones de que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de manera indebida amplió el plazo de 60 días previsto en la ley para presentar al Consejo General del Instituto Federal Electoral el proyecto de resolución del procedimiento respectivo.

Ello, porque el partido político apelante no precisa cómo es que esa supuesta irregularidad pudo influir en el sentido de la resolución final del procedimiento sancionador, pues en sí misma la ampliación del plazo para resolver no genera una afectación. Además el apelante no desvirtúa las razones, motivos y fundamentos que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos expresó al emitir el acuerdo de 30 de agosto del 2012 por el que se amplió el plazo para presentar al Consejo General del Instituto Federal Electoral el proyecto de resolución relativo a los Procedimientos Administrativos Oficiosos de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, máxime que después del acuerdo de ampliación sí se desahogaron diversas diligencias adicionales al requerimiento de los contratos en cuestión.

En cuanto a los agravios de fondo, en primer lugar, el proyecto propone considerar infundado lo que aduce el partido apelante en cuando a que la autoridad encargada de la investigación no fue exhaustiva, debido a que no existe certeza de quién o quiénes fueron las personas que contrataron con la empresa *Universal Rewards* las tarjetas *Premia Platino*, lo que presupone que provienen de personas no permitidas por la ley.

Lo anterior, porque el apelante parte de una premisa inexacta, pues en autos está plenamente demostrado que fue el Partido Verde Ecologista de México quien a través de su representante contrató los servicios de esa empresa como se advierte del contrato mercantil correspondiente del que se sigue que dicho instituto político fue el contratante y que lo celebró a través de su representante Arturo Escobar, máxime que también se encuentra acreditado que el pago fue hecho por el partido con un cheque.

Por otro lado, la Ponencia considera que no tiene razón el apelante cuando afirma que los costos de la tarjeta *Premier Platino* rebasaron el costo de 555 mil pesos, bajo el argumento de que esa cantidad únicamente incluye la impresión del emblema del Partido Verde Ecologista de México.

Lo anterior porque en autos está acreditado que el contrato que el partido celebró con la empresa, no se limita al derecho de inclusión de su emblema en la tarjeta de beneficios

cuestionada, sino que contempla la impresión, personalización y entrega del instrumento por el monto señalado.

Por tanto en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora, Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Pedro Esteban Penagos tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias Magistrado Presidente.

Solo para hacer una precisión en relación con el proyecto relativo al juicio ciudadano 73/2013.

En este caso, la actora Blanca Rocío Carranza Arriaga reclama la omisión de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano de notificarle el acuerdo recaído a una denuncia intrapartidista de Blanca Rocío Carranza Arriaga y de dar respuesta a su escrito de 21 de marzo del 2012.

En el caso, debo señalar, que en relación con la denuncia, si bien se solicitó precisamente la información correspondiente, no se señaló domicilio para oír notificaciones, precisamente por ello se realizó en los estrados de la Comisión Nacional.

Y en relación con la información de los trámites que se le ha dado a la denuncia correspondiente, debo precisar que sí existe -aunque no en la Ciudad de México- un domicilio donde se le puedan notificar personalmente los trámites que se le ha dado a la misma; precisamente por ello en esta parte se considera fundado el concepto de agravio y se ordena la notificación personal correspondiente en los términos que para esos efectos establece la normativa electoral.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Claro que sí, Señor. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los tres proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De igual forma.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos; son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 73/2013 se resuelve:

Único.- Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano que informe a la actora cuál es el estado procesal que guarda el correspondiente procedimiento disciplinario en términos de lo expuesto en la ejecutoria.

En los recursos de apelación 9 y 19, ambos de año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora, Señores Magistrados.

Doy cuenta con siete proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año, en los cuales se estima que se actualiza alguna causal legal que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 71, promovido por Manuel Álvarez Iglesias, a fin de controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver diversas impugnaciones relacionadas con la elección de delegados nacionales y consejeros nacionales y estatales de dicho partido en el Estado de México, la Ponencia considera que el juicio ha quedado sin materia, ya que la autoridad responsable ya emitió las resoluciones cuya omisión se reclamó.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 77, promovido por Lucía Teresa Cruz Vargas y Marco Antonio Robles Dávila, a fin de impugnar la negativa del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, para hacer efectivo el apercibimiento decretado en inejecución del juicio ciudadano local consistente en dar vista al Congreso del Estado, ante el incumplimiento del Presidente Municipal de Villa de Etla, de cubrir el pago a los actores de las remuneraciones como regidores en el citado ayuntamiento, la ponencia estima que el juicio ha quedado sin materia, toda vez que de constancia se advierte que el pasado 22 de febrero el Tribunal responsable respondió el diverso incidente en ejecución e hizo efectivo el referido apercibimiento.

A continuación, doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 92, promovido por Luis Enrique Pérez Alvidrez, a fin de impugnar la sesión mediante la cual el Tribunal Estatal Electoral de Sonora designó a la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo como Presidenta de dicho órgano jurisdiccional.

Al respecto, la Ponencia propone el sobreseimiento del juicio ciudadano al estimar que no se surten los supuestos de procedencia porque el actor acude al presente juicio reclamando el derecho a presidir el órgano del que forma parte, lo cual no cuadra en alguno de los derechos político-electorales susceptibles de protección a través de este medio, ni se encuadra en el supuesto del artículo 79, párrafo dos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por cuanto hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 97, promovido por Modesto Bernardo Pérez, en su carácter de regidor propietario del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, a fin de controvertir la omisión del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la referida entidad, de admitir la demanda y las pruebas ofrecidas del juicio ciudadano local que promovió, por la supuesta omisión del referido ayuntamiento a pagarle las dietas a que tiene derecho por el desempeño del cargo en el que se ostenta, en el proyecto se sostiene que el juicio ha quedado sin materia en virtud de que el pasado 1º de marzo se dictó un acuerdo en el cual el tribunal responsable admitió el juicio ciudadano local, así como las pruebas pertinentes. Sin embargo, lo anterior no es obstáculo para que ese órgano jurisdiccional quede vinculado a resolver en breve plazo lo que en Derecho corresponda en el medio de impugnación local.

Por otra parte, doy cuenta ahora con el recurso de reconsideración 6, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, que revocó las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, relacionadas con la revocación del convenio de coalición entre el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional para las elecciones en Veracruz.

La improcedencia y el consecuente desechamiento de plano de la demanda obedece, en concepto de la Ponencia, a que no se surten los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que no aplicó explícita o implícitamente una norma electoral por considerarse contraria a la Carta Magna, como tampoco es posible advertir que en ella se haya analizado o dejado de estudiar algún planteamiento de inconstitucionalidad de algún

precepto legal o estatutario formulado por el recurrente, ni realizó la interpretación directa de la Carta Magna.

Por lo que respecta a los proyectos relativos a los recursos de reconsideración 7 y 8 interpuesto en su orden por la Coalición Gran Alianza y el Partido Acción Nacional, en los que se impugna la misma sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, la ponencia estima que deben tenerse por no presentadas las demandas, toda vez que las constancias que obran en autos demuestran que el recurrente ratificó ante el Secretario General de Acuerdos de la referida Sala Regional los escritos mediante los cuales manifestó desconocer la firma de los recursos de reconsideración.

Es la cuenta, Señor Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Pues una de las virtudes de su Ponencia es la congruencia, Señor Magistrado, por lo que quisiera hablar en el juicio ciudadano 92 /2013.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Pregunto, si alguien quisiera hacer el uso de la palabra respecto a los JDC-71, JDC-77, que están listados con antelación. Tiene usted el uso de la palabra, Señor Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy amable.

Y en mérito de lo mismo, me veré forzado a votar en contra, porque este tema ya ha venido varias veces al Tribunal y usted ha sostenido razonablemente que no hay un derecho político a ejercer la presidencia de un tribunal electoral.

Sin embargo, por mi parte he sostenido que existe ese derecho por parte de alguno de los integrantes del Tribunal o del órgano electoral, de la autoridad electoral, porque precisamente se tutela la debida integración del órgano.

Es decir, un tribunal siempre debe de estar como cualquier Consejo Electoral, debe de estar presidido por alguien e integrado por el número que determine la ley de magistrados o de vocales o de consejeros.

La debida integración entonces de un órgano electoral se refiere no nada más a la designación individual de los magistrados, consejeros, vocales, etcétera, sino que a la designación de un Presidente y al número total de ese órgano colegiado.

Si falta alguno, no está debidamente integrado y si no hay presidente o si hay una, digamos, controversia sobre quien puede ser el Presidente del Tribunal, pues claro que, en mi opinión, sí procede el juicio para analizar la pretensión de este Magistrado.

Entonces, sin prejuzgar sobre el fondo del tema, yo creo que el asunto merece entrar al fondo y no sobreseerlo como lo consulta usted señor Magistrado Presidente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

También mi voto sería en contra del proyecto que somete a nuestra consideración. Ya señalaba el Magistrado González Oropeza que se trata de la impugnación sobre la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Sonora, donde el actor argumenta la invalidez de la sesión en la que se elige a la Magistrada Presidenta y la violación lo que a su derecho a ser nombrado o lo que considera su derecho a ser nombrado como Presidente de dicho órgano jurisdiccional electoral.

Este sería el tercer asunto que conocemos, si no me equivoco, sobre una controversia que plantee la designación de Presidencias de tribunales electorales.

En este estricto sentido, hemos dicho y me sumo a lo que sostiene el Magistrado González Oropeza, que no podemos interpretar la procedencia del juicio ciudadano solo en el sentido de poder formar parte del órgano electoral que se está integrando, sino que debe implicar una interpretación que atienda a los principios constitucionales y al ejercicio pleno de las funciones inherentes al cargo como es integrarlo, pero también presidir e integrar los distintos órganos que lo conforman, en fin.

En ese sentido, yo votaría manteniendo el criterio o sosteniendo el criterio que sostuve en el primero de los asuntos que nosotros resolvimos, por lo cual la propuesta pues sería admitir y entrar al fondo del asunto sobre el cual pues nos podríamos pronunciar de no prosperar el proyecto de la cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, Señora Magistrada, yo voy hacer uso de la palabra para señalar que en mi concepto, respetando lo que ha sustentado la mayoría en este Tribunal, en el presente juicio de sobreseerse, esta Sala Superior, ha sustentado que uno de los motivos de improcedencia de un medio de impugnación consiste en que la causa derive de las disposiciones de la propia legislación procesal electoral, lo que en el caso bajo estudio, se actualiza al impugnarse actos o resoluciones que no afectan en forma alguna los derechos protegidos en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues no se viola alguno de los derechos que se consagran o que se estiman derechos político-electorales del accionante, ni tampoco se aduce que se viole algún otro derecho fundamental que se encuentre íntimamente vinculado con ellos. Desde luego, ésta es mi perspectiva.

En el juicio bajo análisis, estimo que los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contenidos en los párrafos primero y segundo del artículo 79 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de manera alguna se satisfacen.

Ello es así, porque el actor acude al presente juicio reclamando de la responsable el derecho de presidir un órgano de justicia local, como lo es el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, lo que no se encuentra en alguno de los supuestos ahí establecidos, específicamente en los tutelados en el artículo 79, párrafo segundo de la citada ley, en virtud de que la integración a que alude la disposición jurídica sólo implica el derecho de un ciudadano de ser designado o electo como miembro de un órgano electoral, ya sea administrativo o jurisdiccional. Es decir, una vez que el órgano de autoridad queda integrado, su organización y funcionamiento interno quedan circunscritos en el ámbito de su autonomía e independencia funcional, conforme a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta tesitura, considero que la designación de los integrantes de las autoridades electorales como comisionados miembros de algún comité o como Presidentes de los órganos respectivos, es parte de la organización interna de los respectivos tribunales

electorales y de los institutos electorales de las entidades federativas, ámbito que no está tutelado por el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Bajo este contexto, el acuerdo por el que se determina la designación de la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo como Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, no es un acto que pueda impugnarse a través del presente medio de defensa, en tanto que no tiene ninguna repercusión en los derechos político-electorales del ciudadano.

En razón de lo anterior, considero que debe sobreseerse el juicio de mérito.

La propuesta que someto a consideración de este Honorable Pleno es congruente, como ya lo señaló quien me precedió en el uso de la palabra, el Magistrado Manuel González Oropeza, a lo que he sostenido al resolver asuntos similares que se han ventilado en esta Sala Superior.

Es cuanto, Señora y Señores Magistrados.

Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Sabe usted muy bien que siempre he sostenido que el sistema federal, por los beneficios, el desarrollo histórico de nuestro país, y que el régimen interior de los estados merece toda nuestra atención. Por eso, yo quisiera reaccionar a sus palabras, que han hecho referencia a que el artículo 116 pareciera que reserva a los estados la completa organización y los derechos de la integración de las autoridades electorales.

Sin embargo, no podría compartirlo, con toda la simpatía que siento hacia ese tipo de razonamientos, porque evidentemente el artículo 116 establece que en los estados las autoridades jurisdiccionales deben de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia de sus decisiones. ¿Cómo se podría garantizar la autonomía de su funcionamiento e independencia de sus decisiones, si un Tribunal está indebidamente integrado, es decir, si le falta algún Magistrado o si para el nombramiento del Presidente del Tribunal, la sesión correspondiente no se llevó a cabo de acuerdo con la ley? Y reconociendo como lo es, que ese es un problema, pues llegamos al siguiente aspecto: ¿quién puede hacer valer y en dónde, alguna queja, alguna impugnación respecto del procedimiento viciado para la designación del Presidente o Presidenta del Tribunal, si no es más que un miembro del Tribunal? En este sentido, no podría yo restringir la protección de derechos políticos a la afectación personal y directa del Magistrado que está promoviendo el juicio, sino que en esto, está en juego la integración de un órgano jurisdiccional que debe ser autónomo e independiente en el desarrollo de sus funciones y que, efectivamente, para hacerlo no está fuera del concepto estado de derecho, no se puede estar fuera; el principio de legalidad es un principio que anima la función electoral en el artículo 41.

Entonces, si se hace un nombramiento de esta naturaleza contraviniendo la normativa electoral, pues realmente quien tiene la obligación, quien tiene la legitimación para plantear un asunto de esta naturaleza es uno de los propios Magistrados, ya que en el fondo veamos si tiene la pretensión, si su pretensión de llegar a la presidencia es correcta o es adecuada, eso es otro punto.

Pero sobreseer el asunto porque no es un derecho político-electoral, me parecería que estaríamos al contrario, menguando la autonomía de los órganos electorales en los estados en aras de un supuesto régimen interno, que este régimen interno debe ser compatible con la Constitución Federal.

Por eso señor Magistrado, mantendría yo mi opinión respeto de ese proyecto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Agradezco mucho su intervención, máxima que usted mismo me está señalando, la autonomía de los tribunales.

La autonomía de un Tribunal es que por el consenso de sus integrantes designe quién es su presidente, no tiene por qué intervenir ningún otro órgano jurisdiccional diferente, sino que simplemente ellos -en votación interna- tienen la facultad exclusiva y autónoma, como usted acaba de señalar, autónoma de designar a su presidente. Por eso no puede haber un juicio y este juicio no puede ser procedente, desde mi particular punto de vista.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente.

He sostenido lo mismo que usted, coincido con su proyecto, aunque el artículo 79, 2 de la Ley de Medios permite la defensa de aquellos que, consideran, tienen un derecho para integrar algún órgano electoral, me parece que la designación de presidente no entraña un derecho político-electoral en cuanto tal, toda proporción guardada y si usted me permite, considero que usted no está desarrollando ningún derecho político-electoral al ejercer la presidencia tan bien como lo hace, sino que es una cuestión administrativa *ad intra* del propio órgano electoral.

Si me permiten seguir con las comparaciones o las analogías, me parece que el Magistrado Constancio Carrasco no ejerce ningún derecho político-electoral al ser nuestro tan digno representante en la Comisión de Administración.

Es así porque tiene nuestro voto y nuestro agradecimiento por lo bien que lo hace, pero no creo que esté en el ejercicio de una prerrogativa, de un derecho político electoral.

Me parece que esto es una cuestión que deben de arreglar los propios órganos en su autonomía, en su independencia y, desde luego, en una prospectiva y en un desarrollo de la normativa de la propia entidad federativa o de la Constitución y Ley Electoral de que se trata. Sería cuanto, Señor Presidente.

Estoy con su proyecto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Este tipo de asuntos lo hemos discutido ya en algunas otras ocasiones y no se ha alcanzado unanimidad de votos.

Para mí, todo depende de la lectura que se le dé al párrafo segundo del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este artículo 79 dice que procede el juicio para la protección de los derechos político-electorales, no solamente cuando se trate del derecho de votar y ser votado, de asociación o de afiliación, sino también procede para que, para controvertir aquellos actos o resoluciones que se consideren que indebidamente afectan el derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

El problema deriva, aquí, en cómo debemos de interpretar la palabra integrar. La palabra integrar ¿se referirá únicamente a nombrar quiénes integrarán la autoridad electoral? tanto jurisdiccional o administrativa, ¿o a la integración conforme a la ley? a la integración legal

En el caso, debo decir que el Estado de Sonora tiene una normatividad, precisamente, para el efecto de la integración del órgano jurisdiccional electoral local y establece que debe tener un Presidente que debe elegirse de manera rotativa y respetando el género, la diferencia de género.

Esto es muy importante porque lo establece la ley y ahí es donde hemos discutido tanto, si el alcance del derecho a integrar el órgano jurisdiccional electoral incluye, precisamente, la designación del Presidente del mismo.

Aquí, en la norma electoral está precisamente ello.

En el caso, el ciudadano Luis Enrique Pérez quien se desempeña actualmente como Magistrado del Tribunal Electoral de aquella entidad federativa, impugna el acuerdo emitido el 15 de febrero del 2012 por el propio órgano jurisdiccional en el cual se designó a la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo como Presidenta de dicho Tribunal.

Por ello, en mi concepto, sí considero que el juicio ciudadano es procedente para impugnar la elección mencionada, porque el derecho a integrar un órgano electoral implica la garantía de ejercer el cargo con todos sus derechos establecidos en la ley, como la posibilidad de ser designado Presidente del Tribunal electoral.

Lo anterior, desde luego, porque independientemente de que a partir de la reforma al artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación donde se estableció la procedencia del juicio ciudadano para impugnar los actos y resoluciones relativas a la integración de las autoridades electorales locales; esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano 28/2010, por mayoría de votos, establecimos que el derecho a integrar una autoridad electoral no se limita a poder formar parte de la misma, sino que implica también el derecho a ejercer todas las funciones inherentes al cargo; legalmente inherentes al cargo, es decir, en su caso, presidir el mismo.

Por tanto, como el actor demanda el derecho a ser electo Presidente del Tribunal Electoral de aquella entidad federativa, como parte de su derecho a integrar -en términos legales- plenamente el órgano, en mi concepto debe estimarse procedente el juicio y estudiar su planteamiento.

Como mencioné con anterioridad, debo advertir que la norma electoral de aquella entidad federativa establece, para efectos de ser Presidente del órgano, la rotatividad en el cargo y la alternancia en el género. Esto es, la norma legal establece cómo debe integrarse el órgano jurisdiccional electoral y en esos términos, si está regulada la integración, desde mi punto de vista, debe estimarse procedente el juicio en esos términos.

Esto es, ya por mayoría de votos sostuvimos este punto de vista y, por si esa mayoría de votos siguiera subsistiendo -estamos los siete integrantes de esta Sala Superior presentes- ya por lo que se refiere al fondo -y me iría al fondo en caso de que la mayoría estimara procedente el presente asunto- el Magistrado actor afirma que la elección de la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo como Presidenta del Tribunal Electoral es ilegal, porque la eligieron únicamente dos de los tres Magistrados del propio Tribunal; además, estima que en esa designación se dejaron de observar los principios de alternancia y rotación establecidos en la ley, ya que de haberse respetado dicha alternancia y rotación, hubiera recaído el nombramiento en su persona, porque el cargo de Presidente lo venía desempeñando en forma provisional, ya venía siendo Presidente el ahora actor.

En mi concepto, en el fondo no le asistiría la razón.

Lo anterior, en primer lugar, porque si bien en términos generales, conforme a lo que establece el artículo 320 del Código Electoral de aquella entidad federativa, el Pleno del Tribunal Electoral Local tiene la facultad de designar su Presidente, y así lo es, el artículo 312

del mismo Código precisa que la elección se tomará por mayoría de votos de los integrantes, es decir, por el voto, cuando menos, de dos de los tres integrantes del Tribunal.

De manera que, como en el caso, está demostrado en el expediente que en la elección de Carmen Patricia Salazar Campillo como Presidenta de dicho órgano jurisdiccional, participaron y votaron dos de los integrantes del propio Tribunal, carece de razón el actor; máxime que el propio ciudadano tuvo la oportunidad de participar en la sesión correspondiente, dado que fue el mismo actor el que emitió la convocatoria para tal efecto, además de que su inasistencia a la sesión de designación de presidente o presidenta del Tribunal no estuvo justificada, pues solamente afirma que se debió a cuestiones de salud.

Por otra parte, también en mi concepto, tampoco le asiste la razón al actor cuando afirma que él debió haber sido electo Presidente y no la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, conforme a los principios, como antes dije, de rotación y alternancia de género. Esto, porque el actor deja de tomar en cuenta que el artículo 312 citado, establece en lo conducente que en la elección de presidente está prohibida la reelección, de manera que como el actor ya ha ocupado ese cargo de Presidente, evidentemente está impedido para volver a desempeñarlo hasta que no se siga la rotación correspondiente, si es que todavía, en su caso, siguiera desempeñando ese cargo.

Además, la aplicación de los principios de una presidencia rotativa y de alternancia de género, no le favorecen. Esto, porque, precisamente, la rotatividad busca que todos los Magistrados lleguen a ocupar el cargo, y la alternancia garantiza que en cada elección se elija una persona del género diverso.

Así, como en el caso está acreditado que el Magistrado Luis Enrique Pérez Alvidrez y el diverso Magistrado Ángel Bustamante Maldonado, han desempeñado el cargo ya de presidentes del Tribunal Electoral del Estado de Sonora, simple y sencillamente corresponde el desempeño del cargo a quien fue electa como tal, Carmen Patricia Salazar Campillo, pues ella no había desempeñado, precisamente, ese cargo.

Precisamente por ello, porque se trata de la integración del órgano jurisdiccional electoral y dentro de la normatividad legal está regulado cómo debe de funcionar el Tribunal en cuanto al ejercicio de su presidencia, estimo, primero, que el juicio es procedente y, en segundo lugar, que no le asiste la razón al ahora actor y, por ello, debe quedar firme la designación de Carmen Patricia Salazar Campillo como Presidenta.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Conocemos la génesis del párrafo segundo del artículo 79. Surge con motivo de los juicios de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoados en el año 2000 con motivo de la integración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, la jurisprudencia es clara y el texto del párrafo segundo, también.

Es para quienes quieran integrar el órgano de autoridad electoral, no para quienes ya están formando parte de ese órgano de autoridad.

Es importante separar la integración a partir del nombramiento con el funcionamiento.

Hemos en varias ocasiones desechado diversos medios de impugnación debido a que no es materia electoral, aunque se aduzca derecho a ser votado.

Cuando la controversia es sobre la vida interna de los ayuntamientos, hemos inadmitido las demandas; cuando la controversia es sobre la vida interna de los congresos hemos desechado las demandas.

Aquí se trata de la vida interna del Tribunal Electoral del Estado de Sonora, no del derecho a integrar el órgano de autoridad jurisdiccional.

Está integrado, bien o mal pero está integrado.

El funcionamiento es otro problema.

¿Quién es el que va a vigiar el correcto funcionamiento?

No corresponde a esta Sala Superior vigilar todo lo que sea materia electoral, así sea el debido o indebido funcionamiento de los órganos de autoridad, ni tampoco se puede aducir violación al derecho de votar. La Constitución y el artículo 79, párrafo primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación es bastante claro, derecho a votar y a ser votado en las elecciones populares. No todo derecho de voto es derecho electoral, ni político electoral.

Tenemos el derecho de voto también en la práctica de las instituciones de democracia directa y aunque existe derecho a votar no forma parte del derecho electoral.

Que los institutos electorales y los tribunales electorales hemos tomado conocimiento de estas controversias, es por la extensión que de manera directa y expresa han hecho los Congresos en las constituciones locales, o en las leyes electorales, o de participación ciudadana, y si el Instituto Electoral se encarga de organizar estas instituciones de democracia directa, al Tribunal Electoral se le atribuye la facultad de resolver los conflictos que emerjan de estos procedimientos, pero esto no implica que sea derecho electoral.

En este caso, se invoca violación al derecho de votar para elegir presidente o el derecho a ser votado para elegir Presidente del Tribunal Electoral de Sonora, no es de los derechos tutelados por el artículo 99 de la Constitución y tampoco por el artículo 79, párrafo 1 de la Ley Procesal Electoral Federal.

Y si el tema es integración, tampoco se trata de integrar porque ya está integrado al Tribunal Electoral, es vida interna del Tribunal Electoral del Estado, que alguien debe ser competente para vigilar, por supuesto que sí, pero no necesariamente esta Sala Superior.

De ahí que yo coincida con el proyecto que propone el sobreseimiento en el juicio promovido por el interesado.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: De no haber más intervenciones, señor Secretario General tome la votación.

Perdón, pregunto si hay alguna otra intervención en algún otro asunto.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Sí, en este mismo.

Parece que no hay mayoría en el proyecto que somete a nuestra consideración Presidente, hasta el momento faltaría que se pronunciara el Magistrado Carrasco, pero lo que yo quería decir independientemente de eso, es que el Magistrado Penagos ya señalaba que si no hubiera mayoría en el proyecto que somete a nuestra consideración en el sentido de sobreseer, en el fondo estaría proponiendo la confirmación, y comenta los dos agravios que plantea el actor por lo que hace al *quórum* en la sesión y a los principios de rotación y alternancia. Y yo estaría totalmente de acuerdo con lo que plantea el Magistrado Penagos de entrar al fondo del asunto, perdón Presidente, perdón Magistrado, no lo quise presionar para intervenir.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Presidente, para mí va a ser inolvidable el debate porque pocas veces he tenido la oportunidad en estos largos años que hemos pasado juntos en sesión, de ser convenido a hacer uso de la palabra y agradezco esa deferencia. Sólo apuntaré que me adhiero a las posiciones que han manifestado los Magistrado Penagos, la Magistrada Alanis, el Magistrado González Oropeza, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Correcto. Entonces si están de acuerdo inclusive con lo que ha propuesto el Magistrado Penagos en cuanto al fondo, pues yo sugeriría que se encargara el Magistrado Penagos de hacer el engrose correspondiente, si es que acepta.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Si me permite suscribir como voto particular su proyecto, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con el mayor placer, igualmente. Luego entonces ahora pregunto si existe alguna intervención con los subsecuentes asuntos que se someten a nuestra consideración. Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. Con relación al proyecto del recurso de reconsideración 6/2013 que se propone también declarar improcedente, no concuerdo con la argumentación en que se sustenta la propuesta de desechamiento.

Tenemos la tesis de jurisprudencia identificada con el número 17/2012, con el rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

Y decimos que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se advierte que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son competentes para resolver la no aplicación de leyes en materia electoral, que la Sala Superior es competente para conocer de los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de las sentencias de las Salas Regionales cuando se inapliquen leyes electorales y que el principio auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna.

En ese contexto, se establece en la tesis de jurisprudencia, a fin de garantizar el acceso pleno a la justicia debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracta e impersonal, razón por la cual el recurso de reconsideración debe entenderse procedente cuando en su sentencias las Salas Regionales inaplican expresa o implícitamente normas internas de los partidos políticos.

Y, en este caso, el Partido de la Revolución Democrática aduce que la Sala Regional Xalapa al dictar la sentencia controvertida inaplicó el artículo 307 del Estatuto de ese partido.

Así se reconoce en el proyecto de desechamiento y se dice: la pretendida inaplicación sólo se aduce como una forma de crear la procedibilidad del recurso de reconsideración, pero que no hay tal inaplicación en la sentencia.

Esta inaplicación aducida por el partido político recurrente no es aislada, la vincula con el artículo 41, párrafo segundo, base primera, que establece el derecho de autodeterminación y de auto-organización de los partidos políticos, como un principio del sistema democrático nacional.

En consecuencia, si hay inaplicación de un precepto del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y, posiblemente, infracción a un principio constitucional en cuanto a la vida interna de los partidos políticos, debemos entrar al fondo del asunto con independencia de que asista o no razón al partido político recurrente. Será en el análisis de la *litis* planteada en donde encontremos el sentido de la sentencia, pero no desechar, no declarar la inadmisión de la demanda porque, en mi opinión si se da el supuesto de procedibilidad previsto en esta tesis de jurisprudencia 17/2012, establecida por esta Sala Superior.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Ahora las opiniones del Magistrado Galván han sido muy prolíficas para fundar su tradición de votos particulares; pero, en esta ocasión no lo puedo acompañar tampoco, porque en realidad, efectivamente, el Recurso de Reconsideración, como dice, es cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral. Nosotros hemos ampliado a la norma interna del partido también, pero omitió mencionar que sólo por considerarla contraria a la Constitución.

Ahora, aquí, como bien dice el Magistrado Galván, es la aplicación del artículo 307 que, en mi opinión, se aplica puntualmente, aquí no hay inaplicación del artículo 307, al contrario, aquí la resolución de la Sala Regional es la aplicación puntual del artículo 307, como voy a tratar de explicar, pero en un alegato muy interesante que los representantes del partido accionante me hicieron favor de compartir, pues preguntándoles cuál es el derecho constitucional o cuál es la violación constitucional involucrada, pues yo por lo menos llegué ante ellos con la conclusión de que no hay un derecho constitucional de los partidos a formar coaliciones.

No existe un derecho constitucional de los partidos a formar coaliciones; existe un derecho constitucional de los ciudadanos, de manera individual a asociarse y afiliarse a los partidos, pero no de estos a formar coaliciones, no hay en la Constitución, y peinamos el artículo 9 de la Constitución, peinamos el artículo 35 de la Constitución. El artículo 9 habla de que el derecho de asociación solamente compete a los ciudadanos, no a los partidos, a los ciudadanos, que podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Y el artículo 35, también establece como derecho político o prerrogativa del ciudadano, no de los partidos, la asociación individual.

Entonces, no hay una afectación al derecho de asociación por el hecho de que el partido no habiendo cumplido su propio Estatuto se le rechace la formación de una coalición.

Pero la vida interna del partido tampoco se afecta, porque la vida interna del partido está el haberse otorgado su Estatuto y él mismo se dio esta regla, la norma máxima del partido, él

mismo aprobó el artículo 307 y lo que está tratando de hacer la Sala Regional pues es precisamente respetar esa regla.

Pero veamos la regla del artículo 307, tiene tres párrafos y está muy bien integrada.

El primer párrafo es la distribución genérica de competencias.

Tratándose de coaliciones y candidaturas comunes, dice el primer párrafo: *“Los Consejos respectivos, es decir el nacional y el estatal, tienen la obligación, no potestad, de formular la estrategia electoral y la propuesta de alianzas, coaliciones y candidaturas para el ámbito correspondiente”*.

Es decir, el Consejo Nacional desarrolla la propuesta como obligación, tiene que pronunciarse si se va o no en coalición o en alianza pero para el ámbito federal.

Y el tercer párrafo: *“Los consejos estatales una vez aprobada la propuesta de políticas de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes, deberán remitir a la comisión nacional, para la política nacional, para su aprobación por el 60 por ciento de sus integrantes”*.

Entonces, entrar o no a formar parte a una coalición en el Estado de Veracruz le compete estatutariamente en esta autodeterminación del partido, porque esta no es la ley, sino es el Estatuto del partido, la Comisión Estatal. Está muy claro.

Ahora, ¿qué fue lo que complicó?

Lo que complicó fue precisamente la elección de consejeros estatales que se llevó a cabo el 6 de noviembre del 2011. Fue una elección muy accidentada que, por supuesto, recibió varias impugnaciones y desde noviembre de 2011, casi todo el año de 2012 se resolvieron varias impugnaciones.

Esto lo digo porque en un comunicado de prensa de la representación del partido en el IFE, menciona que ha habido una especie de excesiva intervención judicial en estos casos, pero que no han resuelto el fondo de las controversias.

Esto no es exacto como lo voy a mencionar y está en autos claramente. De tal suerte que el 6 de noviembre de 2011, se hace la elección de consejeros estatales que no pueden tomar posesión porque se impugnan inmediatamente. No tomaron posesión, ninguno.

Ante esta falta de consejos estatales el Consejo Nacional del partido en una interpretación que hizo que no corresponde al artículo 397, porque como les digo, el artículo 307 fija una clara distribución de competencias, en el ámbito federal es el Consejo Nacional y en el ámbito estatal son los Consejos Estatales.

Entonces el 31 de enero de este año, es decir, todo el año de 2012 el Tribunal del Estado instaba al partido para que integrara, designara, se eligiera el Consejo Estatal y por varias circunstancias el partido no lo pudo hacer, lo integraba por las autoridades nacionales, pero integraba el Consejo con personas que no habían estado formuladas como candidatos en el Estado.

Entonces se volvía a impugnar esa designación y entonces no podía reconstruir el partido durante todo 2012 el Consejo Estatal.

Por eso decide el 31 de enero del 2013 el Consejo Nacional integrar un Consejo Estatal.

La primera pregunta es ¿con qué fundamento? no existe fundamento para que el Consejo Nacional pueda hacerlo. Sin embargo, podría yo coincidir con la argumentación que los representantes del partido me dijeron que por el estado de emergencia, por la crisis política que existía en el Estado, el Consejo Nacional intervino y nombró.

Bueno, eso sucede, incluso, hasta en las relaciones entre el gobierno federal y los estados cuando hay crisis pues declara la desaparición de poderes en el Estado el Senado y nombra un gobernador provisional, exacto, podríamos tomarlo digamos como adecuada esa función.

Sin embargo esto estaba, como mencioné, desde el 2012, en la jurisdicción del Tribunal Estatal de Veracruz, tratando de reconstruir ese Consejo Estatal y el 9 de febrero de 2013 el Tribunal Veracruzano finalmente integra el Consejo Estatal de acuerdo con toda la cadena impugnativa que tenían.

Entonces, de pronto para febrero de 2013 el Consejo Estatal había designado por el Consejo Nacional en facultades de emergencia omnímodas en estado de emergencia, digamos, no basados en el artículo 307 del Estatuto del partido y el 9 de febrero de 2013 el Tribunal resuelve ya la controversia respecto a la integración de ese Consejo Estatal.

Por supuesto fue impugnada también esa resolución y por eso el voto particular, el único voto particular de la Sala Regional hace referencia que la validez del Consejo Estatal que el Tribunal Veracruzano determinó estaba *sub judice*, pero ese voto particular no lo entiendo, porque decir que está *sub judice*, significa casi como anularlo.

Es decir, está *sub judice* quiere decir que no existe, no. Estar *sub judice* no significa que no existe, ya lo vimos por ejemplo en el caso del Consejero en el Distrito Federal que ahora ya se le revoca su nombramiento, pero todas las actuaciones que tuvo anteriormente, son válidas, evidentemente.

Entonces, hasta que no haya una revocación a la sentencia que no la hubo del Tribunal Veracruzano, hasta entonces la validez del Consejo Estatal es y corresponde para aquél que fue integrado de acuerdo al Tribunal no al Consejo Nacional que no tenía facultades.

Finalmente, el primero de marzo de este año, la Sala Regional resuelve el asunto y encontrando que ya funciona el Consejo Estatal previsto en la resolución del Tribunal Veracruzano, pues entonces ya trata de dar regularidad a todo este proceso con fundamento en el artículo 307, respetando el Estatuto del partido, respetando la autonomía del partido.

Y, ¿qué dice el 307? Lo vuelvo a leer: “*corresponde primero al Consejo Estatal aprobar la propuesta de la política de alianza o coalición*”, es decir, si el partido va entrar en coalición o en alianza para la elección del estado de Veracruz, que su propuesta es muy importante. Es decir, no nada más es una sugerencia, no es su parecer, no es la opinión, no; la propuesta es prácticamente la definición si entra o no el partido.

Claro, a esa definición tendrá que recaer la aprobación final del Comité Político Nacional, pero el Comité Político Nacional no podría ratificar o aprobar nada en definitiva si no hay la propuesta del Consejo Estatal.

Y claro, para el 31 de enero de 2013 no había Consejo Estatal, pero para febrero de 2013, para el mes pasado sí había ya un Consejo Estatal, integrado por resolución Judicial del Tribunal de Veracruz y, por supuesto, nuestra Sala Regional menciona que debe ser ese Consejo Estatal el que ya determine y ya dé regularidad al proceso manifestando si hay o no, se aprueba o no la propuesta de esa política de alianza.

En autos existen las resoluciones, digo las resoluciones porque, bueno, ante esta confusión de consejos estatales, los nombrados por el Consejo Nacional, los determinados por el Tribunal, pues existen dos opiniones expedidas en el 3 y el 4 de marzo del 2013 del Pleno Extraordinario del Octavo Consejo Estatal del PRD en Veracruz, que prueban que sí existe Consejo Estatal.

Y en el segundo resolutivo establece que el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz no podrá realizar convergencia o alianza electoral con ningún partido político y de manera específica se prohíbe formar alianza o coalición alguna con el partido Acción Nacional, ordenándose la publicación para el registro de los candidatos.

En otras palabras, se dio absoluta regularidad al artículo 307 del Estatuto, el Consejo Estatal establecido legítimamente por el Tribunal Electoral de Veracruz determinó que no hacía la

propuesta de alianza en ese sentido y por eso el 9 de marzo de este año, el Instituto Electoral Veracruzano no concede registro al convenio de coalición total, presentada por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

Como ven, aunque está muy complicado porque se hizo, se embrolló (digamos) el asunto entre las vías jurisdiccionales estatales, los medios de impugnación de los propios militantes del partido durante todo el 2012, en el 2013 ya el Tribunal definió y determinó la existencia de un Consejo Estatal que también está impugnado y que todavía no se ha resuelto al respecto esa impugnación. Pero mientras no se resuelva la impugnación y no se declare inválido ese Consejo Estatal, ese es el Consejo Estatal que debemos de tomar como base para fundar el tercer párrafo del artículo 307, y así lo tomó el propio Instituto Estatal Veracruzano, y así lo determinó la Sala Regional, en este caso.

Entonces, puede haber dudas, puede haber controversia, pero finalmente es la controversia de cómo interpretar el artículo 307, que es una norma interna partidista, es la legalidad.

No es de ninguna manera una afectación constitucional de lo que estamos hablando, y el supuesto de procedencia para este recurso de reconsideración debe ser precisamente una invalidez de la norma, por afectar un principio constitucional. No se afecta el derecho de asociación, no se afecta el principio de autonomía del partido, al contrario, la Sala Regional y el Tribunal Veracruzano estuvieron atentos a que se cumpliera el artículo 307, que el propio partido se dio a través del Estatuto.

Entonces por estas consideraciones, yo apoyo el proyecto del Magistrado Penagos.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Es un bonito ejemplo de cómo desechar un recurso resumiendo el fondo, porque ya fue el análisis de todo el fondo, de si estuvo bien o mal dictada la sentencia; de si está bien o mal aplicado el artículo 307 del Estatuto, y lo que estamos discutiendo es si se admite o se desecha el recurso.

Yo, regresando a la primera parte, decía, para mí se debe admitir el recurso. Si revisamos el escrito de reconsideración, vamos a encontrar que el partido político recurrente manifiesta agravios. Único. Fuente de agravio. Lo constituye el conjunto de considerandos y puntos resolutive 3º y 4º de la resolución que se impugna, en los que desconoce la atribución de la Comisión Política Nacional para aprobar las políticas de alianza, coaliciones y candidaturas comunes, en el ámbito local, a propuesta de los consejos estatales, lo que constituye una desaplicación implícita de los artículos 41 constitucional, base primera, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, párrafo cinco; 46, párrafos primero, segundo y tercero, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo dos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; y 307 y 312, en relación con el artículo 98 bis del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Artículos legales violados. Lo son por inobservancia los artículos 14, 16, 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo son por implícita inaplicación los artículos 41 constitucional, base primera, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, párrafo 5, y 46, párrafo primero, segundo y tercero, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 307 y 312, en relación con el artículo 98 bis del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Y nos dice: En efecto, la autoridad responsable desaplica implícitamente el artículo 307 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, al determinar que corresponde exclusivamente a los Consejos Estatales del Partido de la Revolución Democrática la política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes en relación con las elecciones locales, reduciendo las atribuciones de la Comisión Política Nacional a corroborar que la política de coaliciones aprobadas en el ámbito local esté acorde con la línea política del partido en los términos siguientes”.

Y viene toda la explicación de por qué considera el partido político que se inaplica tácitamente el artículo 307, 312 y 98 bis de su Estatuto relacionado con el 41, párrafo segundo, base segunda, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Puede o no tener razón, pero esto sería el fondo del estudio para poder dictar una sentencia estimatoria o desestimatoria, pero no para desechar.

Y no se le olvidó la inaplicación por violación a un precepto constitucional, lo que hice no fue explicar, sino leer la tesis de jurisprudencia 17/2012 y está publicada y aprobada en los términos en que leí, cuando en sus sentencias las Salas Regionales inaplican expresa o implícitamente normas externas de los partidos políticos. En todo caso se nos olvidó a la Sala decir siempre que contravenga un precepto constitucional, no critiqué la tesis, simplemente la leí, le di lectura y que también nos autoriza esta tesis de jurisprudencia a admitir el recurso de reconsideración que se propone desechar.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Mi voto será a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Penagos.

Disiento de lo que señala el magistrado Galván en cuanto a la intervención del magistrado González Oropeza, en el entendido de que el Magistrado González Oropeza hizo un recuento del conjunto de actos, impugnaciones y resoluciones alrededor del conflicto o de la controversia planteada ante el Tribunal Electoral, ante las instancias partidistas, ante la Sala Regional y ante nosotros.

El proyecto del Magistrado Penagos propone el desechamiento por no tratarse de una cuestión de constitucionalidad, de acuerdo a nuestras tesis y, por supuesto, a la ley.

No está el proyecto del Magistrado Penagos en el sentido o de acuerdo a la intervención del Magistrado González Oropeza.

Yo lo que entendí es que él hacía un recuento de todas las cuestiones y yo agregaría: Todo lo que dijo es legalidad.

Lo que se está planteando es la interpretación y aplicación del 307 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, que para mí de acuerdo al proyecto, conforme con el proyecto que se somete a nuestra consideración el Magistrado Penagos estaría de acuerdo.

En el recurso de reconsideración el Partido de la Revolución Democrática sostiene que la Sala Regional desaplicó implícitamente este artículo 307 de los Estatutos del PRD y considera el partido actor que la Sala determinó que corresponde exclusivamente a los consejeros estatales del propio partido, definir o aprobar la política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes en relación con las elecciones locales.

Considera el partido político que esto que resuelve la Sala, a su parecer, reduce las atribuciones de la Comisión Política Nacional, a corroborar que la política de coaliciones aprobada en el ámbito local se encuentre acorde con la línea política del propio partido político, sin que pueda substituirse un órgano partidista estatal para aprobar una coalición, eso dice el PRD, nos viene a decir a nosotros: la Sala Regional inaplicó o desaplicó el artículo 307, disminuyendo las atribuciones o facultades de la Comisión Política Nacional.

También el PRD sostiene que la Comisión Política Nacional cuenta con amplias facultades para resolver de acuerdo con cada circunstancia en particular, de ahí que si en el Estado de Veracruz existen controversias o una situación extraordinaria como todo este recorrido que nos plantea el Magistrado González Oropeza en contra de la instalación, conformación e instalación del Consejo Estatal, el partido actor considera que esa comisión debió ejercer su atribución y aprobar la política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para el Estado de Veracruz, esto es lo que nos viene a decir el Partido de la Revolución Democrática en el recurso de reconsideración.

En mi concepto, la sentencia no se ocupa de realizar este estudio de constitucionalidad a la luz o no hace una confronta entre las disposiciones o previsiones estatutarias del PRD y la Constitución y para mí no hay inaplicación implícita o implícita, lo que hace la Sala Regional es definir si de acuerdo a la normatividad e interpreta el 307 de los Estatutos, se cumplió o no con dichos Estatutos.

Y la Sala Regional, tan es así, que analiza en su integridad el artículo 307 del Estatuto, disecciona este precepto y lo que concluye es que para que el partido político apruebe válidamente las políticas de alianzas, debe de atender a las directrices que ya se señalaron, que los consejos estatales deben de formular la estrategia electoral y la propuesta para el ámbito correspondiente, que el Consejo Nacional con la participación de la Comisión Política aprueba la estrategia de alianzas que implementará el Secretariado Nacional con la participación de los ejecutivos estatales.

Y la tercera directriz que disecciona las Salas Regionales, una vez aprobada la política de alianzas por los consejos, se remitirá a la Comisión Política Electoral para su aprobación.

No está diseñando un nuevo procedimiento, disecciona y analiza lo que establece el artículo 307 de los Estatutos del PRD y lo que hace también es verificar que se haya cumplido o no.

Lo que la Sala Regional, señaló, al estimar que resultaba necesaria la participación del Consejo Estatal de Veracruz para que válidamente pudiera adoptarse la decisión para que el partido político contendiera coaligado, que tuviera verificación, perdón, a verificarse en el estado de Veracruz, lo que resuelve la Sala es que no se respetó el procedimiento, no establece un nuevo procedimiento, no deja fuera a la Comisión Política Nacional del procedimiento estatutario que se está previendo.

Y la Sala procedió a otorgar la oportunidad al partido político de que cumpliera con el mismo con pleno respeto al principio de autodeterminación por tratarse, precisamente, de normas internas del propio partido político y dados por esa organización ciudadana.

Para mí, los argumentos que expone el partido político actor para justificar esta presunta inaplicación de la norma estatutaria y que lo hace valer estrictamente por lo que compete a la Comisión Política Nacional para intervenir en este tipo de decisiones, los hace valer a partir de supuestos de hecho que tampoco configuran el control de constitucionalidad o la inaplicación que aduce el partido político actor.

Y entre otras cuestiones de hecho está lo que bien repasaba el Magistrado González Oropeza de todo este proceso que se ha seguido, en donde si se estaba integrado o no el

Consejo Político, etcétera, son cuestiones de hecho que no se traducen en la inaplicación de la norma estatutaria.

Los argumentos del actor se circunscriben a tratar de demostrar que la aprobación de coalición por esa Comisión Política Nacional obedeció a cuestiones fácticas, precisamente para ejercer esa facultad extraordinaria. Pero insisto: se quedan en las cuestiones de hecho.

Y no abundaría más y concluiría mi intervención, precisamente con la jurisprudencia que cita el Magistrado Galván, la jurisprudencia 17/2012, cuyo rubro es EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE SE INAPLICA NORMAS PARTIDISTAS, y que tiene como precedente el recurso de reconsideración 35, me parece que, estoy convencida que son casos totalmente distintos.

En ese entonces, la Sala Xalapa fijó reglas y parámetros distintos a los establecidos en los propios Estatutos del partido político y estableció y se sustituyó, pero con esos nuevos parámetros distintos no establecidos por el partido en sus Estatutos para definir quién tenía derecho a una candidatura por ese partido político. Es decir, la Sala Regional estableció previsiones normativas distintas a las que el partido político ya había o contenía en sus Estatutos y se está sujetando a ese procedimiento estatutario.

Aquí no, aquí interpreta la norma estatutaria y considera que se aparta el partido político de ésta.

Para mí todo esto es legalidad.

Esto, no obsta para que el asunto no sea relevante y trascendente y muy importante, pero esta Sala no atrajo el asunto en su momento, no estudió la legalidad misma que se impugnó en los recursos o en el recurso que resolvió la Sala Regional que hoy es objeto de estudio por esta Sala en reconsideración, es un asunto trascendente, relevante, pero la Sala Superior optó porque resolviera la Sala Regional, y para mí no hay una cuestión de inaplicación de la que aduce el Partido de la Revolución Democrática.

Por eso, y como bien lo expresa el proyecto del Magistrado Penagos, votaría a favor del desechamiento.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente.

Yo no comparto el proyecto. Voy a hacer algunas consideraciones al respecto, pero sí quiero mencionar algo respecto de una afirmación de su Señoría, el Magistrado González Oropeza.

Yo no puedo compartir el hecho de que no exista un derecho a la coalición, no está redactado como tal en la Constitución, pero nuestro trabajo va muchísimo más allá de la interpretación literal, sino, lo digo también con mucho respeto, en lugar de nosotros no de cualquier jurista bastaría un simple diccionario, si las palabras conformaran el contenido de las normas, que sería del concepto de Constitución material.

Hay otra resolución del Tribunal del Estado de Veracruz referente a este tema y, por lo tanto, puede impugnarse. Quiero decir que no me voy a pronunciar sobre el fondo del asunto, porque esto puede impugnarse aún.

El proyecto lo que está proponiendo es no entrar, es decir, desechar, es una cuestión de improcedencia, estoy en contra de ello, sin mencionar mi postura sobre el fondo, aunque como bien dice su Señoría, el Magistrado Galván, con mucho respeto, creo que las consideraciones que se están haciendo sobre la improcedencia son a partir de cuestiones de

fondo, podría decirse lo mismo del fondo, al margen del posicionamiento de cada uno respecto del propio fondo. Para mí sí hay una inaplicación implícita.

Déjenme poner en contexto la situación. Hice dos líneas del tiempo que con todo gusto distribuí a las ponencias y a la página de Internet, por si alguien lo quiere ver en la página.

Actuaciones de la Comisión Política Nacional del PRD y de la Sala Regional. El 9 de noviembre de 2012 se inicia el proceso electoral para renovar integrantes de los ayuntamientos y el Congreso de Veracruz. El 31 de enero de este 2013, la Comisión Política Nacional emite un acuerdo por el cual se aprueba la coalición entre el PRD y el PAN, *Gran alianza por ti* es el nombre de la coalición. El 3 de febrero de 2013, el Instituto Electoral de Veracruz registra la coalición. El 6 de febrero del 13 diversos ciudadanos promueven juicios para la protección de derechos político electorales ante la Sala Regional Jalapa, en contra del acuerdo de la Comisión Política Nacional, y esto se reencausa al Tribunal local.

El 18 de febrero del 13, el Tribunal local declara parcialmente fundados los agravios y declara inexistente el acuerdo de la coalición. El 21 de febrero de 2013 se presentan diversos juicios de revisión constitucional ante la Sala Regional Xalapa, el 24 de febrero del 13 esta Sala Superior declara improcedente ejercer la facultad de atracción.

Voy a dar un dato que es público, porque lo dijeron en una conferencia de prensa los presidentes nacionales de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; en esos alegatos y oídas que estábamos varios de los integrantes de la Sala Superior se dijo que no se atraía, pero que sería procedente el REC o que podría ser procedente.

A mí, me parece un tema delicado, pero desde luego, no afecta la consideración de cada uno respecto de la aplicación o inaplicación de cuestiones constitucionales para efectos de la procedencia.

El primero de marzo de este 2013 la Sala Regional Xalapa emite una sentencia que revoca las sentencias del tribunal local y revoca el acuerdo sobre la solicitud del registro de la coalición y además ordena reponer el procedimiento para que fuera el consejo estatal el que decidiera sobre coaligarse o no con el Partido Acción Nacional.

Por lo que hace a la integración del Consejo Estatal del PRD en Veracruz, el 3 de septiembre de 2011 se aprueba la convocatoria para la elección de consejeros estatales del PRD. Esto, va por cuerdas separadas, por eso es muy interesante.

El 22 de octubre del 2011 se suspende la elección interna, el 11 de febrero del 12 la Comisión Nacional Electoral del PRD asigna a los Consejeros Estatales de Veracruz; el 25 de junio del 2012 Juan Vergel Pacheco, Presidente Adscrito de Queja, dirigido a la Comisión Nacional de Garantías del PRD. El 19 de octubre del 2012 la Comisión Nacional de Garantías declara improcedentes e infundados los agravios de Juan Vergel, el 25 de octubre de ese 2012 Juan Vergel que es el Presidente del Comité Estatal del PRD promueve juicio ciudadano local; el 14 de noviembre del 12 el Tribunal Electoral de Veracruz declara fundados los agravios de Juan Vergel, revoca el acuerdo para asignar los Consejeros Estatales del PRD y la convocatoria; el 23 de noviembre del 12 esta comisión realiza la asignación de consejeros estatales en Veracruz, la Comisión Nacional; el 9 de febrero del 13 el Tribunal local declara la falta de cumplimiento exacto de su sentencia por parte de la Comisión Nacional Electoral y asigna a los integrantes del VIII Consejo Estatal del PRD, en marzo de 2013 la integración del Consejo Político Estatal del PRD en Veracruz está controvertida; la Sala Regional Xalapa recibe 63 juicios de protección de derechos político-electorales, asuntos que están en instrucción. La cierra antes de irse y no resuelve.

Es decir, la integración del órgano a la que remite la decisión está controvertida y no resuelta por la misma Sala. Es algo muy extraño.

Pero ahora, déjenme decirles por qué me parece que sí hay una inaplicación implícita sin pronunciarme de cuál sería el resultado, porque me parece que debería de ser procedente lo que se está discutiendo.

Con respeto, además, para todos los que están con el proyecto; me parece que la conclusión debe de estar encaminada a permitir una interpretación de la normativa partidaria conforme con los principios de autodeterminación y auto-organización contenidos en el artículo 41, base primera, último párrafo de la Constitución.

Me parece que se lee la normativa partidaria, efectivamente se aplica la norma, nadie dice que no, pero a la luz de una contrariedad con el principio de autodeterminación y auto-organización de los partidos-

Déjenme explicar.

Lo ordinario, en efecto, es que un órgano regional del PRD proponga a la comisión política nacional que es el órgano nacional, una estrategia de coalición.

Sin embargo, hay una situación extraordinaria que se dio en el caso veracruzano, misma que ya expliqué que termina con 63 juicios no resueltos. Eso me parece un hecho extraordinario que se da en Veracruz y que rompe con el esquema de coparticipación y cooperación previsto para el órgano local y el nacional.

Para mí, sí hay una inaplicación, una inaplicación implícita de los artículos 307 y 312 estatutarios porque la Sala Regional Xalapa interpreta que si una propuesta de alianzas surgida a nivel estatal, la Comisión Política Nacional no puede sustituirse a los órganos partidarios locales, es lo que interpreta.

Esto implica que se dejan de lado principios como el de subsidiariedad, en ese sentido que ante una negativa u omisión de un órgano regional los de carácter nacional pueden tomar decisiones para hacer efectivas sus políticas a nivel subnacional o regional, estrategia de coaliciones, alianzas o candidatura común.

La inaplicación implícita de la Sala Regional Xalapa, de las anteriores integrantes, también quiero aclarar.

Está dada por su decisión de desconocer el resolutivo de la Comisión Política Nacional del PRD y que tiene efectos normativos de 31 de enero del 2013 en el sentido de que aprobaba la estrategia de coalición electoral total para el Estado de Veracruz, pese a que su Consejo Estatal no se encontraba instalado o integrado como no está ahora con regularidad estatutaria pues existieron varias impugnaciones promovidas desde noviembre de 2012 que siguen hoy sin resolverse.

La autodeterminación concede a los órganos nacionales de un partido político la posibilidad de actuar frente a omisiones o confrontaciones de órganos regionales con la línea política del partido que ha sido configurada por los primeros, toda vez que al ser partidos con registro nacional, las decisiones en el ámbito local o la ausencia de las mismas están sujetas a las estrategias o directivas que aprueban sus órganos nacionales en función de los contextos sociales, económicos o políticos que inciden en los comicios concurrentes en varias entidades federativas como sucede precisamente en este 2013.

Me parece que autodeterminación, auto-organización y subsidiariedad son principios constitucionales que fueron inaplicados al aplicar la normativa local.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Gracias.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, ya hemos escuchado que el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Pedro Esteban Penagos López se encuentra

relacionado con la impugnación presentada por el Partido de la Revolución Democrática contra la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en la cual la temática se encuentra relacionado con el acuerdo de coalición de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional para contender en el proceso electoral 2013 en el Estado de Veracruz.

La propuesta que somete a nuestra consideración, se encamina a desechar la demanda interpuesta por el actor atendiendo a que la Sala responsable únicamente realizó análisis de legalidad respecto a la interpretación del artículo 307 de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, en el asunto de cuenta se sostiene que en la sentencia reclamada se emitieron consideraciones relativas a las atribuciones de los órganos internos del Partido de la Revolución Democrática en relación con el procedimiento ordinario para la aprobación de la política de alianzas en una entidad federativa, concretamente en Veracruz.

Tal interpretación, a juicio del ponente, incidió únicamente en aspectos de legalidad que de ninguna manera encuentran un tamiz de constitucionalidad que permita a esta Sala Superior su intervención, lo cual a su juicio hace improcedente el recurso de reconsideración de mérito.

Respetuosamente y siguiendo como me calificó el Magistrado Manuel González Oropeza hace unos momentos, me permito disentir del proyecto presentado siguiendo el criterio que he sustentado en este tipo de asuntos, toda vez que desde mi óptica sí se surte la procedencia prevista en el artículo 61, párrafo primero, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, tal como se ha sostenido en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna, razón por la cual se ha considerado que el recurso de reconsideración debe ser procedente cuando en sus ejecutorias las Salas Regionales inaplican expresa o implícitamente normas internas de los partidos políticos.

En tal lógica, la decisión de la Sala Regional, a mi juicio, se encuentra vinculada con el alcance del principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos y por tanto, tal resolución puede ser sometida al escrutinio de la Sala Superior.

Me explico. A mi juicio, la Sala Regional realizó una aplicación implícita de la normativa del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que ordenó realizar un procedimiento de aprobación de la política de coalición, ordenando que se convocara al Consejo Político Estatal para la discusión de dicha política, para que posteriormente fuera aprobado o no por la Comisión Política Nacional. Y esto lo ordena aun reconociendo en la propia resolución en que lo emite que no existía esta Comisión Política Estatal.

Así las cosas, considero que la Sala Regional inaplicó implícitamente la norma partidista en comento, toda vez que determinó a su juicio las atribuciones de los órganos estatales y nacionales del partido político en relación con la aprobación de las políticas de coaliciones de las entidades federativas, así como el procedimiento específico para su análisis y aprobación.

Por tanto, la temática reviste una cuestión de inaplicación implícita que se encuentra vinculada con el aspecto de constitucionalidad respecto al alcance del principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

En tal lógica, ¿Cómo podríamos concluir que no existió inaplicación en el caso, si el propio Tribunal local en su ejecutoria realizó el análisis del quórum de la Comisión Política Nacional

para tomar la decisión de la coalición?, cuestión que lejos de ser convalidada por la Sala Regional, fue modificada a tal grado que se ordenó la reposición del procedimiento en comento, con la participación del órgano estatal que no se encontraba formalmente en funciones. Para mí, la actuación de la Sala responsable se traduce, lógica y necesariamente, en una inaplicación de lo dispuesto en el artículo 307 del Estatuto.

En efecto, no pasa inadvertido para un servidor que en el acuerdo de la Comisión Política Nacional respecto a la aprobación de las políticas de alianza en el Estado de Veracruz, del 31 de enero del presente año, se estableció en el considerando séptimo que el Consejo Estatal en Veracruz no había emitido resolutive alguno en tal sentido, toda vez que el mismo no se encontraba constituido al momento de emitir el acuerdo en comento, luego entonces cómo podría obligarse a un órgano inexistente que emitiera una resolución.

En el mismo sentido, se pronunció el Tribunal Estatal de Veracruz al establecer que el señalado Consejo Estatal no se encontraba formalmente instalado, por lo cual, a su juicio, correspondía a la Comisión Nacional emitir el acuerdo de mérito.

Ahora bien, si esto después establece que es una violación de carácter procesal, ¿cómo debe establecerse una violación de carácter procesal? ¿cuál es el efecto?, reponer el procedimiento en el momento en que se estableció la violación, ¿quién cometió la violación? la nacional, ¿por qué lo remiten a la estatal? Si esto no es inaplicar, entonces no sé qué estimen.

Ahora bien, pues todo lo que se ha dicho en relación como fundamento, casi por todos, inclusive por quienes me han precedido en el uso de la palabra de uno u otro lado, nos hemos metido invariablemente a cuestiones de fondo, y definitivamente no podemos analizar cuestiones de fondo cuando estamos, inclusive el proyecto que se somete a nuestra consideración analiza cuestiones de fondo y no se puede establecer la improcedencia de un juicio con cuestiones de fondo, es una cuestión que necesariamente lo ha dicho la Corte, en todas las instancias, en juicios de amparo, en juicios de revisión de amparo, en controversias constitucionales, en reiteradas tesis este alto Tribunal. Dice la Corte, ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, y no pueden basarse en cuestiones de carácter de fondo del asunto que se está sometiendo a consideración.

No podemos sobreeser un juicio con cuestiones o análisis de fondo. Aquí tenemos que decir, ¿realmente aquí se trata de un asunto que versa sobre una situación de autodeterminación de un partido?, y con eso basta para que sea procedente. Si tiene o no razón, será materia de análisis en el fondo, y así lo hemos establecido otros asuntos.

Pongo, por ejemplo, el asunto también del Estado de Veracruz, en el cual el PAN alegó que se le privó del derecho de autorregulación, desconociendo la posibilidad de designar directamente el candidato que considerara más idóneo.

Ahora bien, en la ejecutoria dictada por esta Sala se determinó que la Sala Regional, al resolver implícitamente sobre el principio de autodeterminación de los partidos, adoptó un criterio propio de ponderación, optando una decisión distinta y cambiando el orden de prelación de las candidaturas.

¿Y qué resolvimos al final? ¿Cuál era la prelación?

Que está establecida en la norma secundaria, o sea, en la norma que se establece cuáles candidatos tienen prelación.

Entonces, primero, analizamos que sí había una circunstancia y después determinamos que en el fondo la prelación estaba mal dada. Prelación que es análisis de legalidad exclusivamente.

Así teníamos que resolver, si vamos a cambiar de criterio, tenemos la obligación de señalar por qué cambiamos de criterio y no encuentro en el proyecto que se somete a nuestra consideración una razón de ser por qué estamos cambiando de criterio.

Para mí, hasta ahí dejo el asunto, porque no voy a meterme en cuestiones de fondo, porque existe la posibilidad además de que como ya se emitió una resolución nueva en el Tribunal local, esta pudiera llegar a este Tribunal.

Entonces, en cuestiones de fondo ni siquiera intervengo, ni me meto.

Simplemente me limito a señalar que a mi juicio este juicio es procedente.

La cuestión es de fondo, si llega a esta Sala por cualquier tipo de recurso, pues tendré la oportunidad de pronunciarme al respecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Si en este momento, Presidente, hubiera un servidor llegado al debate, pensaría inclusive con su intervención que la facultad de atracción había sido ejercida por la Sala Superior para el análisis de legalidad.

Lo digo muy respetuosamente, pero con el objetivo de fijar la posición de un servidor.

Parece que incluyendo la intervención de usted, qué estamos decidiendo, por su importancia y trascendencia el asunto que se nos somete a nuestra consideración a partir de la facultad constitucional y legal que tenemos de atraer asuntos de legalidad, por supuesto, de manera excepcional, cuando el mérito de la *litis* planteada lo amerite, lo determine.

Iniciaría Presidente, compañeros, con una interrogante.

¿Cuál es la justificación que un sistema de medios de impugnación, que determina la definitividad de las resoluciones de las Salas Regionales permita el recurso de reconsideración, permita este medio excepcional?

Desde la perspectiva de un servidor no es otro más que la intención del legislador de hacer prevalecer la fuerza normativa de la Constitución y la consolidación de los valores y principios constitucionales.

Es decir, ese es el objeto que motivó al legislador a determinar este recurso excepcional a partir de que solo se puede estudiar la perspectiva constitucional que se impuso en el caso concreto.

Es decir, cuando existan en el tema a debate principios constitucionales vinculados necesariamente para definir o decidir la controversia, mi pregunta es: ¿en la sentencia de la Sala Regional era necesario partir del concepto o del principio constitucional de autodeterminación para definir esa controversia?, permítanme ponerlo en otras palabras, se podía interpretar el artículo 307 de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática sin analizar la dimensión del principio de autodeterminación partidaria, era necesario definir este principio para que este recurso excepcional exigiera de nosotros un análisis.

Para mí, de manera muy respetuosa la respuesta es categórica: no se requiere definir los alcances del principio de autodeterminación partidaria de vida interna del partido político para poder definir a partir del artículo 307 el procedimiento o las etapas para consolidar una coalición en el Estado de Veracruz y en esa perspectiva creo que debe seguir imponiéndose la perspectiva legal de definitividad de las sentencias de Sala Regional.

Para qué se privilegia la posibilidad de que la Sala Superior aporte una interpretación objetiva y uniforme de las disposiciones legales o estatutarias, para fijar el alcance de la ley

cuestionada y por ende, determinar cuál es el mandato contenido en el estatuto, porque está en juego como trasfondo la Constitución.

Para mí el caso concreto debía haberse asumido en atracción porque no permea la necesidad de que el concepto autodeterminación defina la *litis* a partir de cuáles son las etapas y las atribuciones de los órganos de un instituto político para consolidar o no una coalición.

Le decía al Magistrado Galván de manera muy respetuosa con el afecto que me dispensa, si podía yo leer la tesis de la Sala Superior que invoca que el recurso de reconsideración procede contra sentencias de las Salas Regionales en las que expresa o implícitamente se inaplican normas partidistas, exactamente así dice el rubro, esa es la voz.

Si me permiten el contexto del desarrollo de la tesis, leerla RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS DE FRENTE A LA CONSTITUCIÓN O DE FRENTE A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, porque no sé qué regularidad constitucional puedo estudiar si no están involucrados la dimensión del ordenamiento supremo.

En el caso que debatimos en procedencia y en fondo, la controversia se centra en la determinación de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática de aprobar la coalición con Acción Nacional para contender en las elecciones de diputados y presidentes municipales de Veracruz. En esa dimensión estamos.

¿Qué hizo en la sentencia la Sala Regional? ¿Qué determinó? A partir de la *litis* juzgó que la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática no podía aprobar por sí misma –hay que hacer hincapié en ello- una coalición en el estado de Veracruz, pues conforme a sus propias normas estatutarias, las distintas etapas que deben llevarse a cabo con ese objetivo, correspondía al Consejo Estatal aprobar la propuesta de política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes; cumplida esa etapa, esto es, aprobado por el Consejo Estatal la propuesta de política de alianzas, la Comisión Política Nacional daría su aprobación, haciendo énfasis en el fallo en el que el aludido órgano nacional no podía sustituirse plenamente en el local para aprobar una coalición y su apoyo está en la propia norma estatutaria.

¿Qué dice el artículo 307? Y conste que estoy ciñéndome a la procedencia. ¿Qué dice el precepto? “Los consejos respectivos tienen la obligación de formular la estrategia electoral y las propuestas de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para el ámbito correspondiente”. Creo que hay una literalidad suficiente para interpretar que corresponde a los consejos municipales estatales y el nacional, la obligación de formular la estrategia y las propuestas en estos casos.

El párrafo segundo dice: “Corresponde al Consejo Nacional, con la participación de la Comisión Política Nacional, aprobar por mayoría calificada la estrategia de alianzas electorales”, es decir, la estrategia. “Los consejos estatales una vez aprobada la propuesta política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes, deberán remitir a la Comisión Política Nacional”. Aquí está la participación que exige la propia norma a los consejos estatales en estas etapas, aquí está la atribución.

Ellos, la remiten a la Comisión Política Nacional para su aprobación por el porcentaje que se establece en la propia previsión legal.

El precepto estatutario fue desarrollado al caso concreto por la Sala Xalapa, así concluyó que es el Consejo Estatal quien deberá formular la estrategia electoral y la propuesta de alianza, pero con toda puntualidad dijo: “después interviene la Comisión Política Nacional para su

aprobación final”. Ahí está depositando la atribución final en esta instrumentación a la Comisión Política Nacional, ¿ese es un tema de legalidad? Por supuesto que lo es, está aplicando el artículo 307 estatutario, y está desarrollando las atribuciones de cada uno de los órganos del partido, de frente a estas definiciones esenciales de cara a las elecciones.

La determinación de la Sala Regional en el sentido de revocar lo dispuesto por la Comisión Política Nacional, cito textual, es la siguiente: “La aprobación de la política de coaliciones en el ámbito local es facultad exclusiva de los consejos políticos estatales, y corresponde a la Comisión Política Nacional verificar que dicha política sea acorde con la línea política del partido, y aprobarla o no bajo este lineamiento específico, pero no aprobar toda su realización, ya que esto corresponde a distintos órganos.

Para mí, no está fijando el alcance del principio de autodeterminación partidaria al hacer este análisis. Para mí no se está exigiendo ¿cuál es la autodeterminación y cómo impacta esta en el diseño del artículo 307 en su interpretación?. No está, de manera muy respetuosa lo digo, a partir de ello, que esta es realmente la preocupación que tendría de frente a análisis de constitucionalidad, que esté pretendiendo asignarle un significado a la autodeterminación partidaria. Si eso estuviera haciendo, creo que impondría la procedencia del recurso de reconsideración.

No. Creo que lo que está haciendo el Tribunal de Xalapa, desde mi perspectiva, es resolver a partir de su visión del artículo 307 las distintas etapas del proceso de consolidación de alianzas en el PRD, ¿y a qué órganos les corresponde cada una de estas etapas?

No se pronuncia sobre la posibilidad o no del PRD de formar coaliciones, si la política de alianzas se justifica o no, o sobre los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas o electorales. Si hiciera cualquiera de estas tres cosas, es decir, si se pronuncia sobre la posibilidad del instituto político o no de formar coaliciones, si se pronuncia sobre la política de alianzas se justifica o no, desde si comparten ideología los partidos políticos que pretenden signar una alianza, o si comparten un ideario común, o si están de acuerdo en formas de co-gobernabilidad, me parece que se involucraría de manera directa el principio de autodeterminación y auto-organización partidaria. Ahí estaríamos en el tema de la cosa constitucional, no puede una Sala Regional señalar o pronunciarse sobre si la posibilidad de un instituto político de formar coaliciones se debe cristalizar o no, a partir de comunión ideológica con quien pretende coaligarse o a partir de un propio modelo de cogobierno. Ahí estaríamos en ese tema.

Aquí lo que hace es interpretar el artículo 307 de la norma estatutaria. ¿Definió las estrategias político-electorales a partir de sus procesos deliberativos? Para mí, que la luz de la normativa estatutaria no podía aplicar otra, estableció que la exigencia radicaba en que los órganos de dirección y representación tanto en el ámbito estatal y municipal tienen libertad para tomar decisiones a este respecto acotada por la propia previsión legal.

La sala aplicó pues el Artículo 307 de los Estatutos del PRD a partir de la *litis* y resolvió una cuestión atinente a las facultades y atribuciones de los órganos que intervienen en el procedimiento atinente a la política de alianza.

¿Puede ser cuestionada o no esa decisión? Sí, pero no es sede de recurso excepcional donde lo que está a debate o lo que puede estar a debate es mancillar o atentar contra la autodeterminación partidaria.

Juzgar que la decisión tomada por invocar dentro del marco normativo a través del cual se desarrolla el proyecto de la sala regional convertido en sentencia, el principio de autodeterminación partidaria reconocido por el artículo 41 Constitucional no implica

necesariamente un análisis de los alcances de ese principio y su inaplicación al caso concreto.

Aceptar la procedencia a partir de esta premisa equivaldría a convertir en un recurso ordinario a la reconsideración.

No basta alegar tratándose de reconsideraciones promovidas por los institutos políticos, que el tema es atinente a su vida interna, porque lo es sin duda alguna, para que se supere la regla de la definitividad de las decisiones de las salas regionales y debe estudiarse por las Sala Superior.

El alcance de la autodeterminación debe materializarse en la decisión que se pretende revisar.

Ésta, para mí, es la perspectiva constitucional que debe seguir imperando.

Si no se actualiza así, me parece que lo que estamos haciendo es abdicar y generalizar un principio excepcional.

El verdadero significado de los principios constitucionales como es el de autodeterminación, a través del control concreto no puede ser determinado en abstracto, se requiere del caso y del contraste de la norma con los principios como es el de autodeterminación para atribuir significados.

Yo no puedo atribuir significado a la autodeterminación partidaria si no es que la Sala Regional le atribuyó un significado a la auto-organización partidaria que no sea conforme con el mandato constitucional.

Pero si la Sala Regional no le atribuyó un valor o un significado a la autodeterminación partidaria, de frente a la consolidación de políticas y alianzas en el Estado de Veracruz por el Partido de la Revolución Democrática, ¿qué significado voy a desentrañar de frente al caso concreto? eso lo digo de manera muy puntual, creo que los institutos políticos que pretenden coaligarse vinieron a esta sede, a la Sala Superior, reconociendo la importancia y trascendencia que para ellos implicaba este tema. A exigir tutela judicial efectiva en el análisis de la legalidad y creo que el debate sería muy enriquecedor en ese aspecto, pero generalizar la cosa constitucional a partir del significado de auto determinación que no asignó la Sala Regional, me parece que más allá del caso concreto cuya importancia reconozco, sería permitir que todos los asuntos de los institutos políticos, porque todos está implicada su auto-organización, pudieran ser juzgados en reconsideración.

Esto motiva con pena, lo digo de manera sincera en el despliegue del acceso a la tutela judicial efectiva que creo que la excepción imperante o la excepcionalidad del recurso deba seguir prevaleciendo, no sin antes reconocer la trascendencia que tiene para los partidos políticos promoventes concretamente el de la Revolución Democrática y Acción Nacional consolidar una alianza de este calado.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Fuera de mi costumbre, me he reservado para hablar al último en este asunto que presento a la consideración de los integrantes de la Sala Superior, porque lo considero sumamente trascendente, fundamentalmente para los partidos políticos.

El 25 de febrero del 2013 no ejercimos la facultad de atracción en este asunto. Y no ejercimos la facultad de atracción porque las Salas Regionales son las competentes para conocer de este tipo de asuntos.

De acuerdo con lo que establece el artículo 99 de la Constitución, las sentencias que emiten las Salas -sea Superior y las Regionales- en principio son definitivas e inatacables y en tratándose de aquellas que emiten las Salas Regionales, procede el recurso de reconsideración por excepción. Lo establece el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su inciso a), del párrafo primero, se refiere a los juicios de inconformidad, no es el caso. Y en el inciso b) dice: *En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.*

Lo que estimó en principio el legislador para la procedencia del recurso de reconsideración, fuera de aquellos casos, de aquellos juicios de inconformidad, es que la Sala Regional hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución. Se refiere, pues, a una cuestión de constitucionalidad y, sobre esa base, hemos bordado sobre la ampliación de la procedencia de este recurso.

Pero quiero hacer una anotación en relación con esto que establece el inciso b) del artículo 61: Procede el recurso de reconsideración cuando las Salas Regionales hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

¿Cómo podemos advertir si la Sala Regional determinó la no aplicación de un precepto electoral, de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución? Asomándonos al fondo. Tenemos que asomarnos al fondo, de lo contrario no podemos determinarnos sin ver lo que dijo la sentencia. Esto es importante, de ahí deriva.

Y si tuviéramos alguna duda de ello, quiero decirles que los siete Magistrados hemos votado en ese sentido; los siete Magistrados.

Y les leeré un párrafo que hemos establecido en el recurso de reconsideración 35/2012, resuelto el 31 de mayo del año de referencia: "Cabe destacar en este apartado que si bien se dilucida un tópico relativo a la procedencia del recurso de reconsideración es necesario un análisis integral de la sentencia recurrida, para poder evidenciar las razones que justifican la procedencia".

Los siete hemos dicho eso, hay que advertirlo de lo que se asentó en la sentencia y, como consecuencia, no estamos creando un nuevo criterio al respecto.

De lo que hemos mencionado, deduzco que únicamente hemos hablado de ilegalidad, ya estaba, no estaba integrado el Consejo Estatal Electoral. Bueno, cuando resolvió el Tribunal Electoral local no estaba integrado, cuando resuelve la Sala Regional ya estaba integrado.

Sobre eso ha bordado nuestra participación, pero voy a entrar, precisamente, al análisis del asunto y, con toda transparencia, diré lo que yo he hecho sobre el mismo. Para mí, es muy importante la transparencia.

El Partido de la Revolución Democrática aduce para justificar la procedencia del recurso que la resolución recurrida es contraria a los principios constitucionales de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, porque a su parecer se inaplicó el artículo 307 del Estatuto partidario.

Al respecto, es importante precisar que en mi carácter de Magistrado Ponente, por la importancia que tiene este asunto para los partidos políticos, en un principio circulé un proyecto sometiéndolo a la consideración de ustedes, Señores Magistrados, considerando procedente el recurso, y en el que se realizaba el estudio correspondiente al fondo, y

proponía confirmar la sentencia de la Sala Regional. Esto es, que mi cambio de proyecto no implica que haya cambiado el favorecer o no a otro partido. Yo lo que proponía en el fondo era confirmar la resolución emitida por la Sala Regional.

El efecto del desechamiento sería que quede también firme la resolución de la Sala Regional. Completamente transparente lo que se ha mencionado.

¿Y por qué proponía confirmar la sentencia recurrida? Porque consideraba que la Sala Regional no había inaplicado el 307 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, sino ordenado su puntual observancia. Esto es, siguen los lineamientos del artículo 307.

Sin embargo, en este proyecto, del propio análisis de los planteamientos hechos valer por el partido recurrente y de lo expuesto en la resolución recurrida, con claridad se advierte que la sentencia de la Sala Regional se ocupó de cuestiones de mera legalidad, como lo es la aplicación del precepto estatutario.

Es decir que la sentencia recurrida no tiene relación real con la inaplicación de una norma del estatuto partidista, ni con una posible intervención de la Sala Regional responsable en la vida interna o en la auto-organización del propio partido, sino en la observancia de sus propios estatutos.

Ello, cuando circulé el proyecto de fondo proponiendo confirmar la resolución recurrida, me lo hicieron notar algunos de ustedes, Señores Magistrados, y precisamente por ello, me convencí de inmediato, por lo que se me dijo: “Advierte que de tu propio estudio estás resolviendo legalidad” y yo estaba completamente convencido de ello.

Pero, en esos términos, desde luego, presenté el asunto, y por eso me convencí del desechamiento, que tiene el mismo efecto de la resolución que confirma.

El desechamiento lo estimo correcto, porque en el caso, en realidad, en la resolución de la Sala Regional únicamente se abordan cuestiones de legalidad, sin haberse inaplicado precepto estatutario alguno, este es el supuesto que hemos sustentado en otros casos, como es el caso Yunes -y ahorita lo leeré- para estimar procedente el recurso.

Cabe precisar, en principio, como dije con anterioridad, que el artículo 99 de la Constitución y 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dice: las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables y que solamente procede el recurso de reconsideración en los supuestos específicamente establecidos en la ley, y en los que hemos establecido con base en los criterios sustentados por esta Sala Superior sin desprendernos de constitucionalidad, de principios constitucionales, en su caso.

En la especie, el precedente del caso Yunes, y de una vez lo voy a tratar, no es aplicable, porque en aquél dijimos, y voy a leerlo de manera textual: “Puesto que se cuestiona precisamente que la Sala Regional fijó reglas y parámetros distintos a los establecidos por el partido político para la designación de los candidatos a senadores de mayoría relativa, las cuales se rigen al amparo del principio de respeto a sus asuntos internos que encuentra sustento en el marco constitucional y legal recién analizado, como lo reconoce la Sala Regional en la decisión controvertida”. De esta forma, el problema a debate será verificar si como lo afirman los ahora recurrentes, en la sentencia impugnada, la Sala Regional decidió un tema que involucraba necesariamente aspectos atinentes al alcance de los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos, como es el eje rector de su interpretación”.

Y en el estudio de fondo, consideramos que se estaban variando las reglas y parámetros establecidos por el partido político en sus Estatutos. Y con base en ello, revocamos la resolución recurrida.

Esto es, allá se estaban variando las reglas y parámetros para el efecto de la proposición de los candidatos al Senado de la República, entre otros.

En la especie, no considero aplicable ese precedente, porque la Sala Regional se limitó a ordenar al Partido de la Revolución Democrática que diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 307 del propio Estatuto. Correcta o incorrectamente no creó; no está creando una regla nueva para desaplicar ese artículo 307.

Este artículo 307, dice: Los Consejos Estatales y una vez aprobada la propuesta de política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes, deberán remitirla a la Comisión Política Nacional para su aprobación por el 60 por ciento de sus integrantes, debiendo éste corroborar que dicha propuesta esté acorde con la línea política del partido.

¿Qué dijo la Sala Regional en su resolución? Observa ese procedimiento. Lo dijo cuando ya estaba integrado el Consejo Político Estatal -correcta o incorrectamente-. Eso ya es legalidad, pero dijo: "Observa tu propio Estatuto". No creó reglas nuevas, no se apartó de los Estatutos.

En otras palabras, lo ordenado al partido político fue que diera cumplimiento en su literalidad un precepto estatutario y precisamente por ello no inaplicó ese precepto. Por el contrario, ordenó aplicar el estatuto correspondiente, precisamente por ello, me convencí que en relación con el asunto no debía entrarse al fondo puesto que era una cuestión de mera legalidad y el recurso de reconsideración es extraordinario para estudiar cuestiones relativas a principios constitucionales. Esto es, por ejemplo, cuando se afectan los principios de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos, no cuando se les obliga a cumplir con lo que establece su propia norma.

Es precisamente el meollo del asunto.

Con esto no quiero decir que la sentencia de la Sala Regional sea correcta, esté apegada a derecho; lo que sucede es que en el recurso de reconsideración solamente podemos estudiar la constitucionalidad, no podemos estudiar legalidad.

Si sostuviéramos que cada que se controvierte una resolución que tenga, en un momento dado, una afectación a un partido político, se está afectando su vida interna o su auto-organización, pues estaríamos abriendo la puerta para considerar que en todos los casos en que esté de por medio un partido político, el recurso es, como consecuencia, procedente.

Por estas consideraciones, para mí es importante destacar que en el presente caso no es aplicable la jurisprudencia 17/2012, que establece que el recurso procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales que expresa o implícitamente inapliquen una norma partidista, puesto que aquí no hay inaplicación ni expresa ni implícita. Es más, hay una orden de aplicación, hay una orden de observancia, hay una orden de apego a la norma; incorrectamente, esa es otra cuestión, es legalidad, no es parte del estudio del recurso extraordinario de reconsideración.

Precisamente por eso se me convenció que debía de cambiarse el proyecto no confirmando la sentencia, sino desechando el recurso porque realmente venía estudiando solamente legalidad y eso era, precisamente, la conclusión.

Todo esto bajo la premisa de que el derecho al acceso a la justicia electoral quedó debidamente tutelado con el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Xalapa que, por disposición constitucional, constituye última instancia, excepto en aquellos casos en que proceda el recurso de reconsideración. Salvo esos casos excepcionales, esas resoluciones son firmes e inatacables.

Al respecto, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha establecido que el solo hecho de que el legislador hubiera impuesto criterios o ciertos requisitos para la procedencia

de un recurso, no significa que se vulnere en perjuicio de las personas el derecho fundamental de acceso a la justicia, simplemente es la regulación de ese derecho.

Pero en el caso, ya se tuvo derecho a la impartición de justicia y por ello presento este proyecto en los términos en que se propone, sin desconocer la trascendencia que tiene el mismo para efectos de las coaliciones de los partidos políticos y por ello quise hablar en último término, no para defender el proyecto, sino simple y sencillamente para exponer de viva voz las razones que me llevaron a sustentar el mismo.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo, simplemente, ya sin polemizar bajo ningún aspecto, quisiera señalar una cosa: celebro mucho la transparencia que nos ha dado señalado el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Haciendo gala también de esa misma circunstancia, diré que en el momento en que presentó ese proyecto yo alcancé a discutir únicamente que tenía, que yo compartía su proyecto en cuanto a la procedencia, nunca hice ninguna mención respecto al fondo que él proponía.

Yo, simplemente, me quedé y lo vuelvo a reiterar, en cuanto a la procedencia.

En cuanto a la procedencia yo apoyé el proyecto que inicialmente presentó el Magistrado Pedro Esteban Penagos, después lo varió y obviamente ya no lo acompaño.

Pero, en el fondo yo no he manifestado si estaba de acuerdo o estaba en desacuerdo con el proyecto que él presentó, por eso quisiera también, en ánimo de transparencia, no pronunciarme en ese aspecto.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Solamente me referí a la procedencia, Magistrado Presidente, no me referí al...

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Y yo desde el principio dije que lo acompañaba...

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: ...punto vista del fondo de cada uno de ustedes.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

Como ya está formalmente declarada la noche, permanecemos en sesión, Señor Presidente, yo sí quisiera expresar algunos puntos de vista a partir de lo que el Magistrado Penagos ha puntualizado de manera impecable.

Yo no sé qué tan persuasivo soy ni en qué medida un servidor, igual que todos en el debate cuando revisamos el proyecto que el Magistrado Penagos nos entregó en la primera oportunidad, con toda oportunidad por cierto, a partir del tiempo que tuvo su ponencia para edificarlo, creo que todos, estoy absolutamente seguro, al analizar los recursos de reconsideración que por su naturaleza excepcional sólo ve a la regularidad de frente a la norma suprema, tenemos que empezar estudiando su procedencia. Y sí, yo soy de los que fui convencido, a partir del proyecto del Magistrado Penagos, de cómo lo desarrollan, efectivamente, él nos entrega un proyecto donde vence la procedencia en la primera oportunidad, pero confirma la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional de Xalapa, y que al final tiene efectos o corre la misma suerte, pero los argumentos que nos presentaba el

proyecto, yo coincido con él, para estudiar la legalidad, me convencían más, y me siguen convenciendo de que no había, pues, una cuestión de constitucionalidad o el principio de autodeterminación no había sido dimensionado por la Sala Regional, yo también quisiera hacer esa precisión, Presidente.

Por último, debemos traer a colación que el Partido de la Revolución Democrática, en este recurso de reconsideración que nos propone, de manera muy puntual, exhaustiva, señala que la procedencia se da, entre otros fundamentos, porque así nos pronunciamos en el REC/35 del año pasado, que han puntualizado ustedes también ya en su oportunidad.

Yo sí quisiera, a ese respecto, fijar nada más una posición, Presidente, porque es uno de los argumentos sólidos del partido político para plantear la procedencia, y usted nos invitaba hace un rato en su intervención a dar estabilidad relativa, no pueden tener otras los precedentes de la Sala Superior en este caso, o a convencernos de por qué nos apartamos. Para mí los casos concretos explican las diferencias entre ambos asuntos en cuanto a su procedencia.

Desde la perspectiva de un servidor en aquella oportunidad, sí se decidió el alcance del principio de autodeterminación partidaria, es decir, la Sala Regional adoptó un criterio de ponderación y optó por una decisión distinta a la que tomó el Instituto Político en el orden de prelación de las candidaturas al Senado de la República, por el principio de mayoría relativa, que habían sido definidas previamente por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

La Sala fue enfática en esa oportunidad, al establecer que el candidato ubicado en segundo lugar, tenía mayores méritos para el desempeño de la función, y estimó que su trayectoria partidista se ajustaba de mejor manera a los fines, principios y valores reconocidos por Acción Nacional en sus Estatutos, de frente a la candidatura del diverso candidato colocado por dicho órgano partidista en el primer sitio.

En la decisión fija el alcance de los conceptos, fines, valores y principios que definen al Partido Acción Nacional en su máximo ordenamiento, en sus Estatutos.

En esa perspectiva creo que estábamos impuestos, y lo sigo pensando, a estudiar su determinación a partir del alcance y límites del concepto “autodeterminación partidaria” que está resguardado en la Constitución Federal.

Si la Sala Regional interpreta el Estatuto a partir de lo que para el Tribunal son los fines, valores y principios que tiene Acción Nacional y el partido político nos dice que los fines, valores y principios, el contenido y la dimensión que le dio la Sala Regional mancillan o atentan contra su autodeterminación, creo que ahí está el contraste que nos exige el estudio del principio constitucional de autodeterminación al caso concreto.

Esta es la perspectiva, para mí, que distingue de manera puntual uno y otro asunto.

En esa lógica yo creo que permanece incólume la estabilidad relativa de la resolución o el precedente, ya en este caso 35/2012.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Incluso para que pueda responderme el Magistrado Nava, porque voy a hablar sobre una apreciación que él hizo respecto a mi derecho de formar una coalición. Es decir, yo creo que lo malinterpretó.

Lo que yo dije fue que no había un derecho constitucional a formar coaliciones, porque el artículo 1º de la Constitución es muy claro, los derechos en la Constitución deben estar

expresamente reconocidos en la Constitución y no hay ningún derecho, ni el de asociación se refiere a las coaliciones.

Puede haber derechos derivados de las leyes, eso sí, pero finalmente caemos al ámbito de la legalidad, no de la constitucionalidad.

Entonces, si estamos buscando la procedencia del recurso de reconsideración por argumentos de constitucionalidad, yo no veo ese derecho en la Constitución, aunque sí, por supuesto, lo existe en la ley secundaria.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente. Gracias.

Es un diferendo. Para mí, sí hay derechos y el contenido de los mismos va más allá del texto de la norma que los enuncia.

Sin lugar a dudas, para mí se trata de una cuestión de democracia esencial y de un derecho constitucional que tienen los partidos políticos, en tanto entes de interés público a formar coalición.

Para usted no está bien, son dos diferendos.

Y es curioso, pero quiero decir que exactamente el mismo ejemplo que ponen del REC/35/2012 es en donde encuentro los motivos de la procedencia. O sea, también son dos apreciaciones distintas y dos interpretaciones.

Se dice en el 35: A partir de lo expuesto -y también lo votamos los siete magistrados- es válido establecer que cuando se cuestione que una Sala Regional al resolver un asunto atinente a la vida interna de los partidos políticos, como es el caso, como es el relativo a dejar de atender la facultad estatutaria de designar directamente a sus candidatos, aquí nada menos que un Consejo Estatal, o sea, no un candidato, sino un órgano del propio Estado se realice un acto de inaplicación tácita de los Estatutos.

Para mí, es exactamente el mismo caso, para ustedes no; para ustedes se trata de un candidato, para mí del órgano estatal, porque la misma Sala hace esa interpretación y manda el asunto a un órgano no integrado por ella misma.

En el mismo asunto, establecemos en el 35: cuando se excluye una interpretación se varían las reglas, para mí sí se varió una interpretación del principio de subsidiariedad de auto-organización y de autodeterminación, en este sentido para mí la Sala Regional la inaplica y lo remite a un órgano local no previsto y no integrado para ello, es decir, es exactamente el mismo argumento, lo aplicamos para dos cosas distintas.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Manuel González Oropeza: Nada más que yo no reconozco el *Iusnaturalismo* de derechos políticos que sustenta su Señoría y bueno el diferendo ahora sí me da gusto decir, el diferendo es de la mayoría con la minoría y nuestro diferendo es mayoritario con relación a la minoría de usted.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Desde luego yo quisiera señalar una cuestión en relación a un asunto que leyó el Magistrado Penagos.

Efectivamente, yo suscribí ese asunto y con posterioridad creo que únicamente la Magistrada Alanis -si la memoria no me falla- y un servidor, éramos quienes defendíamos el que las sentencias de las Salas Regionales eran definitivas y que realmente era excepcional. Poco a poco se fue abriendo esta circunstancia en las que tanto ella como yo votamos en contra cuando pues me fueron convenciendo de que la procedencia debía abrirse atento a las circunstancias de darle mayor protección a los partidos políticos y a los justiciables, fui recurriendo a esa apertura a la procedencia del juicio hasta llegar al asunto de Veracruz en el que uno decimos que sí y en el otro decimos que no, que para mí resulta lo mismo o tendríamos que explicar muy claras las diferencias mismas que, a mi juicio, como acaba de mencionar el Magistrado Nava Gomar, no existen.

Es todo.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Algo elemental y recuerdo las palabras del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

El artículo 9, párrafo tercero establece que serán notoriamente improcedentes los juicios cuando así deriven, juicios y recursos cuando así derive de la normativa y nos ha dicho en alguna ocasión que hemos discutido el Magistrado Penagos, si estamos discutiendo es porque la notoria improcedencia es decir, no existe.

Pero además, en la página 18 del proyecto de desechamiento se dice como tercera hipótesis de procedibilidad del recurso: se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos. Y eso es, justamente, lo que aduce el partido recurrente, que le asista o no razón es otro problema; si incurrió o no la Sala Regional en inaplicación de la normativa eso es lo que tendría que resolverse en el fondo.

Eso es lo que nos va a dar la oportunidad de una sentencia estimatoria o desestimatoria, pero la llave para abrir la acción de inconstitucionalidad vía recurso de reconsideración está dada, lo demás será fondo, será determinar si le asiste o no razón.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: A lo que comenta el Magistrado González Oropeza. Pareciera que le llama *iusnaturalismo* a todo lo que no es literal y entonces ¿para qué sirve la interpretación teleológica, funcional, sistemática? que es el bloque de constitucionalidad y que es la Constitución material, de ahí lo desprendo.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias.

Si lo que queremos es ese derecho constitucional está en el párrafo primero de la base primera, del párrafo segundo del artículo 41 de la Constitución: *los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.*

Ahí está el artículo que da ese derecho constitucional y que lo deriva al legislador ordinario para señalar esas formas específicas de intervención en el proceso: coalición, candidatura común, frentes, depende de la legislación de cada entidad o de la legislación federal, derecho constitucional de coalición, ahí está.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Penagos, por favor.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Solamente para hacer una referencia. Cuando menos para mí, no es lo mismo causas de improcedencia, que causas de procedencia. Las causas de procedencia son excepción; la improcedencia es regla, eh. La procedencia es excepcional; la improcedencia es regla. Precisamente por ello, sigo sustentado lo que se ha mencionado, que he dicho en muchas oportunidades.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Para mí, es muy oportuno precisar y yo voy a hacer hincapié en que mi vocación al resolver el recurso de reconsideración 35/2012 no fue para darle mayor protección a los partidos políticos, ni mucho menos, ni una nueva oportunidad de abrir una instancia ordinaria para la revisión del trabajo de las Salas Regionales en legalidad. Si de alguien fue la pretensión, yo soy muy respetuoso de ese posicionamiento.

¿Cuál fue mi pretensión al analizar el artículo, el REC-35/2012, que han traído hoy a colación?

Para mí tuvo y sigue teniendo otro objetivo, para mí es evitar que los actos donde se materializa la aplicación de normas en la materia electoral se aparten de la regularidad constitucional, eso es lo que vela la reconsideración, no mayor protección a los partidos políticos. La mayor protección a los partidos está precisamente en un sistema de medios integral, que permite que los asuntos que deciden los tribunales electorales estatales sean revisados por las Salas Regionales. Ahí está el acceso pleno, completo, a la tutela judicial efectiva.

Para mí lo que se trató de evitar en el asunto 35, es que las consecuencias de la aplicación de la norma cuestionada, no queden sin someterse al escrutinio de la Sala Superior, en aras de privilegiar la fuerza normativa de la constitucionalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Yo encuentro, y sigo encontrando en estas ópticas que cada quien defiende con tanto celo, y esto me parece lo más importante, una diferencia esencial cuando la Sala Regional determina en esa oportunidad para cambiar la prelación en la lista de candidatos al Senado por Acción Nacional en esa circunscripción, cuando hace este ejercicio, define en esa decisión los alcances de conceptos que se encuentran en los Estatutos de Acción Nacional como principios, que son fines, valores y principios del partido político. Es decir, la Sala lo que hace es determinar que a partir de lo que es un fin, un valor y un principio para Acción Nacional, debía recorrerse o cambiarse el orden de prelación y, desde mi perspectiva como en aquella oportunidad y hoy, está dándole materialidad al concepto de “autodeterminación partidaria”, que insisto, tiene resguardo constitucional.

Y en esa perspectiva, el instituto político vino y dijo: “La Sala Superior y la Sala Regional hace un ejercicio de lo que, desde su perspectiva, es fin, valor y principio de Acción Nacional”. Y sin duda alguna, esos conceptos abstractos encuentran materialidad en el caso concreto y nosotros definimos que eran atentatoria su interpretación y el valor y el concepto que le dio a esos principios de la autodeterminación del instituto político.

Aquí no veo que la Sala Regional haya involucrado, al analizar el artículo 307 de los Estatutos, valores, principios y fines del Partido de la Revolución Democrática para poder a partir de ello hacer este ejercicio.

Sigo viendo con una preocupación este aspecto reconozco, insisto, pues el esfuerzo de los partidos políticos que pretenden coaligarse para consolidar esta alianza. Sin embargo, me parece que la reconsideración que es lo que debatimos no es el medio de impugnación para poder reconocer si se da o no un contraste como se pretende.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con los otros asuntos, Presidente, la reconsideración 7 y reconsideración 8, para proponer sólo en congruencia con lo actuado en el juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano 3234, dar vista a la Procuraduría General de la República, por la posible falsificación de firma.

Vino el representante del partido político a decirnos que él no había firmado el escrito de reconsideración y, por tanto, estamos resolviendo tener por no presentada la demanda. Lo que me parece correcto.

Pero en congruencia con lo que acabamos de resolver, dar vista a la Procuraduría General de la República.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Someto a consideración de la Sala la propuesta del Magistrado Galván.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Solamente para poner en el contexto lo que sucede.

En contra de la resolución recurrida en el asunto que acabamos de discutir, se presentaron tres recursos de reconsideración.

En el presentado por el Partido de la Revolución Democrática, que ha sido motivo de estudio, no se encontró ninguna anomalía, pero en los presentados por la coalición y por el Partido Acción Nacional, quien suscribe los recursos, compareció con posterioridad a través de un ocurso desconociendo su firma; para lo cual se requirió, precisamente, a la persona que suscribía los recursos para que, en su caso, compareciera a ratificar su escrito de desconocimiento.

Debo advertir que compareció personalmente ante la Sala Regional Xalapa, debidamente identificado, y manifestó que él no había firmado o suscrito ni el recurso de reconsideración del Partido Acción Nacional ni el recurso de reconsideración de la coalición. Esos son los asuntos a los que se refiere el Magistrado Galván Rivera.

En su caso, si ustedes estuvieran de acuerdo, con mucho gusto. Lo que determinen.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: La norma nos obliga.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Claro, claro.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: ¿Entonces?

Entonces ya ahora sí de no haber ninguna otra cuestión que se pueda atender a los asuntos con que se ha dado cuenta, si no hay ninguna otra intervención, solicitaría al señor Secretario General de Acuerdos, que tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí señor.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Perdón, Presidente, creo que hay un tema que se debe dilucidar o no sé por qué, el proyecto que usted presentó en el JDC/92 ha sido rechazado por mayoría.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Entonces, votaría en contra de ese proyecto y a favor del engrose que aceptó presentar, bueno ya elaborar el Magistrado Penagos en el sentido de aceptar la procedencia del recurso y confirmar la designación de la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Sonora.

Perdón Secretario.

Gracias.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Me pronuncio en los mismos términos, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Correcto señor.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos correspondientes a los juicios ciudadanos 71, 77 y 97 así como con los proyectos correspondientes a los recursos de reconsideración 7 y 8.

En cuanto al asunto juicio ciudadano 92 de este año a favor del proyecto presentado que, dadas las intervenciones, sería voto en particular como habíamos anunciado.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Ya se había anunciado inclusive el engrose.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Y en el recurso de reconsideración 6 voto en contra con el voto en particular que presentaré oportunamente.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Correcto.
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor de todos los desechamientos en contra del sobreseimiento del JDC/92.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: A favor de los desechamientos con excepción del recurso de reconsideración 6 del Magistrado Penagos y 92, en los términos del Magistrado Galván.
Gracias.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos, con excepción del juicio ciudadano, el relativo al juicio ciudadano 92/2013, en el sentido que debe confirmarse la resolución recurrida.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor Presidente, los proyectos relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Gracias, señor Secretario, yo no he emitido mi voto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En los mismos términos que el Magistrado Galván, exactamente igual.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, Presidente, los proyectos relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 71, 77 y 97, así como los recursos de reconsideración 7 y 8, todos de este año, han sido aprobados por unanimidad.

Por su parte, el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 92/2013 ha sido rechazado por una mayoría de cuatro votos, de la Magistrada Alanis y de los Magistrados Carrasco, González Oropeza y Penagos, quienes están por el estudio de fondo y la confirmación del acuerdo impugnado, por el cual se eligió a la Magistrada María Patricia Salazar Campillo Presidenta del Tribunal Electoral de Sonora.

Finalmente, el relativo al recurso de reconsideración 6/2013 ha sido aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de los Magistrados Galván Rivera, Nava Gomar y el suyo propio, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 71, 77 y 97, así como en el recurso de reconsideración 6, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 92/2013 se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

En los recursos de reconsideración 7 y 8, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se tiene por no interpuesto el recurso.

Secretaria Berenice García Huante dé cuenta, por favor, con el otro proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 718/2013, que dada su urgencia ha sido incluido en el Orden del Día de esta sesión.

Secretaria de Estudio y Cuenta Berenice García Huante: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 718/2013, promovido por Rafael Guarneros Saldaña para impugnar omisiones atribuidas al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión de Evaluación y Mejora del Partido Acción Nacional dentro del procedimiento de reforma estatutaria de dicho instituto político, cuyo proyecto de reforma será discutido en la 17 Asamblea Nacional Extraordinaria convocada para los días 16 y 17 de marzo del año en curso.

El actor considera que los órganos partidistas responsables estaban obligados a dar a conocer oportunamente y a publicar en su página electrónica dentro de los plazos de 45 y 25 días diferente documentación que estima necesaria para su análisis en la Asamblea Nacional aludida.

El proyecto propone declarar infundados los agravios en términos similares a los formulados en el juicio ciudadano 93/2013, resuelto en esta misma Sesión Pública, considerando que la normativa constitucional, convencional y partidista no se encuentra en deber de publicar los tópicos que señala el actor.

Asimismo, se considera que los plazos a que se refiere el artículo 19 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, regulan la anticipación con la que debe ser emitida la convocatoria respectiva, no así la publicación de los actos señalados, la cual queda sujeta a los principios de razonabilidad y oportunidad, por lo que el actor no sufrió merma alguna en sus derechos político-electorales, por ende, se propone declarar infundada la pretensión del demandante. Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta. Al no haber intervención, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 718 de este año, se resuelve:
Único.- Es infundada la pretensión del promovente en los términos expuestos en la ejecutoria.

Señor Secretario General de Acuerdos, lo felicito, es su primer intervención, y además quisiera señalar que fueron nueve horas de cuenta, por lo cual lo felicito.

Y además le quiero contar la anécdota de que le sucedió exactamente lo mismo que a mí me pasó en mi primera cuenta ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a mí también se me olvidó tomarle la votación al Presidente. Fue el siglo pasado, exactamente.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las diecinueve horas con treinta y cinco minutos, se da por concluida.
Pasen buenas noches.

oOo